

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante dentro del término conferido no subsanó la demanda. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2.020.

**CERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Villa del Rosario, Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2.020).

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda en la oportunidad legal conforme a lo ordenado en auto de fecha **NOVIEMBRE SEIS (06) DE 2.018**, en consecuencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose su **RECHAZO** y disponiendo la entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, procediéndose igualmente al archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

1.-) Rechazar la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **ROSA DAYANA GUERRERO RINCON**, en causa propia, contra **JOHAN ANDRÉS CASTRO DURAN**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. G P.

3.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

**N O T I F I Q U E S E**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**- ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **01 JUL 2020**, a las 8:00 a.m, y se desfijó a las 6:00 p.m.

El Secretario,

**CERAFIN BLANCO AYALA**

Proyectó: Javier R

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante dentro del término conferido no subsanó la demanda. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2.020.

**CERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Villa del Rosario, Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2.020).

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda en la oportunidad legal conforme a lo ordenado en auto de fecha **NOVIEMBRE DOS (02) DE 2.018**, en consecuencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose su **RECHAZO** y disponiendo la entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, procediéndose igualmente al archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

**RESUELVE:**

1.-) Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por **IRIS ENID BARRERA GONZÁLEZ**, en causa propia, contra **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ OSPINO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. G P.

3.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
- ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **01 JUL 2020**, a las 8:00 a.m, y se desfijó a las 6:00 p.m.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800023, promovido por la señora Isabel Maria Vergel Roperro, quien actúa a través de su apoderada jurídica, la Dra. Nancy Álvarez Ortiz, en contra de Rosmira Torres Barón y Zully Yumey Carreño Rodríguez, en el cual se observa que el Dr. Yimmy Yaruro Retes aportó poder conferido por las demandadas para actuar dentro del proceso, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Marzo 18 de 2020

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800023**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201800023 promovido por la señora Isabel Maria Vergel Roperro en contra de Rosmira Torres Barón y Zully Yumey Carreño Rodríguez, se encuentra que el 11 de marzo de 2020 el Dr. Yimmy Yaruro Reyes presentó poder conferido por las demandadas, suscritos de forma personal ante la notaria sexta del circulo de Cúcuta, en estos términos y en observancia de la norma inscrita en el Código General del Proceso, es menester de este despacho reconocer al apoderado, por cuanto:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. **Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.**

En mérito de lo anterior, **reconózcase** Personería Jurídica al abogado YIMMY YARURO REYEZ identificado con CC No. 13.483.729 de Cúcuta, con Tarjeta Profesional 80676 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de las demandadas Rosmira Torres Barón y Zully Yumey Carreño Rodríguez, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

**El Secretario,**

**CERAFIN BLANCO AYALA**



4

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201800394, informándole que la Dra. Sandra Milena Roza Hernández, endosatario en procuración y apoderada jurídica de Bancolombia S.A actuando como demandante dentro del proceso de referencia, presentó ante este despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 6 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800394**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 201800394, promovido por Bancolombia S.A, a través de su apoderada jurídica la Dra. Sandra Milena Roza Hernández, en contra de Elkin Hernando Rangel Pérez, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora y de las costas procesales, que fue presentada por la apoderada jurídica ante la secretaria de este juzgado el 17 de enero de 2020.

**1. ANTECEDENTES**

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 17 de agosto de 2018, en contra de ELKIN HERNANDO RANGEL PEREZ identificado con C.C 5.532.487 POR LA SUMA DE OCEHNTA MILLONES SISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTO DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$80.631.516.46) por concepto de capital insoluto del pagare No. 90000003813, más CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTACOS M./CTE. (\$5.351.321.43) por concepto de intereses de plazo y el valor de los intereses moratorios

causados sobre el capital insoluto, decretándose el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-318366 propiedad del demandado ELKIN HERNANDO RANGEL PEREZ ROMERO CASTELLANOS, medida que fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, encontrándose en esta fase, se allega el escrito que es objeto de esta decisión.

## **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la Dra. Sandra Milena Rozo Hernández, apoderada jurídica de la entidad financiera Bancolombia S.A, quien a su vez es endosatario en procuración de la ALIANZA SGP S.A.S, presentó ante este despacho solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora y de las costas procesales, escrito suscrito ante la Notaria Primera del Circuito de Pamplona, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, máxime cuando los documentos de la cámara de comercio de Medellín para Antioquia, el certificado de la superintendencia financiera de Colombia y la escritura pública N° 307 de la notaria veinte del circulo de Medellín acreditan su condición dentro del proceso de apoderada jurídica y endosatario en procuración.

La doctrina de Bernardo Trujillo Calle ha decantado sobre el endoso en procuración contenido en el artículo 685 del Código de Comercio señala que el endosatario en procuración no transfiere la facultad de la propiedad pero faculta y a veces obliga al endosatario para ejercer determinadas actividades propiedad de un tenedor A). Presentar el documento a la aceptación B). Cobrarlo judicial o extrajudicialmente C). Endosarlo en procuración D) protestarlo E). Y en general, tendrá lo derechos de su representado, incluso los que requieren clausulas especiales (**recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir**), salvo el de transferencia de dominio y conciliación. En consecuencia, accédase a lo pretendido.

Se deja constancia que dentro del plenario no existen solicitudes de embargos de remanentes y la Dra. Sandra Milena Rozo Hernández solicito dejar nota sobre la vigencia del pagare y la hipoteca que dieron origen al presente proceso, suscrita por el demandado Elkin Rangel Pérez.

*Sandra*

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado #201800394, promovido por BANCOLOMBIA S.A, actuando por medio de la Dra. Sandra Milena Rozo Hernández, apoderada jurídica especial y endosatario en procuración, por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré 90000003813, en favor de ELKIN HERNANDO RANGEL PEREZ identificado con C.C 5.532.487, respectivamente, y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del EMBARGO del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado ELKIN HERNANDO RANGEL PEREZ identificado con C.C 5.532.487, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-318366, decretado por auto del diecisiete (17) de agosto de 2018, comuníquese de lo presente a la Oficina de Registro e Instrumentos Publico, dejando nota que la hipoteca registrada en la escritura 1366 a favor de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A continua vigente al igual que el pagare 90000003813.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, desglósese los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

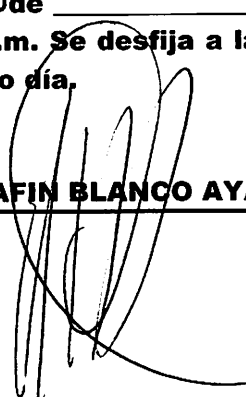
**QUINTO:** En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL</b><br/> <b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy <u>01 JUL 2020</u> de _____ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"><br/> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

5

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso radicado al número **2018-00223-00**, seguido por **GUSTAVO VILLAMARIN MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, contra **FERMIN PEDRAZA VELASCO**, informando que solicitan librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales.

Villa del Rosario, Marzo 12 de 2020

**SERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte

Visto el Informe Secretarial que antecede, se observa que la empresa **GUSTAVO VILLAMARIN MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra **FERMIN PEDRAZA VELASCO**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en la providencia de fecha febrero 07 de 2019, en lo concerniente a costas procesales, proferida por este despacho judicial, la cual se encuentra al despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos allegados, se constata que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada. Igualmente se accederá a la práctica de medida cautelares de conformidad con lo establecido en los arts. 593 y 599 *ibidem*.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**1.-) ORDÉNESE** al señor **FERMIN PEDRAZA VELASCO**, pagar a **GUSTAVO VILLAMARIN MARTÍNEZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

**a.-) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$5.833.212,00)**, por concepto de Costas procesales según providencia de fecha veintiuno 21 de 2019, proferida dentro del presente proceso.

**.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde agosto 21 de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.-)** Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa.

**3.-)** Désele el trámite de Ejecutivo Singular de mínima cuantía en Única instancia.

4.-) **DECRETESE** el embargo y retención en la proporción legal del salario, esto es, una quinta parte de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga el demandado **FERMIN PEDRAZA VELASCO**, como empleado de **CORPONOR**. Librese la respectiva comunicación al señor pagador de dicha entidad, de conformidad al Art. 593 del C.G.P.

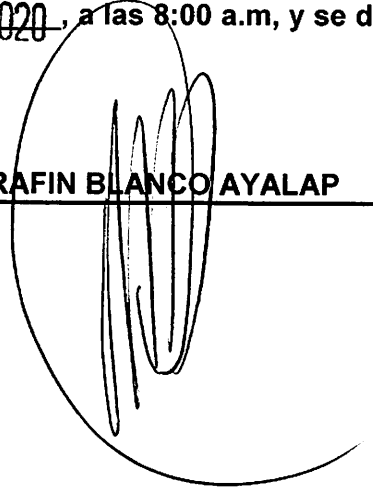
Limítese la medida cautelar hasta por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$8.000.000)**, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 593 y 599 del C.G.P. asimismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del Artículo 44 de la norma antes citada. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera. **Comuníquese**.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><b>01 JUL 2020</b>, a las 8:00 a.m, y se desfija a las<br/>6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p><b>SERAFIN BLANCO AYALAP</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JGRR

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado No. 201400039, promovido por GIOVANNA MARCELA CARRILLO DUARTE en contra de JOSE HARBEY MOSQUERA RAMIREZ, en el cual se observa que la última actuación de impulso procesal fue efectuada el 23 de enero de 2015, frente a lo cual guardo silencio, de modo que lo procedente es entrar a estudiar la posibilidad del desistimiento tácito, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 17 de marzo de 2020

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201400039**

**Proceso: Fijación Cuota de Alimentos**

Villa del Rosario, veinte (20) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos promovido por GIOVANNA MARCELA CARRILLO DUARTE en contra de JOSE HARBEY MOSQUERA RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponda, observando que el expediente se encuentra inactivo en el despacho.

Revisado el plenario se observa que este despacho profirió auto admisorio de la demanda el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) y la última actuación que registra el expediente se efectuó el veinte tres (23) de enero de dos mil quince (2015), en la cual se requirió a la demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar personalmente al demandado, de cuenta que el proceso hasta el día de hoy se encuentra inactivo, en consecuencia lo procedente es estudiar *el artículo 317 del C.G. del P., sobre el desistimiento tacito, dispone:*

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1.- (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Como se advierte del plenario, se encuentra que el proceso se encuentra inactivo hace cinco años, razón suficiente para declarar el desistimiento tácito.

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

#### **RESUELVE:**

 **PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de fijación de cuota de alimentos radicado No. 201400039, promovido por GIOVANNA MARCELA CARRILLO DUARTE identificada con C.C 60.388.356 en contra de JOSE

HARBEY MOSQUERA RAMIREZ identificado con C.C 17.421.767, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas ni perjuicios, conforme a la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

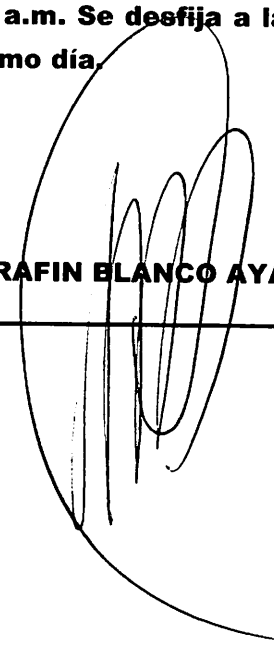
  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy 01 JUL 2020 de \_\_\_\_\_ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**



**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201900385, promovido por Víctor Hugo Torres, quien actúa a través de su apoderada la Dra. Isabel Liliana Mattos Parra, en contra de Ramiro Castro Angarita y Hermin Reyes Chogo, identificados con cedula de ciudadanía 13.171.858 y 13.165.858 respectivamente, informándole que la apoderada de la del demandante presentó ante la secretaria del despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Doce (12) de marzo de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201900385**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201900385, promovido por Víctor Hugo Torres, quien actúa a través de su apoderada la Dra. Isabel Liliana Mattos Parra, en contra de Ramiro Castro Angarita y Hermin Reyes Chogo, identificados con cedula de ciudadanía 13.171.858 y 13.165.858 respectivamente, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por la apoderada jurídica ante la secretaria de este juzgado el 20 de febrero de 2020.

**1. ANTECEDENTES**

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 21 de agosto de 2019 en contra de Ramiro Castro Angarita y Hermin Reyes Chogo, identificados con cedula de ciudadanía 13.171.858 y 13.165.858 respectivamente

Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$4.450.000), por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 30 de septiembre del 2016 aportada en la demanda ejecutiva, más el valor de los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más el valor de los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se decretó el embargo y retención en la proporción legal del salario, esto es una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan los demandados Ramiro Castro Angarita y Hermin Reyes Chogo, identificados con cedula de ciudadanía 13.171.858 y 13.165.858 respectivamente, como docentes adscritos a la nómina de la secretaria de educación departamental de Norte de Santander.

## **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la Dra. Isabel Liliana Mattos Parra, apoderada jurídica de la entidad demandante con facultad expresa para recibir, presentó personalmente ante este despacho escrito en el cual solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma transcrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular promovido por Víctor Hugo Torres en contra de Ramiro Castro Angarita y Hermin Reyes Chogo, identificados con cedula de ciudadanía 13.171.858 y 13.165.858 respectivamente por pago total de la obligación y las costas procesales, conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del embargo y retención en la proporción legal del salario de Ramiro Castro Angarita y Hermin Reyes Chogo, identificados con cedula de ciudadanía 13.171.858 y 13.165.858 respectivamente, como docentes adscritos a la nómina de la secretaria de educación departamental de Norte de Santander, conforme a la parte motiva.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, desglósese los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/><b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b><br/>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO<br/>hoy <u>01 JUL 2020</u> de _____ dos mil veinte<br/>(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde<br/>(6:00 PM) del mismo día.<br/>El Secretario,<br/><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

4  
**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2015-00288**, seguido por **JURY LILIANA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** en contra de **JHONY ORLANDO BERMÚDEZ GUTIERREZ** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo singular Rad. No: **2015-00288**, promovido por **JURY LILIANA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** en contra de **JHONY ORLANDO BERMÚDEZ GUTIERREZ**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es del pasado veintitrés (23) de julio del 2015, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la última actuación a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Rad. No: **2015-00288**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

9

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2015-00048**, seguido por **GLADYS BARAJAS SANABRIA** en contra de **SHIRLIS JOHANNA GRIMALDO WILCHES** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al ~~Despacho~~ el proceso Ejecutivo singular Rad. No: **2015-00048**, promovido por **GLADYS BARAJAS SANABRIA** en contra de **SHIRLIS JOHANNA GRIMALDO WILCHES**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es del pasado ocho (08) de agosto del 2016, permaneciendo en secretaría sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone "**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**".

Como quiera que desde la última actuación a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Rad. No: **2015-00048**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><b>1 JUL 2020</b>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 8:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2015-00149**, seguido por **FERNANDO CARRILLO PARRA Y REINALDO GEL VEZ SUAREZ** En contra de **NESTOR CUADROS OSORIO** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número **2015-00149**, promovido **FERNANDO CARRILLO PARRA Y REINALDO GEL VEZ SUAREZ** En contra de **NESTOR CUADROS OSORIO**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Vista la actuación, observa esta operadora judicial que mediante auto de fecha **veinte de agosto de dos mil quince**, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **NESTOR CUADROS OSORIO**, con las consecuenciales determinaciones de dicha decisión, y que la última actuación del proceso, data del **veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, que corresponde al auto por medio del cual se requiere a la parte actora, sin que se hubiera presentado petición ni promovido actuación alguna desde esa fecha por parte del extremo actor.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.



Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

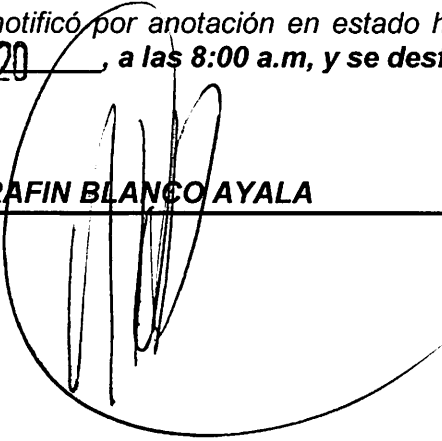
**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2015-00440**, seguido por **OCTAVIANO JIMÉNEZ** en contra de **LUIS SANTIAGO MÉNDEZ CÁRDENAS** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo singular Rad. No: **2015-00440**, promovido por **OCTAVIANO JIMÉNEZ** en contra de **LUIS SANTIAGO MÉNDEZ CÁRDENAS**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es del pasado veinticuatro (24) de agosto del 217, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone **“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....”**.

Como quiera que desde la última actuación a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Rad. No: **2015-00440**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>10</u> <u>1</u> <u>III</u> <u>2020</u>, a las <u>8:00</u> a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

12

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2015-00179**, seguido por **MILAY GRACIELA VALERO RODRÍGUEZ** En contra de **CARMEN BEATRIZ USCATEGUI ARAQUE** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número **2015-00179**, promovido **MILAY GRACIELA VALERO RODRÍGUEZ** En contra de **CARMEN BEATRIZ USCATEGUI ARAQUE**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Vista la actuación, observa esta operadora judicial que mediante auto de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil quince**, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **CARMEN BEATRIZ USCATEGUI ARAQUE**, con las consecuenciales determinaciones de dicha decisión, y que la última actuación del proceso, data del **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, que corresponde al auto por medio del cual se requiere conforme al artículo 317 del CGP, sin que se hubiera presentado petición ni promovido actuación alguna desde esa fecha por parte del extremo actor.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2015-00224**, seguido por **ANA VIRGINIA PÉREZ RAVELO** en contra de **ARACELY PEÑALOZA SILVA** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo singular Rad. No: **2015-00224**, promovido por **ANA VIRGINIA PÉREZ RAVELO** en contra de **ARACELY PEÑALOZA SILVA**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es del pasado nueve (09) de agosto del 2016, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la última actuación a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Rad. No: **2015-00224**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, oficiese.

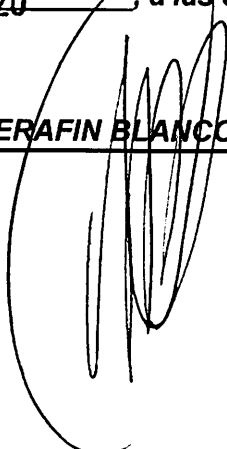
**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEÓNOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

14  
**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2015-00290**, seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL TAMARINDO** en contra de **MARIA LOLA LARA FUENTES** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

~~Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.~~

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo singular Rad. No: **2015-00290**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL TAMARINDO** en contra de **MARIA LOLA LARA FUENTES**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es del pasado veinticuatro (24) de agosto del 2017, permaneciendo en secretaría sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la última actuación a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Rad. No: **2015-00290**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.



**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

15  
**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2014-00439**, seguido por **SERVIENTREGA S.A.** En contra de **LUIS ROBERTO RINCÓN LONDOÑO Y JULIETH SMITH SUAREZ TORRADO** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo singular Rad. No: **2014-00439**, promovido por **SERVIENTREGA S.A.** En contra de **LUIS ROBERTO RINCÓN LONDOÑO Y JULIETH SMITH SUAREZ TORRADO**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es del pasado veintiocho (28) de noviembre del 2014, permaneciendo en secretaría sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la última actuación a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Rad. No: **2014-00439**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2014-00260**, seguido por **BANCO FINANDINA S.A.** En contra de **CARLOS ALBERTO YUNQUE MATAMOROS**, para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número **2014-00260**, promovido **BANCO FINANDINA S.A.** En contra de **CARLOS ALBERTO YUNQUE MATAMOROS**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Vista la actuación, observa esta operadora judicial que mediante auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil quince**, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS ALBERTO YUNQUE MATAMOROS**, con las consecuenciales determinaciones de dicha decisión, y que la última actuación del proceso, data del **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, que corresponde al auto por medio del cual se requiere conforme al artículo 317 del CGP, sin que se hubiera presentado petición ni promovido actuación alguna desde esa fecha por parte del extremo actor.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

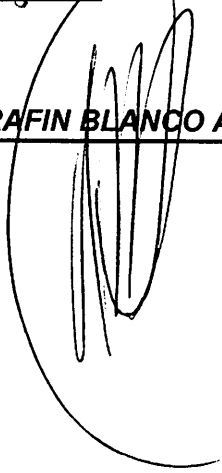
**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><b>01 JUL 2020</b>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

17

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2014-00155**, seguido por **HERNÁN CARVAJALINO DUQUE** En contra de **EVER CAICEDO**, para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número **2014-00155**, promovido **HERNÁN CARVAJALINO DUQUE** En contra de **EVER CAICEDO**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Vista la actuación, observa esta operadora judicial que mediante auto de fecha **catorce de mayo de dos mil quince**, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **EVER CAICEDO**, con las consecuenciales determinaciones de dicha decisión, y que la última actuación del proceso, data del **veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve**, que corresponde al auto por medio del cual se requiere conforme al artículo 317 del CGP, sin que se hubiera presentado petición ni promovido actuación alguna desde esa fecha por parte del extremo actor.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

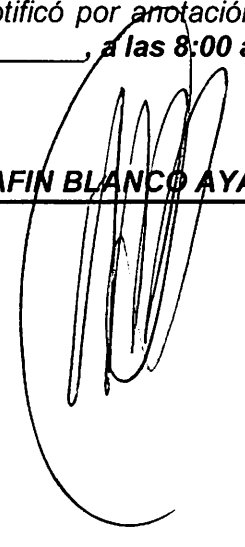
**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><b>01 JUL 2020</b>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

18

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2015-00170**, seguido por **ORLIS TERESA BOHÓRQUEZ FUYEDA** contra **DONNIS PÉREZ MARTÍNEZ** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2015-00170**, promovido por **ORLIS TERESA BOHÓRQUEZ FUYEDA** contra **DONNIS PÉREZ MARTÍNEZ**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el pasado doce (12) de mayo del 2015, se admitió el proceso de la referencia, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la admisión a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso. Sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada, se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2015-00170**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Comisaría de Familia y Personero Municipal de la localidad, para lo de su cargo.



**TERCERO: OFÍCIESE** a la oficina de **MIGRACIÓN COLOMBIA** de la Policía Nacional - Seccional Norte de Santander con sede en Cúcuta, informando lo aquí resuelto.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, a costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

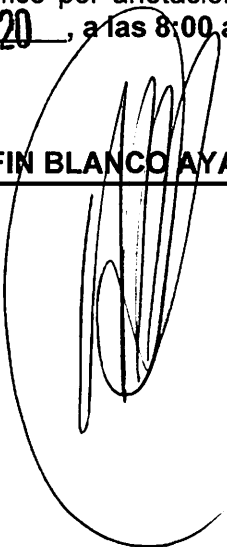
**SEXTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

19  
**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2014-00370**, seguido por **JOSÉ ÁNGEL ANDRADE TORRES** en contra de **CELESTINO JAIME COBOS** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo singular Rad. No: **2014-00370**, promovido por **JOSÉ ÁNGEL ANDRADE TORRES** en contra de **CELESTINO JAIME COBOS**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es del pasado diez (10) de septiembre del 2015, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone "**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**".

Como quiera que desde la última actuación a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Rad. No: **2014-00370**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, oficiese.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, registrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

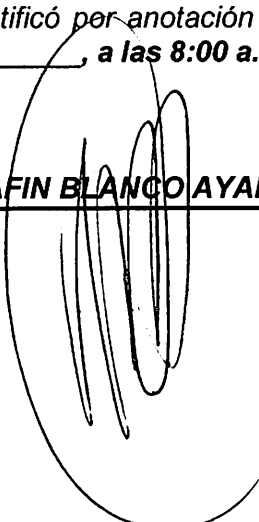
La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
**10 1 JUL 2020**, a las 8:00 a.m, y se desfija  
a las 6:00 p.m.

El Secretario,  
**CERAFIN BLANCO AYALA**



Proyecto: Javier R.

90  
**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2014-00329**, seguido por **URBANIZACIÓN VÍCTOR PÉREZ PEÑARANDA "EL CUJI"** en contra de **RAMÓN EDUARDO SEPULVEDA MONCADA** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo singular Rad. No: **2014-00329**, promovido por **URBANIZACIÓN VÍCTOR PÉREZ PEÑARANDA "EL CUJI"** en contra de **RAMÓN EDUARDO SEPULVEDA MONCADA**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es del pasado treinta (30) de noviembre del 2015, permaneciendo en secretaría sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone "**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**".

Como quiera que desde la última actuación a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Rad. No: **2014-00329**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, oficiese.

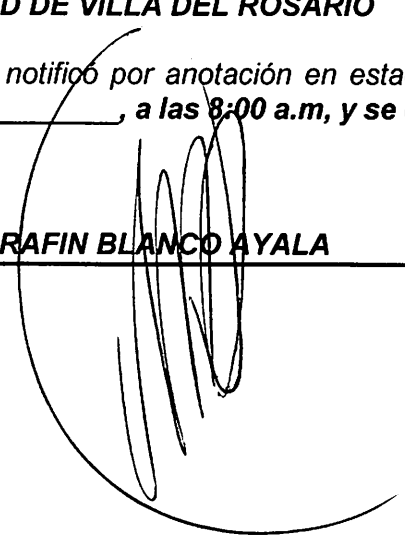
**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><b>10 1 JUL 2020</b>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

91

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2014-00320**, seguido por **FABIÁN LEONARDO CÁCERES AVILA** en contra de **JAIME HERNÁN ROSAS QUINCENO** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo singular Rad. No: **2014-00320**, promovido por **FABIÁN LEONARDO CÁCERES AVILA** en contra de **JAIME HERNÁN ROSAS QUINCENO**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es del pasado cinco (05) de agosto del 2014, permaneciendo en secretaría sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la última actuación a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Rad. No: **2014-00320**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2014-00388**, seguido por **ASYCO S.A.** En contra de **JAIME HERNANDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ e ÍNGRID MARÍA ARÉVALO RODRÍGUEZ** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo singular Rad. No: **2014-00388**, promovido por **ASYCO S.A.** En contra de **JAIME HERNANDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ e ÍNGRID MARÍA ARÉVALO RODRÍGUEZ**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es del pasado veintitrés (23) de octubre del 2014, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la última actuación a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Rad. No: **2014-00388**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.



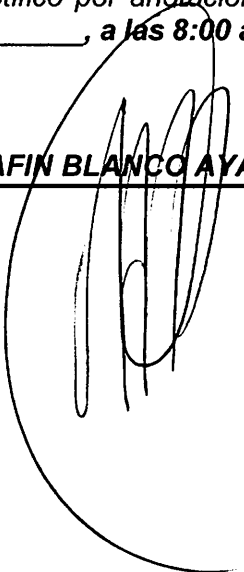
**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/> <b>1 JUL 2020</b>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

23

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR SIN MEDIDAS CAUTELARES**, promovida por **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, en causa propia, en contra de **CLAUDIA PATRICIA ARANGO ARAQUE**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2020-00245-00. Sirvase Proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

**CERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte (2.020).

Correspondió del reparto a este juzgado proceso **EJECUTIVO SINGULAR SIN MEDIDAS CAUTELARES**, promovido por **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, en causa propia, en contra de **CLAUDIA PATRICIA ARANGO ARAQUE**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos allegados, se constata que se reúne los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual deberá librarse orden de pago frente a los meses de arrendamiento adeudados por la demandada y por concepto de clausula penal; absteniéndose de librar orden de pago por concepto de cuotas de condominio adeudadas toda vez que no se allegó prueba alguna que demuestre que la misma fue cancelada por el demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**1.-) ORDENAR a CLAUDIA PATRICIA ARANGO ARAQUE, pagar a WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:**

**a.-) DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$2.802.600.00)** por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 , así como los meses de enero, febrero de 2020, obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 01 de agosto de 2018 .

**b.-) NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$934.200.00)** por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato pactado, conforme a la cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento allegado como base de esta ejecución.

**c.-) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.**

**2.-) Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.**

**3.-) Désele el trámite de Ejecutivo Singular de mínima cuantía en única Instancia.**

**4.-) Reconózcase al doctor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, para actuar en causa propia.**

**NOTIFÍQUESE**

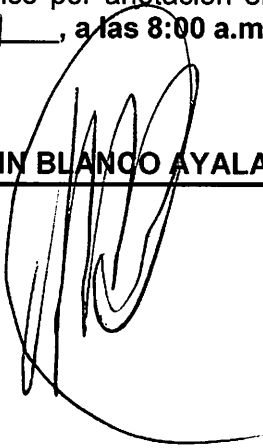
El Juez

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
01 JUL 2020, a las 8:00 a.m, y se desfija  
a las 6:00 p.m.

El Secretario,  
**CERAFIN BLANCO AYALA**



Proyecto: Javier R.

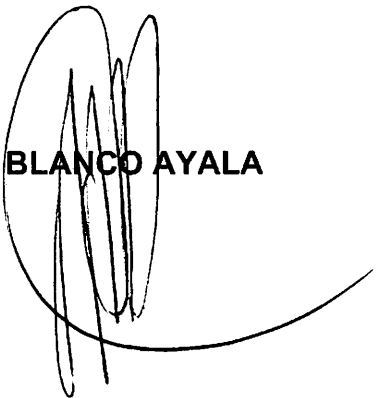
94

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado No. 201900514, promovido por María Eugenia Suarez Salcedo, quien actúa en causa propia, contra Henry Castellanos Cespedes y Libia Cespedes Plazas, para informarle que el 28 de enero de 2020 la demandante radicó personalmente solicitud de terminación del proceso por la restitución del bien inmueble, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 16 de marzo de 2020

El secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201900514**

**Proceso: Restitución del Bien Inmueble Arrendado**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020)

 Se encuentra al Despacho el proceso de restitución del bien inmueble arrendado radicado No. 201900514, promovido por María Eugenia Suarez Salcedo, quien actúa en causa propia, contra Henry Castellanos Cespedes y Libia Cespedes Plazas, para decidir acerca de la solicitud de terminación del proceso por restitución del bien inmueble arrendado.

Se tiene que el 16 de septiembre de 2019 se profirió auto admisorio del proceso de referencia, posteriormente el 28 de enero de 2020 la demandante María Eugenia Suarez Salcedo radicó personalmente ante esta secretaria memorial en el cual solicitó la terminación del proceso de referencia por restitución del bien inmueble arrendado.

En esencia el artículo Artículo 384 del Código General del Proceso consagra la Restitución de inmueble arrendado como un trámite que se surte “*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado*” en el presente expediente se tiene que las pretensiones se encaminaban a la entrega del bien y el pago de los cánones de arrendamientos debidos, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito por María Eugenia Suarez Salcedo, en calidad de arrendadora y Henry Castellanos Céspedes con Libia Céspedes Plazas en calidad de arrendatarios.

Este despacho conoce por el memorial presentado que la voluntad de la demandante es dar por terminado el proceso, al informar que las pretensiones fueron materializadas sin la intervención coercitiva que ejerce este despacho, lo que genera sustancialmente que el trámite se quede sin objeto, en consecuencia lo procedente es acceder a la solicitud, en respeto de lo normado en el artículo 314 del CGP, el cual señala

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de restitución del bien inmueble arrendado radicado No. 201900514, promovido por Maria Eugenia Suarez Salcedo en contra de Henry Castellanos Céspedes y Libia Céspedes Plazas, por **RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO Y DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas ni perjuicios, conforme a la parte motiva.



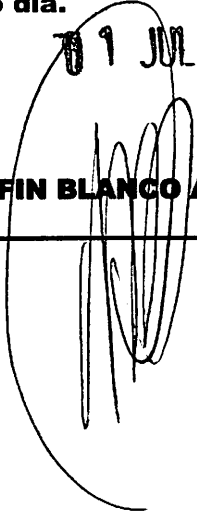
**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/><b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO</b> hoy _____ de _____ <b>dos mil veinte (2020)</b>, a las <b>8:00 a.m.</b> Se desfija a las seis de la tarde (<b>6:00 PM</b>) del mismo día.</p> <p><b>El Secretario,</b></p> <p><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> <p><b>01 JUL 2020</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

25.

**INFORME SECRETARIAL:**

En la secretaria del despacho se encuentra el proceso ejecutivo <sup>Hipotecario</sup> singular radicado No. 201800036 promovido por BANCOLOMBIA S.A, entidad que actúa a través de su apoderada jurídica la Dr. Sandra Milena Rozo Hernández, en contra de DEISY LILIANA RAMIREZ ALVAREZ, informándole que la bancada demandante presento liquidación del crédito, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Marzo 13 de 2020

**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
Secretario  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800036**  
**Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo del dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800036 promovido por BANCOLOMBIA S.A, entidad que actúa a través de su apoderada jurídica la Dr. ROZO HERNANDEZ, en contra de DEISY LILIANA RAMIREZ ALVAREZ, en el cual existe orden se SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN y liquidación del crédito presentada por la bancada ejecutante, en consecuencia lo pertinente es correr traslado de la liquidación para una vez vencido el termino se proceda a pronunciarse de fondo sobre la misma.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**  
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO**  
hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ **dos mil veinte**  
**(2020)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las seis de la tarde  
**(6:00 PM)** del mismo día.  
El Secretario, **01 JUL 2020**  
**CERAFIN BLANCO AYALA**





26

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso monitorio radicado No. 201700737, promovido por Jeimy Leonisa Betancourt Orozco, quien actúa a través de la Dra. Mary Jackeline Jaimes Jaimes, en contra de Ana María Sosa Henao, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 21 de febrero de 2018, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700737**

**Proceso: Proceso Monitorio**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso monitorio radicado No. 201700737 promovido por Jeimy Leonisa Betancourt Orozco, quien actúa a través de la Dra. Mary Jackeline Jaimes Jaimes, en contra de Ana María Sosa Henao, para decidir lo que corresponda sobre la figura del desistimiento tácito.

Se tiene que en el presente expediente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander, el 02 de noviembre de 2017 rechazó la demanda de referencia y en consecuencia remitió el proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

De conformidad a lo ordenado este Juzgado el 21 de febrero de 2018 requirió a la demandada Ana María Sosa Henao para que pagase a la demandante la suma de quince millones quinientos mil pesos (\$15.500.000), sin embargo, desde entonces y hasta la fecha no existe actuación procesal de parte que de impulso al proceso de referencia, por lo que pasados mas de dos años es menester declarar el desistimiento tácito conforme al inciso segundo del artículo 317 del código general del proceso:

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso monitorio radicado No. 201700737 promovido por Jeimy Leonisa Betancourt Orozco, quien actúa a través de la Dra. Mary Jackeline Jaimes Jaimes, en contra de Ana María Sosa Henao identificada con cedula de ciudadanía No. 60.402.041, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas ni perjuicios, conforme a la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO</b> hoy <u>01 JUL 2020</u> de <u>dos mil veinte</u> (2020), a las <u>8:00 a.m.</u> Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día. <u>01 JUL 2020</u></p> <p><b>El Secretario,</b></p> <p align="center"><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

27

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso declarativo verbal de rendición de cuentas radicado No. 201700112, promovido por Mercedes Arenales Barajas, Alicia Arenales Barajas, José Pastor Arenales Barajas, Erika Mildred Bonilla Arenales, Rumaldo Arenales Barajas, Gloria Arenales Barajas de Sánchez, quienes actúan a través de su apoderado jurídico el Dr. Miguel Humberto Cabrera Uribe, informándole que este despacho el 21 de agosto de 2019 requirió a los demandantes para realizar las acciones encaminadas para promover el desarrollo del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

**CERAFIN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700112**

**Proceso: Proceso declarativo verbal de rendición de cuentas**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo verbal de rendición de cuentas radicado No. 201700112, promovido por Mercedes Arenales Barajas, Alicia Arenales Barajas, José Pastor Arenales Barajas, Erika Mildred Bonilla Arenales, Rumaldo Arenales Barajas, Gloria Arenales Barajas de Sánchez, quienes actúan a través de su apoderado jurídico el Dr. Miguel Humberto Cabrera Uribe, para decidir en derecho lo que corresponda sobre la figura del desistimiento tácito.

Se tiene que en el proceso de referencia que se libro auto admisorio el día 30 de mayo de 2017, en el cual se admitió la demanda presentada en contra de Octavio Edmundo Parra Páez y Guillermo Arenales Barajas identificados con cedula de ciudadanía 5.541.211 y 60.281.203 respectivamente. El día 21 de agosto de 2019 este despacho requirió a la parte actora para que procediera a efectuar los tramites respectivos tendientes a la notificación de quienes conforman la bancada

demandante, tratándose de lo inscrito en el artículo 291 y 292 del CGP, so pena de la declaratoria del desistimiento tácito.

De la revisión del plenario se logra observar que la bancada demandante guardo silencio frente al requerimiento y el proceso hasta la fecha se encuentra inactivo, por lo que se considera procedente declarar el desistimiento tácito conforme a lo inscrito en el artículo 317 del código general del proceso:

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso declarativo verbal de rendición de cuentas promovido por Mercedes Arenales Barajas, Alicia Arenales Barajas, José Pastor Arenales Barajas, Erika Mildred Bonilla Arenales, Rumaldo Arenales Barajas, Gloria Arenales Barajas de Sánchez en contra de Octavio Edmundo Parra Páez y Guillermo Arenales Barajas identificados con cedula de ciudadanía 5.541.211 y 60.281.203 respectivamente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas ni perjuicios, conforme a la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</b><br/><b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO</b> hoy <u>01 JUL 2020</u> de _____ <b>dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.</b> Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</p> <p>El Secretario, <u>01 JUL 2020</u></p> <p><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

98

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700241, promovido por el Banco Occidente S.A, quien actúa a través de su apoderado jurídico el Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila, en contra de Fernando Antonio Prada Pérez, en el cual se observa que desde el 16 de abril de 2018 las partes no han dado impulso al proceso, razón por la cual es necesario estudiar la figura jurídica del desistimiento tácito, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700241**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700241, promovido por el Banco Occidente S.A, quien actúa a través de su apoderado jurídico el Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila, en contra de Fernando Antonio Prada Pérez, para decidir en derecho lo que corresponda, al observar que desde el 16 de abril de 2018 el proceso se encuentra inactivo.

Se tiene que en el proceso de referencia que el 21 de julio de 2017 se profirió mandamiento de pago en contra de FERNANDO ANTONIO PRADA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía 13.484.539 por la obligación contenida en el pagare No. 10661991. Se tiene que el día 16 de abril de 2018 este despacho expidió sentencia de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, fecha desde la cual la bancada demandante no ha ejercido ninguna acción para dar impulso al tramite procesal.

Por lo anterior es procedente estudiar la figura del desistimiento tácito, *al respecto el artículo 317 del C.G. del P., dispone:*

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)*

*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Como se advierte del plenario, se encuentra que proferida la sentencia que ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, el 18 de abril de 2018, el termino previsto de dos (02) años se cumplió el 18 de abril de 2020, fecha a la cual no se observa memorial que permita inferir el interés de las partes en llevar el proceso a su culminación, de modo que en virtud de la norma propuesta considera este despacho que lo procedente es declarar el desistimiento tácito.

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201700241, promovido por el Banco de Occidente en contra de FERNANDO ANTONIO PRADA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía 13.484.539 por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas ni perjuicios, conforme a la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO**  
hoy 01 JUL 2020 de \_\_\_\_\_ **dos mil veinte**  
**(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde**  
**(6:00 PM) del mismo día.** 01 JUL 2020

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**



29

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado No. 201900509, promovido por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, quien actúa a través de su apoderado jurídico el Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz, en contra de Darwin Alexis Blanco Hernández, informándole que el 31 de enero de 2020 el apoderado jurídico de la bancada demandante aportó notificación personal del artículo 291 del CGP, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, marzo 13 de 2020

El secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201900509, promovido por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, quien actúa a través de su apoderado jurídico el Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz, en contra de Darwin Alexis Blanco Hernández, para decidir lo que en derecho corresponda sobre el desarrollo y impulso procesal que requiere el proceso.

Revisado el expediente se encuentra que el Dr. WILMER ALBERTO MARTNEZ ORTIZ aportó notificación personal de la que trata el artículo 291 del código general del proceso con el resultado de que la persona SI reside en la dirección aportada, es por ello que se requiere al abogado para que eleve la solicitud que considere pertinente ante el juzgado o adelante las acciones descritas en el artículo 292 del código general del proceso, en el entendido que la notificación por aviso es subsidiaria a la notificación personal, por lo que lo pertinente es seguir adelante con dicho procedimiento, de manera que se le requiere para el impulso que el proceso necesita, tal y c como cita la ley 1564 de 2012:

*Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su*

*fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal-Oralidad- de Villa del Rosario, requiere a la bancada demandante para que finalice con el proceso de notificación del mandamiento de pago de conformidad a las disposiciones del código general del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</b><br/> <b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b><br/>         El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO<br/>         hoy <u>01 JUL 2020</u> de <u>dos mil veinte</u><br/> <b>(2020)</b>, a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde<br/>         (6:00 PM) del mismo día.<br/>         El Secretario,<br/> <br/> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

30

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201900161, promovido por el Conjunto cerrado girasoles, entidad que actúa a través de su apoderado jurídico el Dr. Oscar Duran Castellanos en contra de Oscar Eduardo García Acosta, informándole que el apoderado de la bancada demandante presento personalmente ante la secretaria de este despacho el 13 de febrero de 2020 la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 16 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201900161**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 201900161 Dr. Oscar Leonardo Duran Castellanos apoderado jurídico del Conjunto cerrado girasoles en contra de Oscar Eduardo García Acosta, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada personalmente por el apoderado jurídico ante la secretaria de este juzgado el 13 de febrero de 2020.

### **1. ANTECEDENTES**

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 28 de mayo de 2019 en contra de Oscar Eduardo García Acosta identificado con cedula de ciudadanía 88.310.677 por la suma de ochocientos ochenta y tres mil novecientos veintiocho pesos M/cte. (\$883.928) más el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, decretándose el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad del demandado que se hallen en el inmueble

ubicado en el conjunto cerrado los girasoles en la calle 16 # 3B-73, casa H 10, matricula inmobiliaria 260-311713, más el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier titulo bancario o financiero que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias.

**2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el Dr. Oscar Leonardo Duran Castellanos, apoderado jurídico del Conjunto Cerrado los Girasoles, quien cuenta con facultad para recibir, presentó de manera personal ante este despacho de forma personal solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma transcrita.

Al no existir solicitud de embargo de remanente, debidamente decretada la terminación del proceso, es procedente levantar las medidas cautelares impuestas en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado #201900161, promovido por el Conjunto cerrado girasoles, entidad que actúa a través de su apoderado jurídico el Dr. Oscar Duran Castellanos en contra de Oscar Eduardo García Acosta identificado con cedula de ciudadanía 88.310.677, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

 **SEGUNDO:** **ORDENAR** la cancelación del decretándose el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad del demandado Oscar Eduardo García Acosta identificado con cedula de ciudadanía 88.310.677 que se hallen en el inmueble ubicado en el conjunto cerrado los girasoles en la calle 16 # 3B-73, casa H 10, matricula inmobiliaria 260-311713.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado Oscar Eduardo García Acosta identificado con cedula de ciudadanía 88.310.677 en las diferentes entidades bancarias.

**CUARTO:** A costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

**QUINTO:** En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</b><br/> <b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b><br/>         El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO</b><br/>         hoy <u>01 JUL 2020</u> de <u>                    </u> <b>dos mil veinte</b><br/> <b>(2020)</b>, a las <b>8:00 a.m.</b> Se desfija a las seis de la tarde<br/> <b>(6:00 PM)</b> del mismo día. <u>01 JUL 2020</u><br/> <b>El Secretario,</b><br/> <br/> <p align="center"><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> </p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

31

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201900314, informándole que el Dr. Raúl Rene Roa Montes, apoderado jurídico del Banco de Bogotá presentó ante este despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, 13 de marzo de 2020

El secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201900314**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 201900314, promovido por el Banco de Bogotá, actuando a través de sus apoderados jurídicos los Drs. Raúl Rene Roa Montes y Jairo Andrés Mateus Niño, en contra de Sonia del Pilar Fernández Bautista, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentado ante la secretaria de este juzgado el 26 de febrero de 2020 por el apoderado jurídico de la entidad demandante.

**1. ANTECEDENTES**

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 6 de agosto de 2019, en contra de Sonia del Pilar Fernández Bautista identificada con cedula de ciudadanía 27882565 por la suma de veintinueve millones trescientos sesenta mil ciento cuarenta y un pesos M/cte. (\$29.370.141) por el concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare 27882565 de fecha 30 de abril de 2019 allegado como base de la ejecución, mas el valor de los intereses moratorios sobre el saldo capital desde el 30 de abril de 2019 hasta su cancelación total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se decreto el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T y C.A.F, que llegaren a tener y se encuentren a nombre de la demandada en las diferentes entidades bancarias, se limito la medida cautelar por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

## **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el Dr. Raúl Rene Roa Montes y Jairo Andrés Mateus Niño son los apoderados jurídicos del Banco de Bogotá, entidad que les confirió poder a través de la escritura pública 8300 y 3332 otorgada por José Joaquín Díaz Perilla, representante legal del Banco de Bogotá S.A, a los cuales se les facultó para RECIBIR dentro del proceso de referencia.

Se observa dentro del plenario que el 26 de febrero de 2020 se radico ante la secretaria de este despacho escrito en el cual se solicitó la terminación por pago total de la obligación, suscrito personalmente con reconocimiento de firma y huella de la notaria 38 de Bogotá, de modo que en virtud de la norma señalada debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias que en derecho corresponden. Además, por no existir solicitud de embargos de remanentes.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201900314, promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A, por pago total de la obligación y las costas procesales de la obligación contenida en el pagare 27882565, más los intereses moratorios sobre el capital, por parte de SONIA DEL PILAR FERNANDEZ identificada con CC. 27882565 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la cancelación del EMBARGO Y RETENCION de los dineros en las cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T y C.A.F a nombre de SONIA DEL PILAR FERNANDEZ identificada con CC. 27882565, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, desglósese los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.



**CUARTO:** En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO**  
hoy 01 JUL 2020 de \_\_\_\_\_ **dos mil veinte**  
**(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde**  
**(6:00 PM) del mismo día. 01 JUL 2020**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**



32. . .

**INFORME SECRETARIAL:**

En la secretaria del despacho se encuentra en proceso ejecutivo mixto radicado No. 201700115 promovido por H.P.H INVERSIONES S.A.S, entidad que actúa a través de su apoderada la Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez, en contra del señor JOAN RAUL SANCHEZ CARRILLO, informando y dejando constancia que el 01 de marzo de 2018 este despacho ordeno seguir adelante la ejecución y 26 de octubre de 2018 la apoderada jurídica demandante aportó liquidación del crédito, en consecuencia es menester correr el traslado previsto en el artículo 110-446 del Código General del Proceso para decidir acerca de su aprobación, modificación o rechazo. Se observa igualmente que la bancada demandante radicó el 18 de septiembre de 2019 escrito a través del cual presentó estudiante universitario en calidad de dependiente judicial, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Abril 03 de 2020

**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700115**  
**Proceso: Ejecutivo Mixto**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo mixto radicado 201700115 promovido por H.P.H INVERSIONES S.A.S, entidad que actúa a través de su apoderada la Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez, en contra del señor JOAN RAUL SANCHEZ CARRILLO, en el cual existe orden se SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN y liquidación del crédito presentada por la bancada ejecutante, en consecuencia lo pertinente es correr traslado de la liquidación para una vez vencido el termino se proceda a pronunciarse de fondo sobre la misma.

Ahora bien, se tiene que el 18 de septiembre de 2019 la Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez, apoderada con Personeria jurídica dentro del proceso de referencia, presento a la estudiante universitaria de derecho Shirley Susana Casadiegos Carrillo identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.468.727 de Cúcuta

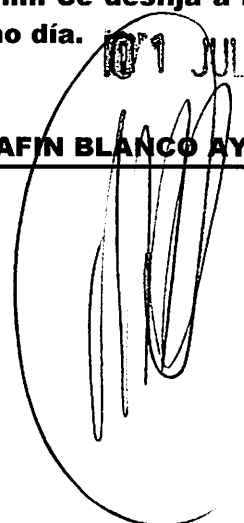
para que actué como dependiente judicial en el proceso de referencia con expresas facultades, en consecuencia **reconózcase** a la suscrita en los términos del poder aportado.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/><b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b><br/>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO<br/>hoy <b>10<sup>o</sup> 1 JUL 2020</b> de _____ dos mil veinte<br/>(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde<br/>(6:00 PM) del mismo día. <b>10<sup>o</sup> 1 JUL 2020</b><br/>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

33

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201600227 promovido por la señora Ruth Elenid Cáceres Montaguth, quien actúa a través de su apoderado el Dr. Sabas Acevedo Garavito, en contra de William Miguel Hernández Niño, informándole que se observa que la demandante confirió poder a la Dra. Maria Eugenia Suarez Salcedo para actuar dentro del proceso, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Marzo 18 de 2020

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201600227**

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201600227 promovido por la señora Ruth Elenid Cáceres Montaguth, quien actúa a través de su apoderado el Dr. Sabas Acevedo Garavito, en contra de William Miguel Hernández Niño, se encuentra que la demandante a través de documento privado presentado personalmente en la secretaria del despacho el día 06 de diciembre de 2019, confirió poder a la Dra. Maria Eugenia Suarez Salcedo para actuar en el proceso de referencia, en estos términos y en observancia de la norma inscrita en el Código General del Proceso, es menester de este despacho dar observancia a la norma, por cuanto:

*Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

En mérito de lo anterior, **RECONÓZCASE** Personería Jurídica a la Dra. Maria Eugenia Suarez Salcedo identificada con cedula de ciudadanía Numero 27.890.806 de Villa del Rosario, con Tarjeta profesional No. 42.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandante Ruth Elenid Cáceres Montaguth , en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Por último, se observa que el 12 de febrero de 2020 la apoderada jurídica solicitó ante este despacho librar el despacho comisorio que tiene como fin el secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-22918, denunciado como propiedad del demandante, sin embargo, dentro del expediente no se encuentra el oficio de embargo dirigido ante la oficina de registro de instrumentos públicos, en consecuencia, expídase el oficio de embargo del bien inmueble ordenado en el auto admisorio de la demanda, una vez registrado se procederá a la diligencia de secuestro del bien inmueble.

### **N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

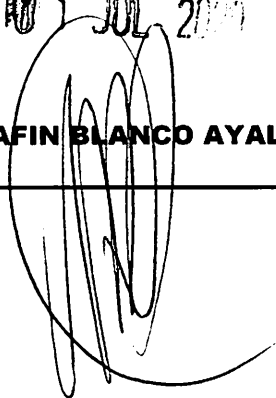
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy **1 JUL 2020** de \_\_\_\_\_ dos mil veinte  
(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde  
(6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

**1 JUL 2020**

**CERAFIN BLANCO AYALA**



**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201900600, informándole que la Dra. Karen Amalfi Bayona Pérez, apoderada jurídica del Conjunto Cerrado Arboretto, entidad demandante dentro del proceso de referencia, en contra de Nancy Zureya Grimaldo Riveros y Julio Cesar Velascos Eugenio, presentó ante este despacho la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 17 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201900600**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 201900600, promovido por el Conjunto Cerrado Arboretto, actuando a través de su apoderada jurídica la Dra. Karen Amalfi Bayona Pérez, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada ante la secretaria de este juzgado el 09 de marzo de 2020, por la apoderada jurídica de la entidad demandante.

**1. ANTECEDENTES**

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 27 de septiembre de 2019, en contra de Nancy Zureya Grimaldo Riveros y Julio Cesar Velascos Eugenio, identificados con cedula de ciudadanía No. 60.375.977 y 881970274 respectivamente, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$2.141.684) por concepto del saldo de las cuotas de administración contenidas en la certificación de deuda de fecha 31 de agosto de 2019, más CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$409.186) por concepto de intereses moratorios, más NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/cte. (99.300) por concepto de multa generada por inasistencia a la asamblea 2018, , más el valor de los intereses moratorios causados sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como medidas cautelares se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y CDAT encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posean los demandados Nancy Zureya Grimaldo Riveros y Julio Cesar Velascos Eugenio, identificados con cedula de ciudadanía No. 60.375.977 y 881970274 respectivamente, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de los demandados Nancy Zureya Grimaldo Riveros y Julio Cesar Velascos Eugenio, identificados con cedula de ciudadanía No. 60.375.977 y 881970274 respectivamente, inmueble situado en el sector anillo vial oriental No. 20-20 conjunto cerrado Arboretto casa A-10 distinguido con matricula inmobiliaria 260-313239 y se decretó el embargo y posterior secuestro el bien inmueble propiedad de los demandados Nancy Zureya Grimaldo Riveros y Julio Cesar Velascos Eugenio, identificados con cedula de ciudadanía No. 60.375.977 y 881970274 respectivamente, inmueble situado en el sector anillo vial oriental No. 20-20 conjunto cerrado Arboretto casa A-10 distinguido con matricula inmobiliaria 260-313239.

## **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada

voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Se tiene que la Dra. Karen Amalfi Bayona Pérez, es la apoderada jurídica del Conjunto Cerrado Arboretto, así lo acredita el poder conferido por el señor Javier Ricardo Medina Narváez, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.071.253 de Pasto, en calidad de representante legal del Conjunto Cerrado Arboretto bajo Nit. 901.047.725-2, mandato presentado personalmente por el suscrito el 21 de agosto de 2019 ante la Oficina Judicial de Cúcuta, poder en el cual se le otorga expresamente la facultad de recibir dentro del proceso de referencia.

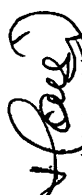
Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la Dra. Karen Amalfi Bayona Pérez, apoderada con facultad de recibir, radicó ante este despacho el 09 de marzo de 2020 escrito presentado personalmente ante la Oficina Judicial de Cúcuta, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se concluye que en cumplimiento de la norma señalada debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias que en derecho corresponden, máxime cuando se encuentra que no existen embargos de remanente registrados.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado #201900600, promovido por la el Conjunto Cerrado Arboretto, por pago total de la obligación descrita en el mandamiento de pago proferido por este despacho el 27 de septiembre de 2019 y las costas procesales por parte de Nancy Zureya Grimaldo Riveros y Julio Cesar Velascos Eugenio, identificados con cedula de ciudadanía No. 60.375.977 y 881970274 respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y CDAT encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posean los demandados Nancy Zureya Grimaldo Riveros y Julio Cesar Velascos Eugenio, identificados con cedula de ciudadanía No. 60.375.977 y 881970274 respectivamente, comunicar de lo presente a las diferentes entidades bancarias, conforme a la parte motiva.

 **TERCERO: ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de los demandados Nancy Zureya Grimaldo Riveros y Julio Cesar Velascos Eugenio, identificados con cedula de ciudadanía No.



60.375.977 y 881970274 respectivamente, inmueble situado en el sector anillo vial oriental No. 20-20 conjunto cerrado Arboretto casa A-10 distinguido con matrícula inmobiliaria 260-313239, conforme a la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación del embargo y posterior secuestro el bien inmueble propiedad de los demandados Nancy Zureya Grimaldo Riveros y Julio Cesar Velascos Eugenio, identificados con cedula de ciudadanía No. 60.375.977 y 881970274 respectivamente, inmueble situado en el sector anillo vial oriental No. 20-20 conjunto cerrado Arboretto casa A-10 distinguido con matrícula inmobiliaria 260-313239, oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos, conforme a la parte motiva.

**QUINTO:** A costa de la parte interesada, desglósese los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

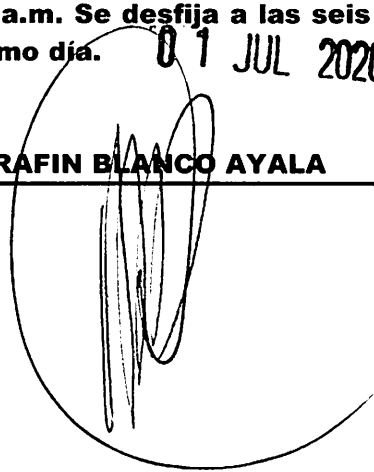
**SEXTO:** En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicador respectivo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</b><br/> <b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b><br/>         El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO<br/>         hoy _____ de <u>01 JUL 2020</u> los mil veinte<br/>         (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde<br/>         (6:00 PM) del mismo día. <u>01 JUL 2020</u><br/>         El Secretario,<br/> <br/> <p align="center"><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>  </p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## Informe Secretarial

Al despacho de la señora juez el proceso de Declaración de Pertenencia radicado N° 201900091, informándole que mediante escrito radicado el 20 de enero de 2020 el demandado Robinson Javier Guio Aponte concedió poder a la Dra. Susan Julieth Peña Guio para fungir dentro de la presente como apoderada jurídica, en el mismo, se dio contestó la demanda presentada, no existió oposición a las pretensiones 1,2 y 3 referentes a la declaración de prescripción adquisitiva y entrega del bien mueble identificado con placas CUW231 el demandado se opuso a la condena en costas. Se solicitaron pruebas de interrogatorio de parte y una prueba testimonial. Se observa que dentro del expediente existe un tercero, el señor ALFONSO FERNANDEZ MORENO, el cual cuenta actualmente con la posesión del bien mueble, el cual no ha sido notificado del presente proceso de declaración de pertenencia.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Febrero 17 de 2020

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201900091  
Proceso: Declaración de Pertenencia

Villa del Rosario, veinticinco (25) de febrero del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de Declaración de Pertenencia que cursa en este despacho bajo el radicado N° 201900091, se tiene como demandante a la señora Diana Paola Beltrán Quintero quien actúa a través de su abogada la Dra. Ingrid Lucero Beltrán Quintero en contra de Robinson Javier Guio Aponte, demandado y propietario del vehículo identificado con placas CUW231 marca Chevrolet línea Aveo Emotion tal y como consta en los registro del Registro Único Nacional de Tránsito, quien actúa a través de su apoderada la Dra. Susan Julieth Peña Guio.

En principio se observa que el demandado se ha pronunciado de fondo sobre el problema jurídico referente a la declaración de pertenencia, de modo que sería el momento de entrar a fijar fecha para audiencia inicial si no se encontrara que dentro de los hechos narrados por las partes se concluye que el vehículo objeto de litigio está actualmente en posesión de ALFONSO FERNANDEZ MORENO, representante legal de la empresa Los Coches GF de la ciudad de Cúcuta.

Considera este despacho que el señor FERNANDEZ MORENO tiene intereses representados en el presente litigio, siendo un tercero contra el cual puede llegar a surtir efectos la sentencia que resuelva el proceso, es menester efectuar un llamamiento para que comparezca ante este juzgado e intervenga en el trámite, en virtud de lo previsto en el artículo 61 y 62 del Código General del Proceso

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

**62. Litisconsortes cuasi-necesarios.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención

En cumplimiento de la reseñada norma se ordena a la parte demandante que surta la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P del auto admisorio y el traslado de la demanda al señor ALFONSO FERNANDEZ MORENO, quien puede ser ubicado en la dirección Calle 11 No. 10-45 Centro de Cúcuta, por información suministrada por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – oralidad- de Villa del Rosario,

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIETO**

Proyecto: Matheo García



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, 01 JUL 2020  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ conforme al art. 295 del C.G. del  
P.

\_\_\_\_\_  
CERAFIN BLANCO AYALA  
Secretario

30

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201900705, informándole que la Dra. Samay Eliana Montagut Calderón, apoderada jurídica del Banco Davivienda S.A solicito librar despacho comisorio para el secuestro del bien denunciado como propiedad de la demandada Carolina Vera Sáenz, ordenado en el mandamiento de pago de la demanda.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 17 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201900705**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 201900705, promovido por el Banco Davivienda S.A quien actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Samay Eliana Montagut Calderón en contra de Carolina Vera Saenz.

Se tiene que este Juzgado Profirió Mandamiento de Pago el día 07 de octubre de 2019, en el cual ordeno el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria denunciado como propiedad de la demandada Carolina Vera Saenz identificada con cedula de ciudadanía No. 60.397.555.

En el plenario se observa que la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta el 7 de febrero de 2020 informó a este despacho sobre el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual es procedente, tal y como lo solicitó la bancada demandante, librar despacho comisorio a la ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO para efectuar el secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 4 # 18-01 Barrio Senderos de Paz lote punto sabanas del rosario "Conjunto Residencial Bello Monte" Lote 01 Manzana J,

DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, Norte de Santander, diferenciado con matricula No. 260-285586.

Designese como secuestre **LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS - AGROSILVO**, residente en la Calle 1 No. 9-80 Barrio el Callejón de Cúcuta, Correo electrónico [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, a quien el funcionario comisionado deberá comunicarle el día y la hora de la diligencia. Los honorarios del secuestre designado no podrán exceder de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/> <b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.</b><br/> El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO<br/> hoy <u>01 JUL 2020</u> de _____ dos mil veinte<br/> (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde<br/> (6:00 PM) del mismo día. <u>01 JUL 2020</u><br/> El Secretario,<br/> <br/> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



37

## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva HIPOTECARIA, instaurada por el Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, obrando como apoderado judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, en contra de JUAN PABLO LEÓN CASTRILLÓN, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2020-00159-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020.

CERAFIN BLANCO AYALA

Secretario -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo Trece (13) de dos mil veinte (2020).

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva HIPOTECARIA en contra de JUAN PABLO LEÓN CASTRILLÓN, pretendiendo el pago de la obligación adquirida mediante pagares No. 2584318, 5471412003149834 y 2588052, garantizando el cumplimiento de esta obligación con hipoteca abierta sin límite de cuantía, inscrita mediante Escritura Pública No.2039 del 10 de Abril del 2019, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, la cual se encuentra al Despacho para decidir el trámite a seguir.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

### RESUELVE:

1.-) ORDÉNESE al demandado JUAN PABLO LEÓN CASTRILLÓN, pagar al BANCO COMERCIAL AV VILLAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.CTE (\$65.266.159) por concepto del capital insoluto contenido en el pagare No. 2584318 de fecha 07 de mayo de 2019, allegado como base de esta ejecución.

b.-) Por el valor de los intereses moratorios comerciales a la tasa del 16,20% E.A., sobre las cuotas en mora, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital descrito en el literal a.-).

c.-) NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$961.862) por concepto del capital insoluto contenido en el pagare No. 2588052 de fecha 23 de enero de 2020, allegado como base de esta ejecución.

d.-) Por el valor de los intereses moratorios comerciales a la tasa del 28.50% E.A., sobre las cuotas en mora, desde la fecha de presentación de la demanda hasta

que se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital descrito en el literal c.-).

e.-) **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESO (\$1.732.191)** por concepto del capital insoluto contenido en el pagare No. 5471412003149834 de fecha 05 de febrero de 2020, allegado como base de esta ejecución.

f.-) Por el valor de los intereses moratorios comerciales a la tasa del 28.50% E.A., sobre las cuotas en mora, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital descrito en el literal e.-).

g.-) Sobre las costas se pronunciara el Despacho en la unidad procesal pertinente.

2.-) Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

3.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía en primera instancia.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada **JUAN PABLO LEÓN CASTRILLÓN**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-326664**. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

5.-) Reconózcase personería al abogado **Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-**

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 01 III 2020, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**



38

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva HIPOTECARIA, instaurada por la **Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, obrando como apoderada judicial de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JORGE ROMÁN SUAREZ BAUTISTA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2020-00165-00. Sírvese proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020.

**CERAFIN BLANCO AYALA**

Secretario.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo Trece (13) de dos mil veinte (2020).

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva **HIPOTECARIA** en contra de **JORGE ROMÁN SUAREZ BAUTISTA**, pretendiendo el pago del capital del pagare No. 05706066100248183, garantizando el cumplimiento de esta obligación con hipoteca abierta sin límite de cuantía, inscrita mediante Escritura Pública No. 1305 del 15 de marzo del 2017, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, la cual se encuentra al Despacho para decidir el trámite a seguir.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

1.-) **ORDÉNESE** al demandado **JORGE ROMÁN SUAREZ BAUTISTA**, pagar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.CTE (\$78.594.436.14)** por concepto del saldo de capital insoluto sobre al pagaré No. 05706066100248183, allegado como base de esta ejecución.

b.-) **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M.CTE (\$4.658.760.23)** Por los intereses de plazo causados y no pagados los cuales liquidados sobre el capital insoluto desde el 24 de septiembre de 2019 al 04 de marzo del 2020, a razón del 17,79% efectivo anual.

c.-) Por el valor de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal a-), a la tasa 19,87% efectivo anual, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

d.-) Sobre las costas se pronunciara el Despacho en la unidad procesal pertinente.

2.-) Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

3.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía en primera instancia.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-313266**. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

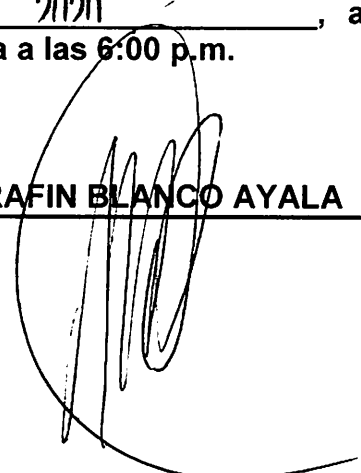
5.-) Reconózcase personería a la abogada **Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MALBIS LEON RAMIREZ SARMIENTO.-

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado<br/>hoy <u>01 IIII 2020</u>, a las <b>8:00</b><br/><b>a.m.</b>, y se desfija a las <b>6:00 p.m.</b></p> <p>El Secretario,</p> <p><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyectó: Javier R.

**INFORME SECRETARIAL:**

Radicado: No.54874-40-89-001-2020-00068-00.

Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por **Eloy miguel Rangel roa**, a través de apoderado juncial contra **ÁNGEL ANDREY EDER BOHÓRQUEZ JAUREGUI**, informando que presto caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

**CERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario/-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, Marzo Trece (13) de Dos Mil veinte (2.020).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y previo de decretar la medida cautelar solicitada con el escrito de demanda, requiérase a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva adecuar la caución prestada, lo anterior teniendo en cuenta que su cobertura o amparo solo hace referencia a los perjuicios que se llegaren causar con la inscripción de la demanda, y la medida cautelar pretendida es el embargo y secuestro de un vehículo automotor.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO** hoy 01 III 2020 ( ) de \_\_\_\_\_, dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 a.m., se desfija a las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día.

**El Secretario,**

**CERAFIN BLANCO AYALA**

Proyecto: Javier R.

40

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovida por **EL CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA**, a través de Apoderado Judicial, en contra de **PEDRO ALEXANDER GAONA SANCHEZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2020-00137-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, doce (12) marzo de 2020.

**CERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte (2.020).

Correspondió del reparto a este juzgado proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovido por **EL CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA.**, a través de Apoderado Judicial en contra de **PEDRO ALEXANDER GAONA SANCHEZ**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos allegados, se constata que se reúne los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada. Igualmente se accederá a la práctica de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**1.-) ORDENAR a PEDRO ALEXANDER GAONA SANCHEZ, pagar al CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:**

**a.-) NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$945.000.00)** por concepto de las cuotas de administración correspondiente a los meses de agosto de 2019 a febrero de 2020, contenidas en la certificación de deuda de fecha 07 de febrero del 2020 allegada como base de esta ejecución.

**b.-) Por los intereses moratorios sobre el anterior saldo contenido en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; causados desde el vencimiento de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

**c.-) CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)** por concepto de cuota extraordinaria contenida en la certificación de deuda de fecha 07 de febrero del 2020 allegada como base de esta ejecución.

**d.-) Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, por ser pagos periódicos conforme al artículo 431 del C.G.P. Causados desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

**e.-) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.**

**2.-) Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.**

**3.-) Désele el trámite de Ejecutivo Singular de Mínima cuantía en única Instancia.**

4.-) De conformidad con el Art. 593 del C.G.P. **ORDENESE** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **PEDRO ALEXANDER GAONA SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 79.624.929**, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limitese la medida cautelar hasta por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$1.900.000.00)**, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 593 y 599 del C.G.P. asimismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3° del Artículo 44 de la norma antes citada. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera. **Comuníquese**.

5.-) **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **PEDRO ALEXANDER GAONA SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 79.624.929**, en el inmueble situado en la **AUTOPISTA INTERNACIONAL LA PARADA NO. 16-40 BARRIO SAN PEDRO, CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA, CASA 45 MANZANA C**, de este municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria **260-285358**, comisionese en tal sentido.

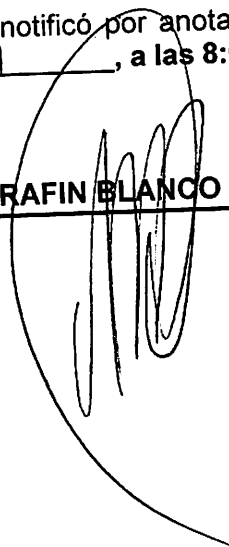
6.-) **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado **PEDRO ALEXANDER GAONA SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 79.624.929**, distinguido con matrícula inmobiliaria **260-285358**, Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

7.-) Reconózcase personería a la abogada **MARÍA ANDREINA PRADO AREVALO** para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                   |                                                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b>                                                    |                                                                                                                    |
| El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br><u>01 IIII 2020</u> , a las 8:00 a.m, y se desfija<br>a las 6:00 p.m. |                                                                                                                    |
| El Secretario,                                                                                                                    | <br><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b> |

Proyecto: Javier R.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovida por **EL CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA**, a través de Apoderado Judicial, en contra de **GLENDA MARIA ROMERO DE OSSA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2020-00136-00. Sirvase Proveer.

Villa del Rosario, doce (12) marzo de 2020.

**CERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte (2.020).

Correspondió del reparto a este juzgado proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovido por **EL CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA.**, a través de Apoderado Judicial en contra de **GLENDA MARIA ROMERO DE OSSA**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos allegados, se constata que se reúne los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada. Igualmente se accederá a la práctica de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**1.-) ORDENAR** a **GLENDA MARIA ROMERO DE OSSA**, pagar al **CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

**a.-) SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA UN PESOS MCTE (\$7.174.161.00)** por concepto de las cuotas de administración contenidas en la certificación de deuda de fecha 07 de febrero del 2020 allegada como base de esta ejecución.

**b.-)** Por los intereses moratorios sobre el anterior saldo contenido en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; causados desde el vencimiento de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**c.-) CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)** por concepto de cuota extraordinaria portón contenidas en la certificación de deuda de fecha 07 de febrero del 2020 allegada como base de esta ejecución.

**d.-)** Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, por ser pagos periódicos conforme al artículo 431 del C.G.P. Causados desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**e.-)** Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

**2.-)** Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

**3.-)** Désele el trámite de Ejecutivo Singular de Mínima cuantía en única Instancia.

4.-) De conformidad con el Art. 593 del C.G.P. **ORDENESE** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **GLENDA MARÍA ROMERO DE LA OSSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **64.739.255**, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar hasta por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.CTE. (\$10.941.241.00)**, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 593 y 599 del C.G.P. asimismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3° del Artículo 44 de la norma antes citada. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera. **Comuníquese**.

5.-) **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **GLENDA MARIA ROMERO DE OSSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **64.739.255**, en el inmueble situado en la **AUTOPISTA INTERNACIONAL LA PARADA NO. 16-40BARRIO SAN PEDRO, CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA, CASA 37 MANZANA D**, de este municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria **260-285371**, comisionese en tal sentido.

6.-) **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada **GLENDA MARIA ROMERO DE OSSA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **64.739.255**, distinguido con matrícula inmobiliaria **260-285371**, Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

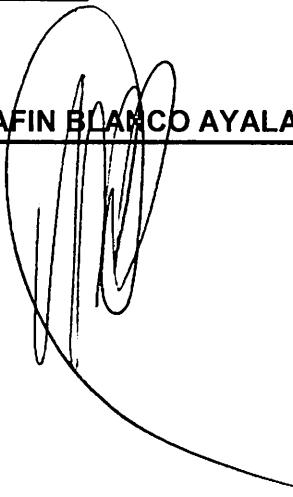
7.-) Reconózcase personería a la abogada **MARÍA ANDREINA PRADO AREVALO** para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>07 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovida por **EL CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA**, a través de Apoderado Judicial, en contra de **CARLOS ANDRES SALAZAR BERNAL**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2020-00138-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, doce (12) marzo de 2020.

**CERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte (2.020).

Correspondió del reparto a este juzgado proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovido por **EL CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA.**, a través de Apoderado Judicial en contra de **CARLOS ANDRES SALAZAR BERNAL**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos allegados, se constata que se reúne los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada. Igualmente se accederá a la práctica de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**1.-) ORDENAR a CARLOS ANDRES SALAZAR BERNAL, pagar al CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:**

**a.-) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.475.000.00)** por concepto de las cuotas de administración contenidas en la certificación de deuda de fecha 07 de febrero del 2020 allegada como base de esta ejecución.

**b.-) Por los intereses moratorios sobre el anterior saldo contenido en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; causados desde el vencimiento de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

**c.-) Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, por ser pagos periódicos conforme al artículo 431 del C.G.P. Causados desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

**d.-) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.**

**2.-) Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.**

**3.-) Désele el trámite de Ejecutivo Singular de Mínima cuantía en única Instancia.**

**4.-) De conformidad con el Art. 593 del C.G.P. ORDENESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado PEDRO**



**ALEXANDER GAONA SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.090.405.011**, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limitese la medida cautelar hasta por la suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M.CTE. (\$2.100.000.00)**, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 593 y 599 del C.G.P. asimismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del Artículo 44 de la norma antes citada. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera. **Comuníquese.**

5.-) **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **PEDRO ALEXANDER GAONA SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.090.405.011**, en el inmueble situado en la **AUTOPISTA INTERNACIONAL LA PARADA NO. 16-40 BARRIO SAN PEDRO, CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA, CASA 60 MANZANA E**, de este municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria **260-285381**, comisionese en tal sentido.

6.-) **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado **PEDRO ALEXANDER GAONA SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.090.405.011**, distinguido con matrícula inmobiliaria **260-285381**, Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con numeral 1º del Art. 593 del C.G.P.

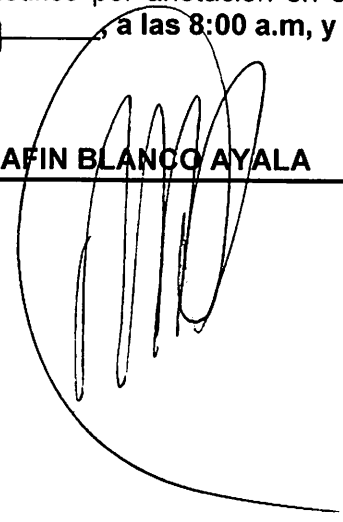
7.-) Reconózcase personería a la abogada **MARÍA ANDREINA PRADO AREVALO** para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                |                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b>                                                 |                             |
| El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br><u>01 III 2020</u> a las 8:00 a.m, y se desfija<br>a las 6:00 p.m. |                             |
| El Secretario,                                                                                                                 | <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b> |



Proyecto: Javier R.

13

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **PAGO POR CONSIGNACIÓN**, promovida por **OLINTO PRADA CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS S.A.**, actuando en causa propia, contra **LESLYT LISETH ROJAS VERGEL**. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No. 54874-40-89-001-2020-00110-00. Sirvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020.

**CERAFIN BLANCO AYALA**

Secretario -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo Trece (13) de dos mil Veinte (2020).

Verificado el Informe Secretarial que antecede, se observa que **OLINTO PRADA CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de **PAGO POR CONSIGNACIÓN** contra **LESLYT LISETH ROJAS VERGEL**, la cual se encuentra al despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se aportó el requisito de procedibilidad en asuntos civiles, conforme a lo preceptuado en el artículo 621 del C.G.P. que reza "si la materia que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse..."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Oralidad de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

1.-) **INADMITIR** la presente demanda de **PAGO POR CONSIGNACIÓN**, promovida por **OLINTO PRADA CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS S.A.**, contra de **LESLYT LISETH ROJAS VERGEL**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

3.-) Reconózcase personería para actuar en causa propia al **ARMANDO QUINTERO GUEVARA**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en **ESTADO** hoy 01 JUL 2020, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA.-**

4A

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva HIPOTECARIA, instaurada por la **Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, obrando como apoderada judicial de la entidad **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ADRIANA DIAZ OCHOA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2020-00164-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020.

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, marzo Trece (13) de dos mil veinte (2020).

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva **HIPOTECARIA** en contra de **ADRIANA DIAZ OCHOA**, pretendiendo el pago del capital del pagare No. 05706066100252698, garantizando el cumplimiento de esta obligación con hipoteca abierta sin límite de cuantía, inscrita mediante Escritura Pública No. 1715 del 03 de abril del 2017, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, la cual se encuentra al Despacho para decidir el trámite a seguir.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 83, 84 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**1.-) ORDÉNESE** a la demandada **ADRIANA DIAZ OCHOA**, pagar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

**a.-) SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.CTE (\$61.203.416.48)** por concepto del saldo de capital insoluto sobre al pagaré No. 05706066100252698, allegado como base de esta ejecución.

**b.-)** Por el valor de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal a-), a la tasa 23,37% efectivo anual, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectué el pago total de la obligación.

**c.-) CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.CTE (\$418.199.97)** Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas causadas del 04 de noviembre de 2019 al 04 de marzo de 2020.

**d.-)** Por el valor de los intereses moratorios, sobre las cuotas vencidas y no pagadas descritas en el literal c-), a la tasa 23,37% efectivo anual, de acuerdo con

lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**e.-) TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON TRES CENTAVOS M.CTE (\$3.209.800.03)** Por concepto intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora descrita en el literal c-) causados desde el 04 de noviembre de 2019.

**f.-)** Sobre las costas se pronunciara el Despacho en la unidad procesal pertinente.

**2.-)** Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

**3.-)** Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía en Primera instancia.

**4.-)** De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.**260-311636**. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

**5.-)** Reconózcase personería a la abogada **Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyectó: Javier R.

45  
**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**. A través de apoderada judicial, contra **ELBERTO MEZA MORA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2020-00131-00. Sirvase Proveer.

Villa del Rosario, doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

**SERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, a través de apoderada judicial, fórmula demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ELBERTO MEZA MORA**, teniendo como base a la ejecución el contrato de arrendamiento firmado entre las partes.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422 y s.s, del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**ORDÉNESE** al señor **ELBERTO MEZA MORA**, pagar al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 1.183.416,50)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre del año 2019; más los intereses moratorios de conformidad con la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, causados desde el vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.-) **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 1.183.416,50)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre del año 2019; más los intereses moratorios de conformidad con la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, causados desde el vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 1.183.416,50)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre del año 2019; más los intereses moratorios de conformidad con la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, causados desde el vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d.-) **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 1.183.416,50)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre del año 2019; más los intereses moratorios de conformidad con la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, causados desde el vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.-) **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 1.183.416,50)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero del año 2020; más los intereses moratorios de conformidad con la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, causados desde el vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f).- Por las demás sumas de dinero que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en el proceso, hasta que se efectué la entrega física del inmueble.

2.-) Notifíquese este auto a los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa.

3.-) Désele el trámite de Ejecutivo Singular de mínima cuantía en Única instancia.

4.-) **ORDÉNESE** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posean el demandado **ELBERTO MEZA MORA**, Identificados con Cédula de ciudadanía No. 1.977.426, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar hasta por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS. (\$8.875.620,00)**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso. Asimismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 de la norma antes citada. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera. **Comuníquese.**

5.-) Reconózcase personería al abogado **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

## NOTIFÍQUESE

La Juez

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Javier R.

### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

01 JUL 2020

El Secretario,

  
**SERAFIN BLANCO AYALA**

fb  
**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, a través de Apoderado Judicial, en contra de **ELBERTO MEZA MORA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2020-00133-00. Sirvase Proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2.020.

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, Marzo trece (13) de Dos Mil Veinte (2020).

Correspondió del reparto a este juzgado proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, a través de Apoderado Judicial en contra de **ELBERTO MEZA MORA**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos allegados, se constata que se reúne los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada. Igualmente se accederá a la práctica de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**1.-) ORDENAR a ELBERTO MEZA MORA, pagar al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:**

**a.-) CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$49.492.272.55)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. M026300105187603065000887555 de fecha 21 de septiembre del 2016, allegada como base de esta ejecución.

**b.-) OCHO MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 8.130.576.00)** por concepto de intereses causados y liquidados desde el 18 de 20enero del 2019 hasta el 14 de febrero del 2020.

**c.-) Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

**d.-) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.**

**2.-) Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.**

**3.-) Désele el trámite de Ejecutivo Singular de Menor cuantía en Primera Instancia.**

4.-) De conformidad con el Art. 593 del C.G.P. **ORDENESE** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **ELBERTO MEZA MORA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.977.429**, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar hasta por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$86.434.272)**, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 593 y 599 del C.G.P. asimismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del Artículo 44 de la norma antes citada. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera. **Comuníquese.**

5.-) Reconózcase personería al abogado **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

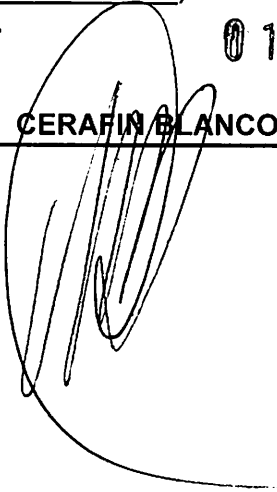
**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                              |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b>               |                    |
| El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy _____, a las 8:00 a.m, y se desfija |                    |
| a las 6:00 p.m.                                                                              |                    |
| El Secretario,                                                                               | <b>01 JUL 2020</b> |
| <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b>                                                                  |                    |

Proyecto: Javier R.





**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva HIPOTECARIA, instaurada por el **Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN**, obrando como apoderado judicial de **ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, en contra de **PABLO ANTONIO CORTÉS RIVERA Y LUZ MARINA MORENO CUESTA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2020-00166**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020.

**CERAFIN BLANCO AYALA**

Secretario.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo Trece (13) de dos mil Veinte (2020).

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que **ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva **HIPOTECARIA** en contra de **PABLO ANTONIO CORTÉS RIVERA Y LUZ MARINA MORENO CUESTA**, pretendiendo el pago de la obligación adquirida mediante hipoteca en primer grado, inscrita mediante Escritura Pública No.1552 del 19 de junio del 2015, de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, la cual se encuentra al Despacho para decidir el trámite a seguir.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**1.-) ORDÉNESE** a los demandados **PABLO ANTONIO CORTÉS RIVERA Y LUZ MARINA MORENO CUESTA**, pagar a **ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

**a.-) TREINTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$30.000.000)** por concepto del capital contenido en el pagare No. 78648119. Allegado como base de esta ejecución.

**b.-) SESENTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$60.000.000)** por concepto del capital de la obligación suscrita mediante Escritura Pública No.1552 del 19 de junio del 2015, allegado como base de esta ejecución.

**c.-)** Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del día 19 de julio de 2019, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. Sobre el capital descrito en los literales a y b.-).

**c.-)** Sobre las costas se pronunciara el Despacho en la unidad procesal pertinente.

**2.-)** Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

3.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía en primera instancia.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de los demandados **PABLO ANTONIO CORTÉS RIVERA Y LUZ MARINA MORENO CUESTA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-129124. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

5.-) Reconózcase personería al abogado **LEONARDO GONZALEZ SUESCUN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.-**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado<br/>hoy <u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00<br/>a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyectó: Javier R.

18  
**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, en contra de **CRISTIAN CAMILO HINCAPIE ALVAREZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2020-00167-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2.020.

**CERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo Trece (13) de Dos Mil veinte (2.020).

Correspondió del reparto a este juzgado proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial en contra de **CRISTIAN CAMILO HINCAPIE ALVAREZ**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos allegados, se constata que se reúne los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada. Igualmente se accederá a la práctica de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**1.-) ORDENAR** al señor **CRISTIAN CAMILO HINCAPIE ALVAREZ**, pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

**a.-) OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$8.235.702.00)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 051016110000924, allegada como base de esta ejecución.

**b.-) SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$705.136.00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de 10,69 Efectiva Anual, liquidados desde el día 06 de marzo del 2019 hasta el 05 de abril del 2019

**c.-)** Por los intereses de mora sobre el capital del literal a.-) liquidados a una tasa equivalente a la legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 06 de abril del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**d.-) TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$34.296)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016110000924.

**e.-)** Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

**2.-)** Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

**3.-)** Désele el trámite de Ejecutivo Singular de Mínima cuantía en Única Instancia.

4.-) ORDENESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario que posea el demandado **CRISTIAN CAMILO HINCAPIE ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.041.232.326**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limitese la medida cautelar hasta por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$13.500.000)**, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 593 y 599 del C.G.P. asimismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del Artículo 44 de la norma antes citada. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera. **Comuníquese.**

5.-) Reconózcase personería a la abogada **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y facultades concedidos y como dependiente judicial a **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyecto: Javier R.

49

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva **HIPOTECARIA**, instaurada por la **Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, representante legal de **ASESORIA Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S**, como endosatario en procuración de la entidad **ALIANZA SGP S.A.S** quien a su vez actúa como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SHIRLEY JOHANNA CABRALES AFANADOR**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2020-00158-00**. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020.

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo Trece (13) de dos mil veinte (2020).

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, formula demanda ejecutiva **HIPOTECARIA** en contra de **SHIRLEY JOHANNA CABRALES AFANADOR**, pretendiendo el pago del capital e intereses del pagare No. 61990036794, garantizando el cumplimiento de esta obligación con hipoteca abierta sin límite de cuantía, inscrita mediante Escritura Pública No.4945-2016 del 12 de agosto del 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, la cual se encuentra al Despacho para decidir el trámite a seguir..

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

1.-) **ORDÉNESE** a la demandada **ELVIA MARIA SOTO ALBARRACIN**, pagar a **BANCOLOMBIA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) **QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.CTE (\$513.727.79)** por concepto de capital vencido, sobre las cuotas ya causadas correspondientes a las No. 38, 39, 40 y 41 del pagare No. 61990036794.

b.-) **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.CTE (\$1.957.629.92)** Por concepto de los intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagadas No. 38, 39, 40 y 41 del pagare No. 61990036794.

c.-) **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.CTE (\$58.121.934.51)** por concepto de capital acelerado a la fecha

de presentación de la demanda, obligación contenida en el pagare No. 61990036794.

d.-) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital vencido y capital acelerado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.-) Sobre las costas se pronunciara el Despacho en la unidad procesal pertinente.

2.-) Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

3.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía en primera instancia.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada **SHIRLEY JOHANNA CABRALES AFANADOR**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-306402**. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

5.-) Reconózcase personería jurídica a la abogada **Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como endosatario en procuración.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado<br/>hoy <u>01 III 2020</u>, a las 8:00<br/>a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

50

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Matrimonio Civil, formulada por **JHON FREDY CASTAÑEDA RIVAS y YOHANNA PAOLA ORTEGA MORALES**, informando que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2020-00138-00. Sírvasse proveer

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

**CERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, Marzo Trece (13) de Dos Mil veinte (2.020).

Observado el anterior informe, se constata que los señores **JHON FREDY CASTAÑEDA RIVAS y YOHANNA PAOLA ORTEGA MORALES**, realizan ante este despacho solicitud para contraer matrimonio civil, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Una vez revisada la solicitud se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos conforme al artículo 113 y s.s. del Código Civil, ante lo cual se accederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

1.-) **ADMITIR** la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** hecha por los **JHON FREDY CASTAÑEDA RIVAS y YOHANNA PAOLA ORTEGA MORALES**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Señálese el día \_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_ del año en curso, a las \_\_\_\_\_ ( ) como fecha y hora para realizar audiencia de Matrimonio Civil entre los contrayentes los **JHON FREDY CASTAÑEDA RIVAS y YOHANNA PAOLA ORTEGA MORALES**, Comuníqueseles oportunamente para que se hagan presentes en compañía de los testigos **JOSE HEBER CASTILLO y KELLY YOHANNA JIMENEZ SARABIA**, a quienes el mismo día de la celebración del matrimonio se les recepcionará testimonio.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD<br/>DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p><b>01 JUL 2020</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO</b> hoy<br/>_____ ( ) de _____, dos mil VEINTE<br/>(2020), a las 8:00 a.m., se desfija a las seis de la tarde (6:00<br/>p.m.) del mismo día.</p> <p><b>El Secretario,</b></p> <p><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyecto: Javier R.



51  
**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovida por **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA**, a través de Apoderado Judicial, en contra de **LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS Y YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No. 54874-40-89-001-2020-00168-00. Sírvese Proveer.

p  
Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

**CERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte (2.020).

Correspondió del reparto a este juzgado proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovido por **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA**, a través de Apoderado Judicial en contra de **LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS y YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos allegados, se constata que se reúne los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada. Igualmente se accederá a la práctica de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**1.-) ORDENAR a LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS y YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA**, pagar a **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

**a.-) ONCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$11.045.600.00)** por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como los meses de enero, febrero y marzo de 2020, obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 07 de septiembre de 2017 .

**b.-) UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1.227.600.00)** por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato pactado, conforme a la cláusula novena del contrato de arrendamiento allegado como base de esta ejecución.

**c.-) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.**

**2.-) Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.**

**3.-) Désele el trámite de Ejecutivo Singular de mínima cuantía en única Instancia.**

**4.-) De conformidad con el Art. 593 del C.G.P. ORDENESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS Y YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA, identificados con la cedula**

de ciudadanía **No.91.510.764 y 56.057.027** respectivamente, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar hasta por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$15.000000)**, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 593 y 599 del C.G.P. asimismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del Artículo 44 de la norma antes citada. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera. **Comuníquese.**

5.-) DECRETESE el embargo y retención del remanente o lo que se llegare a desembargar del proceso Radicado No. 20-011-31-89-002-**2019-00040-00**, que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, seguido por **YESIKA LORENA ESTRADA PACHECO** en contra de la aquí demandada **YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA.**, de conformidad al Art. 593 del C.G.P.

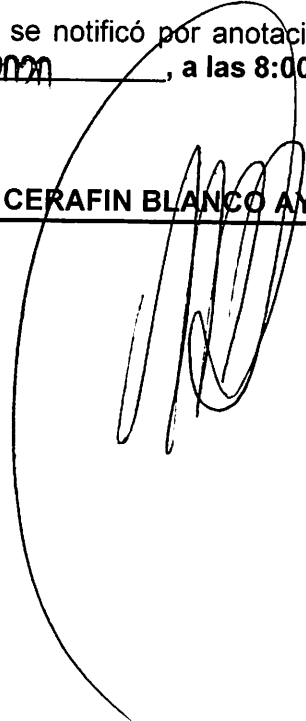
6.-) Reconózcase personería a la abogada **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 III 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

52

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovida por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, en contra de **HEBERTO OVIEDO MONTIEL**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2020-00169-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020.

**CERAFIN BLANCO AYALA**

Secretario -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo Trece (13) de dos mil Veinte (2020).

Correspondió del reparto a este juzgado proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de Apoderado Judicial en contra de **HEBERTO OVIEDO MONTIEL**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos allegados, se constata que se reúne los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada. Igualmente se accederá a la práctica de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**1.-) ORDENAR** a **HEBERTO OVIEDO MONTIEL**, pagar al **BANCO DE BOGOTA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

**a.-) SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$78.422.792.00)** por concepto del saldo capital del importe legal de la obligación contenida en el pagare No. 456950488, allegado como base de esta ejecución.

**b.-) más los del intereses moratorios sobre el saldo capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

**c.-) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.**

**2.-) Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.**

**3.-) Désele el trámite de Ejecutivo Singular de Menor cuantía en Primera Instancia.**

**4.-) De conformidad con el Art. 593 del C.G.P. ORDENESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **HEBERTO OVIEDO MONTIEL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.983.046, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.**

Limítese la medida cautelar hasta por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES. (\$117.000.000)**, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 593 y 599 del C.G.P. asimismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden se hará acreedor a las sanciones

establecidas en el numeral 3° del Artículo 44 de la norma antes citada. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera. **Comuníquese.**

**5.-)** Reconózcase personería al abogado **JAIRÓ ANDRÉS MATEUS NIÑO** para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva HIPOTECARIA, instaurada por la **Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, obrando como apoderada judicial de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MAYRA ALEJANDRA GUERRERO ORTEGA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2020-00132-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020.

**CERAFIN BLANCO AYALA**

Secretario.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo Trece (13) de dos mil veinte (2020).

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva **HIPOTECARIA** en contra de **MAYRA ALEJANDRA GUERRERO ORTEGA**, pretendiendo el pago del capital del pagare No. 05706067500136770, garantizando el cumplimiento de esta obligación con hipoteca abierta sin límite de cuantía, inscrita mediante Escritura Pública No. 0457 del 4 de febrero del 2015, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, la cual se encuentra al Despacho para decidir el trámite a seguir.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

1.-) **ORDÉNESE** a la demandada **MAYRA ALEJANDRA GUERRERO ORTEGA**, pagar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.CTE (\$34.441.485.29)** por concepto del saldo de capital insoluto sobre al pagaré No. 05706067500136770, allegado como base de esta ejecución.

b.-) **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.CTE (\$2.585.517.98)** Por los intereses de plazo causados y no pagados los cuales liquidados sobre el capital insoluto desde el 23 de julio de 2019 al 12 de febrero del 2020, a razón del 12,25% efectivo anual.

c.-) Por el valor de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal a-), a la tasa 18,37% efectivo anual, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

d.-) Sobre las costas se pronunciara el Despacho en la unidad procesal pertinente.

2.-) Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

3.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía en primera instancia.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-298226. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

5.-) Reconózcase personería a la abogada **Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado<br/>hoy <u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00<br/>a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyectó: Javier R.

5A

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como endosatario en procuración de la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA**, quien a su vez actúa como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **EUCLIDES MATEUS LÓPEZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No. 54874-40-89-001-2020-00135-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, 12 de Marzo de 2020.

**CERAFIN BLANCO AYALA**

Secretario -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo Trece (31) de dos mil diecinueve (2019).

Correspondió del reparto a este juzgado proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, en contra de **EUCLIDES MATEUS LÓPEZ**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos allegados, se constata que se reúne los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada. Igualmente se accederá a la práctica de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**1.-) ORDENAR a EUCLIDES MATEUS LÓPEZ, pagar a la BANCOLOMBIA S.A.; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:**

**a.-) VEINTIÚN MILLONES DE PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$21.692.017)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare de fecha 17 de agosto de 1994, allegado como base de esta ejecución.

**b.-) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto literal a.-) liquidados sin superar la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

**c.-) TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$13.608.274)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 377816472847593, allegado como base de esta ejecución.

**d.-) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto literal c.-) liquidados sin superar la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

**e.-) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.**

**2.-) Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.**

**3.-) Désele el trámite de Ejecutivo Singular de Menor cuantía en Primera Instancia.**



4.-) De conformidad con el Art. 593 del C.G.P. **ORDENESE** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **EUCLIDES MATEUS LÓPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 19.470.435**, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar hasta por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$52.950.436.00)**, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 593 y 599 del C.G.P. asimismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del Artículo 44 de la norma antes citada. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera. **Comuníquese**.

5.-) **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado **EUCLIDES MATEUS LÓPEZ**, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 260-93262**. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con numeral 1º del Art. 593 del C.G.P.

6.-) Reconózcase personería jurídica a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** quien actúa como endosataria en procuración del demandante, y como dependientes judiciales a **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, WILLIAM FERNANDO ROMERO SUAREZ, YANETH REINA y GYSELL ROCIO SERRANO GOMEZ**.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





55

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400335 promovido por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, entidad que actúa a través de su apoderado jurídico el Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado en contra de Sandra Yuliet Pinzón Arévalo, informándole que desde el día 1 de octubre de 2015 el expediente se encuentra inactivo y al día de hoy no se encuentra memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sirvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



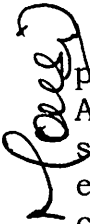
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201400335**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400335 promovido por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, entidad que actúa a través de su apoderado jurídico el Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado en contra de Sandra Yulieth Pinzón Arévalo, para decidir lo que en derecho corresponda de conformidad a la figura del desistimiento tácito inscrita en el código general del proceso.

 Revisado el expediente se observa que el 14 de agosto de 2014 se profirió mandamiento de pago en contra de SANDRA YULIETH PINZON AREVALO, providencia que fue notificada en diligencia personal ante la secretaria del juzgado el día 25 de noviembre del 2014. Se tiene que el 30 de enero de 2015 se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del código general del proceso. El día 1 de octubre de 2015 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la demandada.

demandante, leona desde la cual no se registra actuación procesal de parte que de impuso al expediente, en consecuencia lo procedente es dar plena aplicación a la norma que regula el desistimiento tácito, *al respecto el artículo 317 del C.G. del P., al referirse a esta figura jurídica, dispone:*

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)*

*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Como se advierte del plenario, se encuentra que hace más de dos (02) años el proceso se encuentra inactivo, y la bancada demandante no ha mostrado interés en la terminación del mismo, razón suficiente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

Por último, se observa que en cuaderno separado se tramitó solicitud de medidas cautelares, pero las mismas no prosperaron, razón por la cual se hace inane pronunciarse sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201400335, promovido en contra de SANDRA YULIET PINZON



AREVALO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy <u>01 JUL 2020</u> de <u>                    </u> dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</p> <p><b>El Secretario,</b></p> <p><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

56

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400245 promovido por ALFREDO QUINTERO DURAN en contra de ANGIE JULIET OSORIO DIAZ y JAVIER EDUARDO CACERES VALENCIA identificados con c.c. 37275497 y 88243536 respectivamente, informándole que desde el día 26 de abril de 2016 el expediente se encuentra inactivo y al día de hoy no se encuentra memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



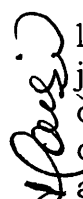
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201400245**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400245 promovido por ALFREDO QUINTERO DURAN en contra de ANGIE JULIET OSORIO DIAZ y JAVIER EDUARDO CACERES VALENCIA identificados con c.c. 37275497 y 88243536 respectivamente, para decidir lo que en derecho corresponda de conformidad a la figura del desistimiento tácito inscrita en el código general del proceso.

 Revisado el expediente se observa que la última actuación ejercida por la bancada demandante fue la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la nueva apoderada de la bancada demandante el día 26 de abril de 2016, fecha desde la cual no se registra actuación procesal de parte que de impuso al expediente, en consecuencia lo procedente es dar plena aplicación a la norma que regula el desistimiento tácito, *al respecto el artículo 317 del C.G. del P., al referirse a esta figura jurídica, dispone:*

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

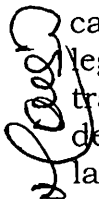
*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)*

*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Como se advierte del plenario, se encuentra que hace más de cuatro (04) años el proceso se encuentra inactivo, y la bancada demandante no ha mostrado interés en la terminación del mismo, razón suficiente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

Por último, se observa que en cuaderno separado se tramitaron medidas cautelares en las cuales se ordenó el embargo y retención en la proporción legal del salario que devenga la demandada Angie Julieth Osorio Diaz como trabajadora de la IPS CLINICA UNIPAMPLONA, de modo que ordenado el desistimiento tácito lo procedente es levantar las mismas, comunicándose a las entidades correspondientes.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201400245 promovido por ALFREDO QUINTERO DURAN en contra de ANGIE JULIET OSORIO DIAZ y JAVIER EDUARDO CACERES VALENCIA identificados con c.c. 37275497 y 88243536 respectivamente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención en la proporción legal del salario que devenga la demandada Angie Juliet Osorio Diaz IDENTIFICADA CON C.C 37.275.496 como trabajadora de la IPS CLINICA UNIPAMPLONA, conforme a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

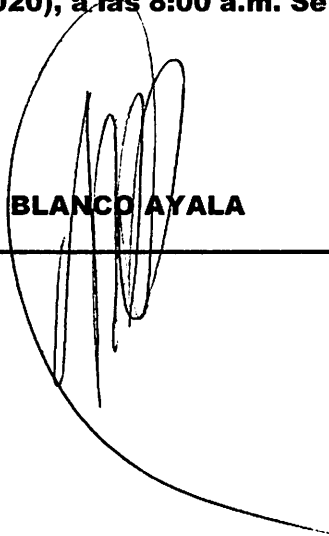
**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, registrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.</b></p> <p><b>01 JUL 2020</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy _____ de _____ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</p> <p><b>El Secretario,</b></p> <p><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

57

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 201400111 promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de Alonso Maria Mora Villamizar, informándole que este despacho el 11 de octubre de 2018 liquido costas dentro del proceso y corrió el traslado de que trata el artículo 110 del CGP, fecha desde la cual no se encuentra acto procesal de parte que de impulso procesal, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 12 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular, radicado # 201400111 promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de Alonso Maria Mora Villamizar, para decidir lo que en derecho corresponda al observar que encontrando que el proceso se encuentra inactivo desde el año 2018.

Revisado el expediente se encuentra que este despacho profirió auto admisorio de la demanda el día siete (07) de abril de 2014 en el cual se le ordeno a MORA VILLAMIZAR el pago de los conceptos monetarios contenidos en el pagare sin número de fecha 19 de marzo de 2013 allegado como base de la ejecución. El día 22 de enero de 2015 el Juzgado ordeno a través de auto seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del CGP. Se tiene que el 9 de octubre de 2018 este despacho liquido las costas dentro del expediente y desde la fecha hasta el día de hoy no se tiene actuación de parte que demuestre el interés de la bancada demandante en llevar el proceso a su culminación, razón por la cual en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso se le requiere a la bancada demandante, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones pertinentes para materializar el emplazamiento de los demandados, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso en virtud de la siguiente norma:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*Desist*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado fuera del texto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal-Oralidad- de Villa del Rosario,

### RESUELVE

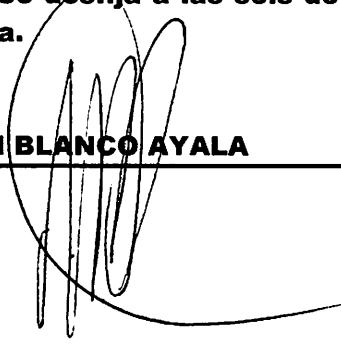
**PRIMERO: REQUERIR** a la bancada demandante dentro del radicado No. 201400111 promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de Alonso Maria Mora Villamizar, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifiquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</b><br/><b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy <u>01 JUL 2020</u> de _____ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



58

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400005 promovido por el BANCO BCSC S.A en contra de Milton Martínez León identificado con c.c. 13.174.481, informándole que desde el día 12 de marzo de 2018 el expediente se encuentra inactivo y al día de hoy no se encuentra memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201400005**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400005 promovido por el BANCO BCSC S.A en contra de Milton Martínez León identificado con c.c. 13.174.481, para decidir lo que en derecho corresponda de conformidad a la figura del desistimiento tácito inscrita en el código general del proceso.

Revisado el expediente se observa que el 28 de enero del 2014 se profirió mandamiento de pago en contra de MILTON MARTINEZ LEON por la obligación contenida en el pagare No. 611233007942530 del 5 de julio de 2011 allegado como base a la ejecución, el día 22 de abril de 2014 en los términos del artículo 440 del CGP se profirió auto de seguir adelante la ejecución, y por último el día 18 de abril de 2014 se aprobó la liquidación de costas conforme al artículo 393 del CGP, sin embargo, desde la fecha no se registra actuación de parte que demuestre el interés de la bancada demandante, en consecuencia lo procedente es dar plena aplicación a la norma que regula el desistimiento tácito, *al respecto el artículo 317 del C.G. del P., al referirse a esta figura jurídica, dispone:*

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)*

*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Como se advierte del plenario, se encuentra que hace más de dos (02) año el proceso se encuentra inactivo, y la bancada demandante no ha mostrado interés en la terminación del mismo, razón suficiente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

Por último, se observa que en cuaderno separado se tramito solicitud de medidas cautelares en el cual se decretó el embargo de la unidad comercial denominada MANUFACTURAS GENIK PIEL ubicado en la carrera 10 No. 18-35 barrio Santa Bárbara del Municipio de Villa del Rosario, de modo que ordenado el desistimiento tácito lo procedente es cancelar la medida y comunicar a la entidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201400005 promovido por el BANCO BCSC S.A en contra de Milton Martínez León identificado con c.c. 13.174.481, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo de la unidad comercial denominada MANUFACTURAS GENIK PIEL ubicado en la carrera 10 No. 18-35 barrio

Santa Bárbara del Municipio de Villa del Rosario propiedad del demandado Milton Martínez León identificado con c.c. 13.174.481, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

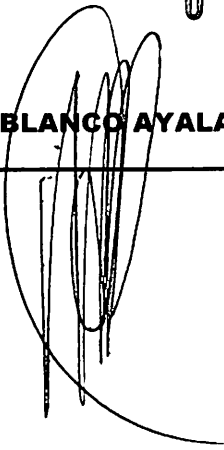
**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy <u>01 JUL 2020</u> de <u>                    </u> dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</p> <p>El Secretario,</p> <p><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

59

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400530 promovido por el CONDOMINIO SANTA MARIA DEL ROSARIO, en contra de MARIA CRISTINA MEDINA AYALA y CARLOS VALDERRAMA VILLAMIZAR, informándole que desde el día 15 de diciembre de 2014 el expediente se encuentra inactivo y al día de hoy no se encuentra memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201400530**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400530 promovido por el CONDOMINIO SANTA MARIA DEL ROSARIO, en contra MARIA CRISTINA MEDINA AYALA y CARLOS VALDERRAMA VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda de conformidad a la figura del desistimiento tácito inscrita en el código general del proceso.

Revisado el expediente se observa que el 15 de diciembre de 2014 de profirió mandamiento de pago en contra de MARIA CRISTINA MEDINA AYALA y CARLOS VALDERRAMA VILLAMIZAR, por las sumas contenidas dentro del certificado de mora expedido por el CODOMINIO allegado como base de la ejecución. Se tiene que desde que se profirió el mandamiento de pago la bancada demandante no ha realizado actuación procesal de parte que demuestre el interés siquiera de notificar de la providencia admisorio, en consecuencia lo procedente es dar plena aplicación a la norma que regula el desistimiento tácito, *al respecto el artículo 317 del C.G. del P., al referirse a esta figura jurídica, dispone:*

*Se desiste*

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)*

*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Como se advierte del plenario, se encuentra que hace más de CINCO (05) años el proceso se encuentra inactivo, y la bancada demandante no ha mostrado interés en la terminación del mismo, razón suficiente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

Por último, se observa que en cuaderno separado se tramito solicitud de medidas cautelares en el cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de los demandados, además del embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las diferentes entidades bancarias a nombre de los demandados, sin embargo, no se tiene registro que la bancada demandante solicitare los oficios que materialicen las medidas cautelares, por lo que lo pertinente es cancelar dichas medidas por el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

#### **RESUELVE:**

 **PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201400530 promovido por el CONDOMINIO SANTA MARIA DEL ROSARIO, en contra de MARIA CRISTINA MEDINA AYALA y CARLOS VALDERRAMA VILLAMIZAR identificados con cc. 60.333.262 y 88.202.191

respectivamente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de los demandados, además del embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las diferentes entidades bancarias a nombre de los demandados MARIA CRISTINA MEDINA AYALA y CARLOS VALDERRAMA VILLAMIZAR identificados con cc. 60.333.262 y 88.202.191 respectivamente, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy 01 JUL 2020 de  
\_\_\_\_\_ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de  
la tarde (6:00 PM) del mismo día.

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

60

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 20140008 promovido por LA FUNDACION DE LA MUJER, entidad que actúa a través de su apoderado jurídico el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda en contra de Rosa Ángel Leal Esteban, Rosa María Esteban Carreo y Argenis Picón Vega, informándole que desde el día 8 de abril de 2018 el expediente se encuentra inactivo y al día de hoy no se encuentra memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201400008**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Al despacho de la señora Juez se encuentra el proceso ejecutivo singular radicado No. 20140008 promovido por LA FUNDACION DE LA MUJER, entidad que actúa a través de su apoderado jurídico el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda en contra de Rosa Ángel Leal Esteban, Rosa María Esteban Carreo y Argenis Picón Vega, para decidir lo que en derecho corresponda de conformidad a la figura del desistimiento tácito inscrita en el código general del proceso.

 Revisado el expediente se observa que el 28 de enero de 2014 se profirió mandamiento de pago en contra de Rosa Ángel Leal Esteban, Rosa María Esteban Carreo y Argenis Picón Vega, dicha providencia fue notificada en diligencia personal ante la secretaria del juzgado el día 15 y 16 de septiembre de 2014, y de conformidad al artículo 291 y 292 el código general del proceso.

Se tiene que el 18 de noviembre de 2015 se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del código general del proceso. El día 18 de abril de 2018 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante, fecha desde la cual no se registra actuación procesal de parte que de impuso al expediente, en consecuencia lo procedente es dar plena aplicación a la norma que regula el desistimiento tácito, *al respecto el artículo 317 del C.G. del P., al referirse a esta figura jurídica, dispone:*

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)*

*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Como se advierte del plenario, se encuentra que hace más de dos (02) años el proceso se encuentra inactivo, y la bancada demandante no ha mostrado interés en la terminación del mismo, razón suficiente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

Por último, se observa que en cuaderno separado se tramita solicitud de medidas cautelares, sobre esto se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados Rosa Ángel Leal Esteban, Rosa María Esteban Carreo y Argenis Picón Vega, además del embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada MARIA ESTEBAN CARREÑO, distinguido con matrícula



inmobiliaria No. 260-85609, de modo que en virtud de o ya expuesto se ordena el levantamiento de dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201400008, promovido en contra de Rosa Ángel Leal Esteban, Rosa María Esteban Carreo y Argenis Picón Vega, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados Rosa Ángel Leal Esteban, Rosa María Esteban Carreo y Argenis Picón Vega, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CANCELAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada MARIA ESTEBAN CARREÑO, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-85609, de conformidad a la parte motiva.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO - NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy 01.11.2020 de  
dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de  
la tarde (6:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400316 promovido por ABEL QUINTERO en contra de JOSE ANTONIO PARADA PEREZ, informándole que desde el día 18 de septiembre de 2014 el expediente se encuentra inactivo y al día de hoy no se encuentra memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201400316**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400316 promovido por ABEL QUINTERO en contra de JOSE ANTONIO PARADA PEREZ, para decidir lo que en derecho corresponda de conformidad a la figura del desistimiento tácito inscrita en el código general del proceso.

Revisado el expediente se observa que el día 25 de julio de 2014 se profirió mandamiento de pago en contra de PARADA PEREZ, por las sumas consignadas en el acta de conciliación No. 00109 registro No. 02416 del centro de conciliación de la policía nacional de Cúcuta. Se tiene que el 18 de septiembre de 2014 a solicitud de parte este despacho libro los carteles edictales para el proceso de emplazamiento, sin embargo, desde la fecha no se registra actuación procesal de parte que de impuso al expediente, en consecuencia lo procedente es dar plena aplicación a la norma que regula el desistimiento tácito, *al respecto el artículo 317 del C.G. del P., al referirse a esta figura jurídica, dispone:*

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)

*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Como se advierte del plenario, se encuentra que hace más de cinco (05) años el proceso se encuentra inactivo, y la bancada demandante no ha mostrado interés en la terminación del mismo, razón suficiente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201400316 promovido por ABEL QUINTERO en contra de JOSE ANTONIO PARADA PEREZ identificado con c.c 88.193.573, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas ni perjuicios.

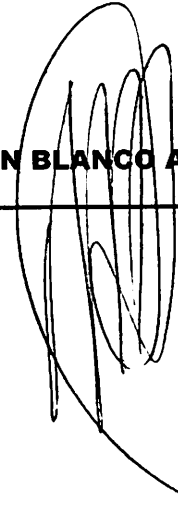
**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b></p> <p><b>01 JUL 2020</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy _____ de _____ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</p> <p>El Secretario,</p> <p><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

62

**INFORME SECRETARIAL:**

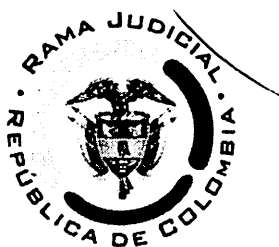
Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400383 promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS en contra de Pedro Jesús Quintero Mejía, informándole que desde el día 26 de marzo de 2015 el expediente se encuentra inactivo y al día de hoy no se encuentra memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201400316**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400383 promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS en contra de Pedro Jesús Quintero Mejía, para decidir lo que en derecho corresponda de conformidad a la figura del desistimiento tácito inscrita en el código general del proceso.

Revisado el expediente se observa que el día 15 de septiembre de 2015 se profirió mandamiento de pago en contra de QUINTERO MEJIA por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 1269939 del 25 de septiembre de 2012 allegado como base de la ejecución. Se tiene que el 26 de marzo de 2015 este despacho aceptó la cesión del crédito y decreto la sustitución procesal del extremo activo del proceso, sin embargo, desde la fecha no se registra actuación procesal de parte que de impuso al expediente, en consecuencia lo procedente es dar plena aplicación a la norma que regula el desistimiento tácito, *al respecto el artículo 317 del C.G. del P., al referirse a esta figura jurídica, dispone:*

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)

*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Como se advierte del plenario, se encuentra que hace más de (05) años el proceso se encuentra inactivo, y la bancada demandante no ha mostrado interés en la terminación del mismo, razón suficiente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por último se observa que el 15 de septiembre de 2015 se decretó el embargo de la unidad comercial denominada MUEBLERIA FORLAN ubicado en el municipio de Villa del Rosario, identificada con registro mercantil No. 00122591 propiedad del demandado, en consecuencia de la terminación del proceso lo procedente es cancelar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201400383 promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS en contra de Pedro Jesús Quintero Mejía identificado con c.c. 88.195.837, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CANCELAR** la medida cautelar de embargo de la unidad comercial denominada MUEBLERIA FORLAN ubicado en el municipio de Villa del Rosario, identificada con registro mercantil No. 00122591 propiedad del demandado, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, registrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

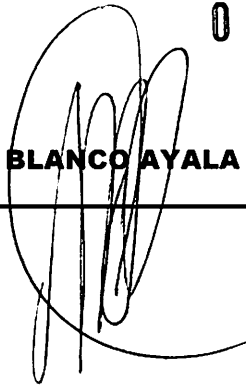
Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de  
la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

01 JUL 2020

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

63

**INFORME SECRETARIAL:**

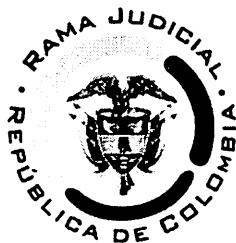
Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400117 promovido por COOPTELECUC LTDA, entidad que actúa a través de su apoderada jurídica NADIA CAROLINA SOTO CALDERON, en contra de German Yesid Guerrero y Jorge Luis Peña Miranda, informándole que desde el día 18 de noviembre de 2014 el expediente se encuentra inactivo y al día de hoy no se encuentra memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

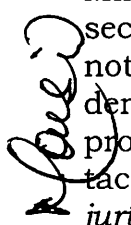
**Radicado del Proceso: 201400117**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400117 promovido por COOPTELECUC LTDA, entidad que actúa a través de su apoderada jurídica NADIA CAROLINA SOTO CALDERON, en contra de German Yesid Guerrero y Jorge Luis Peña Miranda, para decidir lo que en derecho corresponda de conformidad a la figura del desistimiento tácito inscrita en el código general del proceso.

Revisado el expediente se observa que el 22 de abril de 2014 se profirió mandamiento de pago en contra de German Yesid Guerrero y Jorge Luis Peña Miranda, providencia que fue notificada en diligencia personal ante la secretaria del juzgado el día 18 de noviembre del 2014. Desde la fecha de notificación del mandamiento de pago no se registra actuación de parte que demuestre el interés de la bancada demandante, en consecuencia lo procedente es dar plena aplicación a la norma que regula el desistimiento tácito, *al respecto el artículo 317 del C.G. del P., al referirse a esta figura jurídica, dispone:*





Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

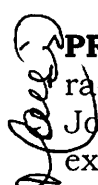
Como se advierte del plenario, se encuentra que hace más de un (01) año el proceso se encuentra inactivo, y la bancada demandante no ha mostrado interés en la terminación del mismo, razón suficiente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no generó desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

Por último, se observa que en cuaderno separado se tramitó solicitud de medidas cautelares en el cual se ordenó el embargo y retención sobre el 50% del salario que el demandando JORGE LUIS PEÑA MIRANDA devenga como empleado de NORLACTEOS, medida que fue notificada al pagador, por lo que de conformidad a lo anteriormente señalado es procedente levantar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

#### **RESUELVE:**

 **PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201400117, promovido en contra de German Yesid Guerrero y Jorge Luis Peña Miranda, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y retención sobre el 50% del salario que el demandando JORGE LUIS PEÑA MIRANDA devenga como empleado de NORLACTEOS, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

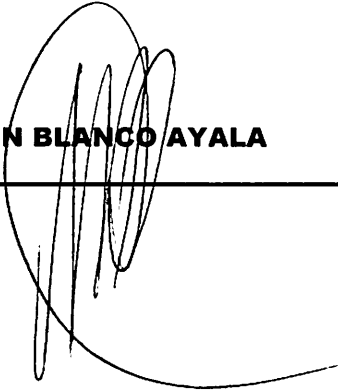
**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy <u>01 III 2020</u> de <u>                    </u> dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</p> <p><b>El Secretario,</b></p> <p><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

64

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400174 promovido por INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S, entidad que actúa a través de su apoderada la Dra. Nora Ximena Meza Sierra en contra de Carlos Aníbal Gil Daza y Yazmine García Calles, informándole que desde el día 22 de febrero de 2017 el expediente se encuentra inactivo y al día de hoy no se encuentra memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



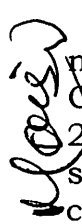
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201400174**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400174 promovido por INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S, entidad que actúa a través de su apoderada la Dra. Nora Ximena Meza Sierra en contra de Carlos Aníbal Gil Daza y Yazmine García Calles, para decidir lo que en derecho corresponda de conformidad a la figura del desistimiento tácito inscrita en el código general del proceso.

 Revisado el expediente se observa que el 21 de mayo de 2014 se profirió mandamiento de pago en contra de Carlos Aníbal Gil Daza y Yazmine García Calles por las sumas descritas dentro del contrato de arrendamiento de fecha 24 de julio de 2012 allegado como base de la ejecución. Se tiene que el 21 de septiembre de 2015 se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del código general del proceso. El día 22 de

febrero de 2017 la bancada demandante presentó liquidación del crédito fecha desde la cual no se registra actuación procesal de parte que de impuso al expediente, en consecuencia lo procedente es dar plena aplicación a la norma que regula el desistimiento tácito, *al respecto el artículo 317 del C.G. del P., al referirse a esta figura jurídica, dispone:*

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)*

*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Como se advierte del plenario, se encuentra que hace más de dos (02) años el proceso se encuentra inactivo, y la bancada demandante no ha mostrado interés en la terminación del mismo, razón suficiente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

Por último, se observa que en cuaderno separado se tramitaron medidas cautelares en las cuales se ordenó el embargo y secuestro de los dineros que se encontrara depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT a nombre de los demandados, además del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de los demandados que se hallen en la Carrera 3G No. 4-83 urbanización villas de Sevilla del municipio de Villa del Rosario, de modo que ordenado el desistimiento tácito lo procedente es levantar las mismas, comunicándose a las entidades correpondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201400174 promovido por INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S en contra de Carlos Aníbal Gil Daza y Yazmine García Calles identificados con cedula de ciudadanía 77277782 y 63495637 respectivamente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que se encontrara depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT a nombre de los demandados Carlos Aníbal Gil Daza y Yazmine García Calles identificados con cedula de ciudadanía 77277782 y 63495637 respectivamente, conforme a la parte motiva.

**TERCERO: CANCELAR** la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de los demandados Carlos Aníbal Gil Daza y Yazmine García Calles identificados con cedula de ciudadanía 77277782 y 63495637 respectivamente que se hallen en la Carrera 3G No. 4-83 urbanización villas de Sevilla del municipio de Villa del Rosario, conforme a la parte motiva.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

|                                                                                                                                                                           |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDR.</b>                                                                                        |                    |
|                                                                                                                                                                           | <b>01 JUL 2020</b> |
| El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy _____ de _____ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día. |                    |
| El Secretario,                                                                                                                                                            |                    |
| <br><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b>                                                        |                    |

65

**INFORME SECRETARIAL:**

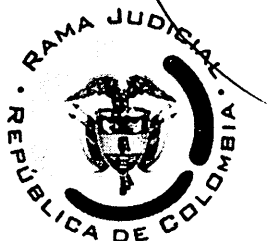
Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400025 promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER, entidad que actúa a través de su apoderado jurídico LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA, en contra de Neida Francisca Moros Gutiérrez y José Javier Álvarez Nurcia, informándole que desde el día 11 de diciembre de 2014 el expediente se encuentra inactivo y al día de hoy no se encuentra memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



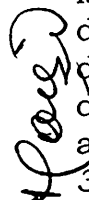
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 2014000025**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400025 promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER, entidad que actúa a través de su apoderado jurídico LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA, en contra de Neida Francisca Moros Gutiérrez y José Javier Álvarez Nurcia, para decidir lo que en derecho corresponda de conformidad a la figura del desistimiento tácito inscrita en el código general del proceso.

 Revisado el expediente se observa que la última actuación ejercida por la bancada demandante fue el proceso de notificación por aviso de uno de los demandados aportado el 11 de diciembre de 2014 ante la secretaria de este despacho, fecha desde la cual no se registra actuación procesal de parte que de impuso al expediente, en consecuencia lo procedente es dar plena aplicación a la norma que regula el desistimiento tácito, *al respecto el artículo 317 del C.G. del P., al referirse a esta figura jurídica, dispone:*

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)*

*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Como se advierte del plenario, se encuentra que hace más de cinco (05) años el proceso se encuentra inactivo, y la bancada demandante no ha mostrado interés en la terminación del mismo, razón suficiente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

*Por último, se observa que en cuaderno separado se tramitaron medidas cautelares en las cuales se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados en las diferentes entidades bancarias en cuentas corrientes o de ahorros, de modo que ordenado el desistimiento tácito lo procedente es levantar las mismas, comunicándose a las entidades correspondientes.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201400025 promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER, contra de Neida Francisca Moros Gutiérrez y José Javier Álvarez Nurcia identificados con cedula de ciudadanía No. 60407546 y 13496809 respectivamente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que se encontrara depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT a nombre de los demandados Neida Francisca Moros Gutiérrez y José Javier Álvarez Nurcia identificados con cedula de ciudadanía No. 60407546 y 13496809 respectivamente, conforme a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

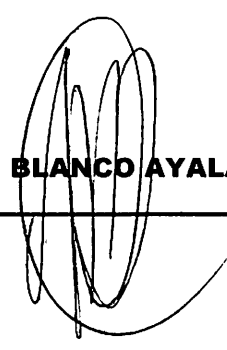
**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

|                                                                                                                                                                                  |                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.</b>                                                                                           |                                                                                      |
|                                                                                                                                                                                  | <b>01 . III . 2020</b>                                                               |
| <b>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy _____ de _____ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</b> |                                                                                      |
| <b>El Secretario,</b>                                                                                                                                                            |  |
|                                                                                                                                                                                  | <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b>                                                          |



66

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso divisorio radicado No. 201400421 promovido por MARTHA UCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ en contra de JULIO ENRIQUE ORTIZ LEMUS, informándole que el proceso se encuentra terminado desde el 23 de septiembre de 2019, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  


**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201400421**

**Proceso: Divisorio**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso divisorio radicado No. 201400421 promovido por MARTHA UCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ en contra de JULIO ENRIQUE ORTIZ LEMUS, para decidir lo que en derecho corresponda de conformidad al archivo definitivo del expediente.

Revisado el expediente se encuentra que el día 23 de septiembre de 2019 este juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio presentado por la partes y decreto la terminación del proceso de conformidad al artículo 321 del código general del proceso, en consecuencia, al observar que los oficios fueron debidamente enviados a la oficina de instrumentos públicos y la decisión cobro ejecutoria lo pertinente es el archivo definitivo del proceso previa des anotación de los libros radicadores.

**DESANÓTESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO  
- NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de  
la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

01 .III 2020

**CERAFIN BLANCO AYALA**



6X.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400477 promovido por el Banco de Occidente S.A en contra de Jean Carlos Castro Duarte, informándole que desde el día 2 de noviembre de 2018 el expediente se encuentra inactivo y al día de hoy no se encuentra memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201400477**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400477 promovido por el Banco de Occidente S.A en contra de Jean Carlos Castro Duarte, para decidir lo que en derecho corresponda de conformidad a la figura del desistimiento tácito inscrita en el código general del proceso.

Revisado el expediente se observa que el 11 de noviembre de 2014 se profirió mandamiento de pago en contra de CASTRO DUARTE, por las sumas contenidas en el pagare de fecha 13 de octubre de 2011 allegado como base de la ejecución. Se tiene que el día 2 de noviembre de 2018 la bancada demandante realizo una solicitud de medida cautelar la cual fue resuelta el 27 de noviembre de 2018, sin embargo, hasta el día de hoy no se registra actuación de parte que demuestre el interés de la bancada demandante, en consecuencia lo procedente es dar plena aplicación a la norma que regula el desistimiento tácito, *al respecto el artículo 317 del C.G. del P., al referirse a esta figura jurídica, dispone:*

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)*

*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Como se advierte del plenario, se encuentra que hace más de un (01) año el proceso se encuentra inactivo, y la bancada demandante no ha mostrado interés en la terminación del mismo, razón suficiente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

Por último, se observa que en cuaderno separado se tramita solicitud de medidas cautelares en el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo propiedad del demandado distinguido con la placa DKZ232, se decretó el embargo del establecimiento de comercio GIC DUANTES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios del demandado, de modo que decretada la terminación del proceso lo procedente es el levantamiento de todas las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201400477 promovido por el Banco de Occidente S.A en contra de Jean Carlos Castro Duarte identificado con c.c. 88.260.046, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo propiedad del demandado Jean Carlos Castro Duarte identificado con c.c.

88.260.046 distinguido con la placa DKZ232, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO: CANCELAR** el embargo del establecimiento de comercio GIC DUANTES INDUSTRIALES DE COLOMBIA propiedad del demandado Jean Carlos Castro Duarte identificado con c.c. 88.260.046, de conformidad a la parte motiva.

**CUARTO: CANCELAR** el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios del demandado Jean Carlos Castro Duarte identificado con c.c. 88.260.046, de conformidad a la parte motiva.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b></p> <p><b>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy 01 JUL 2020 de</b><br/><b>_____ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de</b><br/><b>la tarde (6:00 PM) del mismo día.</b></p> <p><b>El Secretario,</b></p> <p><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400429 promovido por la Urbanización Altos del Tamarindo en contra de Luis Ignacio Delgado Suarez y Martha Rodríguez Delgado, informándole que el 31 de octubre de 2017 se requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del código general del proceso, en consecuencia, sírvase proveer y disponga o que estime pertinente.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201400429**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400429 promovido por la Urbanización Altos del Tamarindo en contra de Luis Ignacio Delgado Suarez y Martha Rodríguez Delgado, para decidir lo que en derecho corresponda de conformidad a la figura del desistimiento tácito inscrita en el código general del proceso.

Revisado el expediente se observa que el 31 de octubre de 2017 este despacho requirió a la bancada demandante para que en el término de treinta (30) días diera impulso procesal al expediente debido a que no se aprecia en el plenario notificación del mandamiento de pago, sin embargo, desde la fecha no se registra actuación de parte que demuestre el interés de la bancada demandante, en consecuencia lo procedente es dar plena aplicación a la norma que regula el desistimiento tácito, *al respecto el artículo 317 del C.G. del P., al referirse a esta figura jurídica, dispone:*

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del demandante en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)*

*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Como se advierte del plenario, se encuentra que se venció el termino del que trata a norma ya citada y la bancada demandante no ha mostrado interés en la terminación del mismo, se encuentran razones suficientes para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

Por último, se observa que en cuaderno separado se tramito solicitud de medidas cautelares en el cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados que se encontraren en el inmueble ubicado en la manzana J casa J 06 del conjunto residencial altos del tamarindo, de modo que decretada la terminación del proceso lo procedente es el levantamiento de todas las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201400429 promovido por la Urbanización Altos del Tamarindo en contra de Luis Ignacio Delgado Suarez y Martha Rodríguez Delgado identificados con cedula de ciudadanía No. 13251667 y 37255343 respetivamene, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

 **SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados que se encontraren en el inmueble ubicado en la manzana J casa J 06 del conjunto residencial altos del tamarindo, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

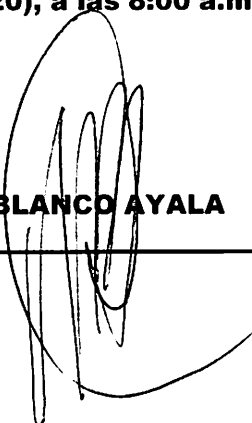
**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.</b></p> <p><b>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy 01 JUL 2020 de</b><br/><b>_____ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de</b><br/><b>la tarde (6:00 PM) del mismo día.</b></p> <p><b>El Secretario,</b></p> <p><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



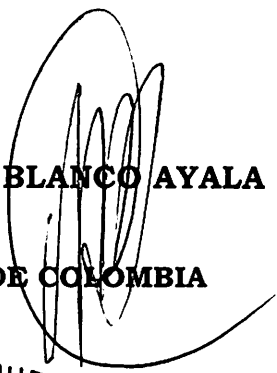
69

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400103 promovido por CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO en contra de BELKYS PATRICIA ZANA MOJICA, informándole que desde el día 24 de agosto de 2017 el expediente se encuentra inactivo y al día de hoy no se encuentra memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201400103**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400103 promovido por CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO en contra de BELKYS PATRICIA ZANA MOJICA, para decidir lo que en derecho corresponda de conformidad a la figura del desistimiento tácito inscrita en el código general del proceso.

Revisado el expediente se observa que el 2 de febrero de 2015 el despacho profirió auto de seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del código general del proceso en contra de BELKYS PATRICIA ZANA MOJICA. El 14 de julio de 2015 se aprobó la liquidación del crédito y el 24 de agosto de 2017 esta señora juez accedió a la solicitud de medida cautelar solicitada por la bancada demandante, sin embargo, desde la fecha y hasta el día de hoy no se registra actuación de parte que demuestre el interés de la bancada demandante, en consecuencia lo procedente es dar plena aplicación a la norma que regula el desistimiento tácito, *al respecto el artículo 317 del C.G. del P., al referirse a esta figura jurídica, dispone:*

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en*

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)*

*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Como se advierte del plenario, se encuentra que hace más de dos (02) años el proceso se encuentra inactivo, y la bancada demandante no ha mostrado interés en la terminación del mismo, razón suficiente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por último, se observa que la actuación del 24 de agosto de 2017 accedió al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la demandada BELKIS ZANA MOJICA, de modo que decretada la terminación del proceso lo procedente es el levantamiento de la medida cautelar, pese a que este despacho no tiene constancia de su materialización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No201400103 promovido por CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO en contra de BELKYS PATRICIA ZANA MOJICA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CANCELAR** embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la demandada BELKIS ZANA MOJICA, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

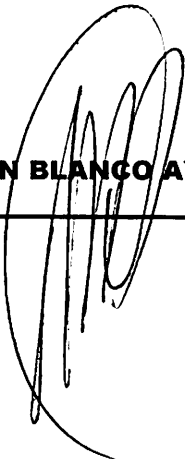
  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO - NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy 01 JUL 2020 de  
\_\_\_\_\_ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de  
la tarde (6:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

**CERAFIN BLANCO AYALA**



**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2010-00263**, seguido por **LUIS JAVIER SUAREZ IBÁÑEZ** en contra de **INGMAR ABEL SANCHEZ ESPINEL** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número **2010-00263**, promovido por **LUIS JAVIER SUAREZ IBÁÑEZ**, contra **INGMAR ABEL SANCHEZ ESPINEL**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Vista la actuación, observa esta operadora judicial que mediante auto de fecha **veinte de marzo de dos mil trece**, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **INGMAR ABEL SANCHEZ ESPINEL**, con las consecuenciales determinaciones de dicha decisión, y que la última actuación del proceso, data del **trece de agosto de dos mil catorce**, que corresponde al auto por medio del cual se le impartió aprobación a la liquidación de costas, sin que se hubiera presentado petición ni promovido actuación alguna desde esa fecha por parte del extremo actor.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

41

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2010-00052**, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ISMAEL MALDONADO BADILLO** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número **2010-00052**, promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **ISMAEL MALDONADO BADILLO**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Vista la actuación, observa este operador judicial que mediante auto de fecha **diecisiete de mayo de dos mil doce**, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **ISMAEL MALDONADO BADILLO**, con las consecuenciales determinaciones de dicha decisión, y que la última actuación del proceso, data del **tres de octubre de dos mil catorce**, que corresponde al auto por medio del cual se le impartió aprobación a la liquidación de costas, sin que se hubiera presentado petición ni promovido actuación alguna desde esa fecha por parte del extremo actor.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                |                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b>                                                 |                             |
| El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br><u>01 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m, y se desfija<br>a las 6:00 p.m. |                             |
| El Secretario,                                                                                                                 | <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b> |



**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2012-00306**, seguido por **DENIS GALEANO FLOREZ** en contra de **EYDER ALEXI CAMERO HERNÁNDEZ** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,



**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2012-00306**, promovido por **DENIS GALEANO FLOREZ** en contra de **EYDER ALEXI CAMERO HERNÁNDEZ**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el pasado dieciséis (16) de octubre del 2015, se requirió a la parte actora a fin de que le diera impulso al proceso, permaneciendo en secretaría sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la admisión a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, Así las cosas y sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada, se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2012-00306**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Comisaría de Familia y Personero Municipal de la localidad, para lo de su cargo.



**TERCERO: OFÍCIESE** a la oficina de **MIGRACIÓN COLOMBIA** de la Policía Nacional - Seccional Norte de Santander con sede en Cúcuta, informando lo aquí resuelto.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, a costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

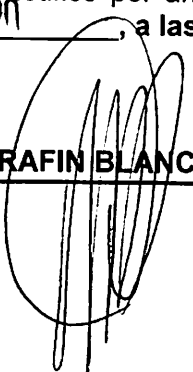
**SEXTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ-SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>01/11/2023</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

13

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2016-00576**, seguido por **MARTA ELIDE RODRÍGUEZ PINILLA** comisaria de Familia de la localidad y en representación de **CINDY DAYANA ORTIZ CARRASCAL** contra, **GERMAN BASILIO GRANADOS BUSTAMANTE** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2016-00576**, promovido por **MARTA ELIDE RODRÍGUEZ PINILLA** comisaria de Familia de la localidad y en representación de **CINDY DAYANA ORTIZ CARRASCAL** contra, **GERMAN BASILIO GRANADOS BUSTAMANTE**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el pasado ocho (08) de febrero del 2017, se admitió el proceso de la referencia, permaneciendo en secretaría sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la admisión a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, Así las cosas y sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada, se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2016-00576**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, a costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>01 III 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

7A  
**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2016-00605**, seguido por **MARTA ELIDE RODRÍGUEZ PINILLA** en su condición de comisaria de Familia de la localidad contra, **MELKIS CALDERÓN MEJÍA Y TERESA LANDINEZ GUTIÉRREZ** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,



**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2016-00605**, promovido por **MARTA ELIDE RODRÍGUEZ PINILLA**, a través de apoderado judicial en contra de **MELKIS CALDERÓN MEJÍA Y TERESA LANDINEZ GUTIÉRREZ**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el pasado trece (13) de febrero del 2017, se admitió el proceso de la referencia, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la admisión a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, Así las cosas y sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada, se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2016-00605**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, a costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 III 2022</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

75

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2014-00248**, seguido por **CAROLINA SANTIAGO PORTILLO** contra, **ANTONIO NAISSIR MORALES** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2014-00248**, promovido por **CAROLINA SANTIAGO PORTILLO**, actuando en causa propia en contra de **ANTONIO NAISSIR MORALES**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el pasado diecisiete (17) de junio del 2014, se admitió el proceso de la referencia, permaneciendo en secretaría sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la admisión a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, Así las cosas y sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada, se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2014-00248**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Comisaría de Familia y Personero Municipal de la localidad, para lo de su cargo.

**TERCERO: OFÍCIESE** a la oficina de **MIGRACIÓN COLOMBIA** de la Policía Nacional - Seccional Norte de Santander con sede en Cúcuta, informando lo aquí resuelto.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, a costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                  |                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/>a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> | <p><b>01 JUL 2020</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|

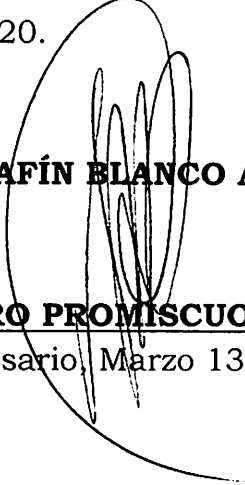
Proyecto: Javier R.

76  
**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2014-00312**, seguido por **CAROL VANESSA ARBELAEZ ARIAS** contra, **ALEXIS ANDRÉS PINZÓN QUINTERO** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2014-00312**, promovido por **CAROL VANESSA ARBELAEZ ARIAS**, actuando en causa propia en contra de **ALEXIS ANDRÉS PINZÓN QUINTERO**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el pasado veinticinco (25) de julio del 2014, se admitió el proceso de la referencia, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la admisión a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, Así las cosas y sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada, se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2014-00312**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Comisaría de Familia y Personero Municipal de la localidad, para lo de su cargo.



**TERCERO: OFÍCIESE** a la oficina de **MIGRACIÓN COLOMBIA** de la Policía Nacional - Seccional Norte de Santander con sede en Cúcuta, informando lo aquí resuelto.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, a costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2018-00640**, seguido por **DEISY CRISTINA VIVAS MANRIQUE** contra, **NÉSTOR ARMANDO ROJAS** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2018-00640**, promovido por **DEISY CRISTINA VIVAS MANRIQUE**, a través de apoderado judicial en contra de **NÉSTOR ARMANDO ROJAS**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el pasado dieciséis (16) de noviembre del 2018, se admitió el proceso de la referencia, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la admisión a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, Así las cosas y sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada, se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2018-00640**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, a costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyecto: Javier R.

18

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2015-00443**, seguido por **JULIETH PAHOLA CONTRERAS ORTEGA** contra, **JAVIER IVAN ROJAS ROJAS** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2015-00443**, promovido por **JULIETH PAHOLA CONTRERAS ORTEGA**, actuando en causa propia en contra de **JAVIER IVAN ROJAS ROJAS**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el pasado veintiocho (28) de octubre del 2016, se requirió a la parte demandante a fin de que informara si el acuerdo celebrado con el demandado satisface sus pretensiones, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la admisión a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, Así las cosas y sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada, se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2015-00443**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, a costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>07 de 07 2022</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyecto: Javier R.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2016-00358**, seguido por **ROSA MARÍA PÉREZ GIRALDO** contra, **HENRY JOSÉ MACHADO PEDROZO** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2016-00358**, promovido por **ROSA MARÍA PÉREZ GIRALDO**, a través de apoderado judicial en contra de **HENRY JOSÉ MACHADO PEDROZO**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el pasado trece (13) de febrero del 2017, se requirió a la parte demandante a fin de que mostrar el interés que le asiste en el proceso de la referencia, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la admisión a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, Así las cosas y sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada, se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2016-00358**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, a costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>17 de Julio 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyecto: Javier R.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2018-00526**, seguido por **SHIRLEY MILENA MÉNDEZ BLANCO** contra, **IVAN ANDRÉS ÁLVAREZ PARADA** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2018-00526**, promovido por **SHIRLEY MILENA MÉNDEZ BLANCO**, a través de apoderado judicial en contra de **IVAN ANDRÉS ÁLVAREZ PARADA**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el pasado diecinueve (19) de octubre del 2018, se admitió el proceso de la referencia, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la admisión a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, Así las cosas y sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada, se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2018-00526**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Comisaría de Familia y Personero Municipal de la localidad, para lo de su cargo.



**TERCERO: OFÍCIESE** a la oficina de **MIGRACIÓN COLOMBIA** de la Policía Nacional - Seccional Norte de Santander con sede en Cúcuta, informando lo aquí resuelto.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, a costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

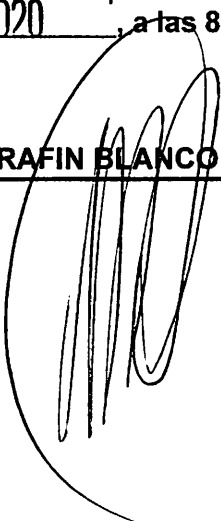
**SEXTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 III 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2018-00408**, seguido por **YULEIDA MARTÍNEZ SANCHEZ** contra, **LUIS GUILLERMO FONSECA MUÑOZ** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2018-00408**, promovido por **YULEIDA MARTÍNEZ SANCHEZ**, en causa propia en contra de **LUIS GUILLERMO FONSECA MUÑOZ**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el pasado veintiuno (21) de septiembre del 2018, se admitió el proceso de la referencia, permaneciendo en secretaría sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la admisión a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, Así las cosas y sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada, se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2018-00408**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Comisaría de Familia y Personero Municipal de la localidad, para lo de su cargo.

**TERCERO: OFÍCIESE** a la oficina de **MIGRACIÓN COLOMBIA** de la Policía Nacional - Seccional Norte de Santander con sede en Cúcuta, informando lo aquí resuelto.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, a costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial.

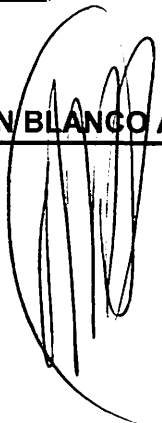
**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>01.11.2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

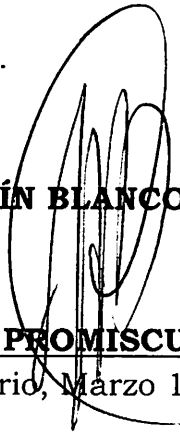
Proyecto: Javier R.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2017-00424**, seguido por **MARTA ELIDE RODRÍGUEZ PINILLA** contra, **ORLANDO ARTURO USECHE ALZATE** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2017-00424**, promovido por **MARTA ELIDE RODRÍGUEZ PINILLA**, a través de apoderado judicial en contra de **ORLANDO ARTURO USECHE ALZATE**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el pasado veinticuatro (24) de octubre del 2017, se admitió el proceso de la referencia, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la admisión a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, Así las cosas y sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada, se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2017-00424**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, a costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyecto: Javier R.

83

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2017-00553**, seguido por **STELLA VILLAMIZAR UREÑA** contra, **OMAR ALIAS MONTAÑO** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2017-00553**, promovido por **STELLA VILLAMIZAR UREÑA**, a través de apoderado judicial en contra de **OMAR ALIAS MONTAÑO**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el pasado siete (07) de diciembre del 2017, se admitió el proceso de la referencia, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la admisión a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, Así las cosas y sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada, se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2017-00553p**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, a costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

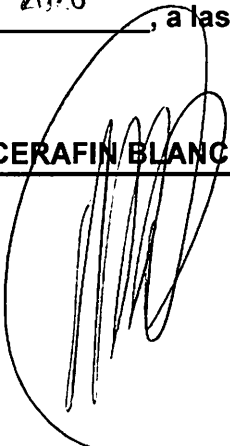
**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, registrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyecto: Javier R.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>07 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2018-00194**, seguido por **SINNEY ANDREA VALDERRAMA** contra, **ANGEL ALBEIRO RUIZ JAIMES** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2018-00194**, promovido por **SINNEY ANDREA VALDERRAMA**, a través de apoderado judicial en contra de **ANGEL ALBEIRO RUIZ JAIMES**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el pasado cuatro (04) de mayo del 2018, se admitió el proceso de la referencia, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la admisión a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, Así las cosas y sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada, se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2018-00194**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.



**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, a costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyecto: Javier R.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado<br/>hoy <u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y<br/>se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

45  
**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2010-00149**, seguido por **ALONSO ELIECER RANGEL DUARTE** en contra de **WESLY DE JESUS CANO GOEZ** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número **2010-00149**, promovido **ALONSO ELIECER RANGEL DUARTE** en contra de **WESLY DE JESUS CANO GOEZ**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Vista la actuación, observa esta operadora judicial que mediante auto de fecha **veintidós de febrero de 2011**, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **WESLY DE JESUS CANO GOEZ**, con las consecuenciales determinaciones de dicha decisión, y que la última actuación del proceso, data del **catorce de octubre de dos mil catorce**, que corresponde al auto por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, sin que se hubiera presentado petición ni promovido actuación alguna desde esa fecha por parte del extremo actor.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

46

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2010-00373**, seguido por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **SILVERIO DE JESUS CASTRO GARCIA** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número **2010-00373**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **SILVERIO DE JESUS CASTRO GARCIA**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Vista la actuación, observa esta operadora judicial que mediante auto de fecha **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2009**, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **SILVERIO DE JESUS CASTRO GARCIA**, con las consecuenciales determinaciones de dicha decisión, y que la última actuación del proceso, data del **trece de abril de dos mil quince**, que corresponde al auto por medio del cual se este despacho judicial se abstiene de decretar el desistimiento tácito, sin que se hubiera presentado petición ni promovido actuación alguna desde esa fecha por parte del extremo actor.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEÓNOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

87

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2010-00053**, seguido por **MARÍA ADELA MARTÍNEZ CÁCERES** en contra de **KAROL XIMENA DAZA VIVIESCAS Y ESPERANZA VIVIESCAS** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número **2010-00053**, promovido por **MARÍA ADELA MARTÍNEZ CÁCERES** en contra de **KAROL XIMENA DAZA VIVIESCAS Y ESPERANZA VIVIESCAS**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Vista la actuación, observa esta operadora judicial que mediante auto de fecha **veintitrés de febrero de dos mil diez**, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **KAROL XIMENA DAZA VIVIESCAS Y ESPERANZA VIVIESCAS**, con las consecuenciales determinaciones de dicha decisión, y que la última actuación del proceso, data del **dos de mayo de dos mil catorce**, que corresponde al auto por medio del cual se requiere a la parte ejecutante para que le diera cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04/06/2014, sin que se hubiera presentado petición ni promovido actuación alguna desde esa fecha por parte del extremo actor.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente

proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

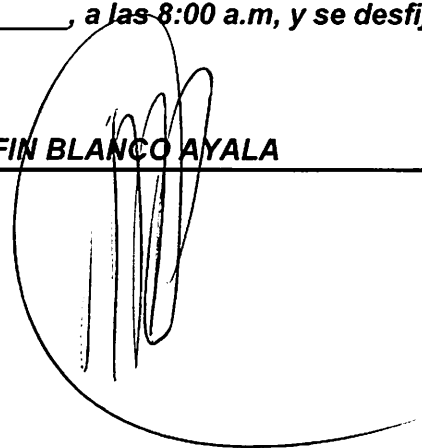
**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

88

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2010-00377**, seguido por la **SUFINANCIAMIENTO S.A.** en contra de **PAOLA ANDREA DELGADO** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número **2010-00377**, promovido por **SUFINANCIAMIENTO S.A.** en contra de **PAOLA ANDREA DELGADO**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Vista la actuación, observa esta operadora judicial que mediante auto de fecha **dos de octubre de dos mil nueve**, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **PAOLA ANDREA DELGADO**, con las consecuenciales determinaciones de dicha decisión, y que la última actuación del proceso, data del **dos de febrero de dos mil quince**, que corresponde al auto por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, sin que se hubiera presentado petición ni promovido actuación alguna desde esa fecha por parte del extremo actor.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyecto: Javier R.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2013-00423**, seguido por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA.** En contra de **JHONY ISRAEL MARTINEZ QUIÑONEZ** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número **2013-00423**, promovido **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA.** En contra de **JHONY ISRAEL MARTINEZ QUIÑONEZ**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Vista la actuación, observa esta operadora judicial que mediante auto de fecha **veintidós de enero de dos mil quince**, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **JHONY ISRAEL MARTINEZ QUIÑONEZ**, con las consecuenciales determinaciones de dicha decisión, y que la última actuación del proceso, data del **treinta de julio de dos mil quince**, que corresponde al auto por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito, sin que se hubiera presentado petición ni promovido actuación alguna desde esa fecha por parte del extremo actor.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

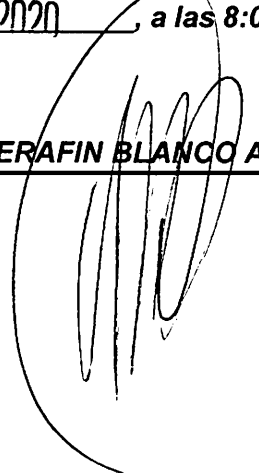
**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

90

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2016-531**, seguido por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **LUCELY MONCADA SUAREZ** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo singular Rad. No: **2016-00531**, promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **LUCELY MONCADA SUAREZ**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es del pasado seis (06) de febrero del 2017, permaneciendo en secretaría sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la última actuación a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y en consecuencia, se dará por terminado y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Rad. No: **2016-00398**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

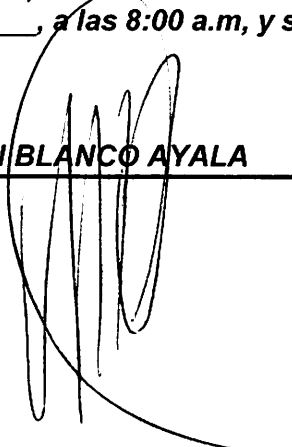
**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

91  
**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2016-00384**, seguido por **JOSÉ DE DIOS GARCIA MENESES** en contra de **BETTY CECILIA MEDINA ESTUPIÑAN** para que disponga lo pertinente, sirvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Villa

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo singular Rad. No: **2016-00384**, promovido por **JOSÉ DE DIOS GARCIA MENESES** en contra de **BETTY CECILIA MEDINA ESTUPIÑAN**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es del pasado seis (06) de junio del 2018, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la última actuación a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Rad. No: **2016-00384**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

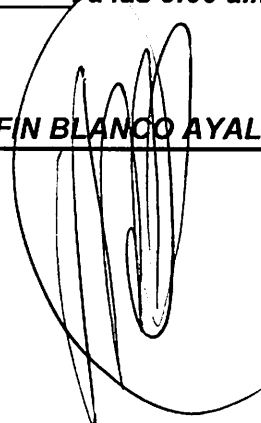
**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyecto: Javier R.

92

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2016-00398**, seguido por **NUMA VELANDIA HERRARA** en contra de **TORCOROMA ROPERO ROJAS** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Villa

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo singular Rad. No: **2016-00398**, promovido por **NUMA VELANDIA HERRARA** en contra de **TORCOROMA ROPERO ROJAS**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es del pasado cinco (05) de octubre del 2016, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la última actuación a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Rad. No: **2016-00398**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.



**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

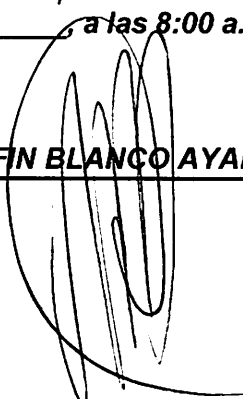
La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
01 JUL 2020, a las 8:00 a.m, y se desfija  
a las 6:00 p.m.

El Secretario,  
**CERAFIN BLANCO AYALA**



Proyecto: Javier R.

93

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2013-00391**, seguido por **LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ** En contra de **VÍCTOR DIONEL CÁRDENAS** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número **2013-00391**, promovido **LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ** En contra de **VÍCTOR DIONEL CÁRDENAS**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Vista la actuación, observa esta operadora judicial que mediante auto de fecha **once de febrero de dos mil quince**, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **VÍCTOR DIONEL CÁRDENAS**, con las consecuentes determinaciones de dicha decisión, y que la última actuación del proceso, data del **dos de junio de dos mil quince**, que corresponde al auto por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito, sin que se hubiera presentado petición ni promovido actuación alguna desde esa fecha por parte del extremo actor.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, registrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 III 2020</u> a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyecto: Javier R.

9A

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2011-00168**, seguido por **KELLY LIZBETH RINCON SALAZAR** en contra de **FRANCISCO ALEXIS CÁRDENAS ARIAS** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2012-00250**, promovido por **KELLY LIZBETH RINCON SALAZAR** en contra de **FRANCISCO ALEXIS CÁRDENAS ARIAS**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el pasado veintiuno (21) de septiembre del 2015, se ha intentado la notificación del demandado, pero la dirección suministrada por la parte actora no corresponde, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la admisión a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, Así las cosas y sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada, se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2011-00168**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Comisaría de Familia y Personero Municipal de la localidad, para lo de su cargo.

**TERCERO: OFÍCIESE** a la oficina de **MIGRACIÓN COLOMBIA** de la Policía Nacional - Seccional Norte de Santander con sede en Cúcuta, informando lo aquí resuelto.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, a costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial.

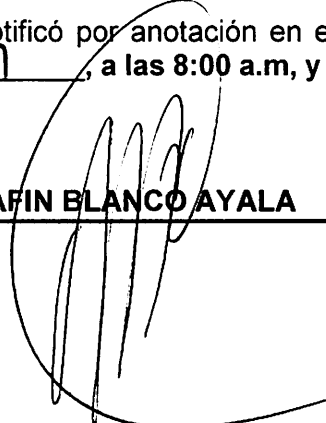
**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                  |                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b>                                                   |                                                                                                                     |
| El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br><u>01 JUL 2020</u> , a las 8:00 a.m, y se desfija<br>a las 6:00 p.m. |                                                                                                                     |
| El Secretario,                                                                                                                   | <br><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b> |

Proyector: Javier R.

95

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2012-00250**, seguido por **SORLEINY CECILIA BERNAL MONTAÑEZ** en contra de **AGENOR JOSE MORA CÁRDENAS** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2012-00250**, promovido por **SORLEINY CECILIA BERNAL MONTAÑEZ** en contra de **AGENOR JOSE MORA CÁRDENAS**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el pasado dieciséis (16) de octubre del 2015, se requirió a la parte actora a fin de que le diera impulso al proceso, permaneciendo en secretaría sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la admisión a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, Así las cosas y sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada, se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2012-00250**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Comisaría de Familia y Personero Municipal de la localidad, para lo de su cargo.

**TERCERO: OFÍCIESE** a la oficina de **MIGRACIÓN COLOMBIA** de la Policía Nacional - Seccional Norte de Santander con sede en Cúcuta, informando lo aquí resuelto.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, a costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>01 JUN 2021</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyector: Javier R.

96

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2012-000266**, seguido por **NASLY NATALI MESA BARRIENTOS** en contra de **EDINSON ALEXANDER ORTEGA GUALDRON** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2012-00266**, promovido por **NASLY NATALI MESA BARRIENTOS** en contra de **EDINSON ALEXANDER ORTEGA GUALDRON**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el pasado dieciséis (16) de octubre del 2015, se requirió a la parte actora a fin de que le diera impulso al proceso, permaneciendo en secretaría sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la admisión a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, Así las cosas y sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada, se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2012-00266**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Comisaría de Familia y Personero Municipal de la localidad, para lo de su cargo.



**TERCERO: OFÍCIESE** a la oficina de **MIGRACIÓN COLOMBIA** de la Policía Nacional - Seccional Norte de Santander con sede en Cúcuta, informando lo aquí resuelto.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, a costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

97

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2009-00194**, seguido por **JOHANNA BARBOSA CORRERA** en contra de **JORGE ELIECER TORRES** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2009-00194**, promovido por **JOHANNA BARBOSA CORRERA** en contra de **JORGE ELIECER TORRES**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el pasado dieciséis (16) de octubre del 2015, se ordenó requerir a la parte actora a fin de que le diera impulso al proceso, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la admisión a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, Así las cosas y sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada, se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2009-00194**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Comisaría de Familia y Personero Municipal de la localidad, para lo de su cargo.

**TERCERO: OFÍCIESE** a la oficina de **MIGRACIÓN COLOMBIA** de la Policía Nacional - Seccional Norte de Santander con sede en Cúcuta, informando lo aquí resuelto.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, a costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 de Mayo 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

98

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2016-00577**, seguido por **MARTA ELIDE RODRÍGUEZ PINILLA** comisaria de Familia de la localidad y en representación de **ALBA SOFIA CHAVEZ PINTO** contra, **MILLER BELEÑO PEDROZO** para que disponga lo pertinente, sirvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2016-00577**, promovido por **MARTA ELIDE RODRÍGUEZ PINILLA** comisaria de Familia de la localidad y en representación de **ALBA SOFIA CHAVEZ PINTO** contra, **MILLER BELEÑO PEDROZO**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el pasado ocho (08) de febrero del 2017, se admitió el proceso de la referencia, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la admisión a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, Así las cosas y sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada, se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2016-00577**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, a costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial.

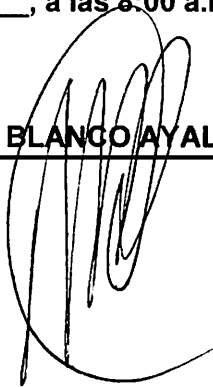
**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyecto: Javier R.

99  
**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2010-00245**, seguido por **CARLOS ORTIZ CORZO** en contra de **SILVIA SILVA TRIANA Y ALFONSO SIERRA GARZA** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número **2010-00245**, promovido por **CARLOS ORTIZ CORZO** en contra de **SILVIA SILVA TRIANA Y ALFONSO SIERRA GARZA**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Vista la actuación, observa esta operadora judicial que mediante auto de fecha **treinta de junio de dos mil once**, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **SILVIA SILVA TRIANA Y ALFONSO SIERRA GARZA**, con las consecuenciales determinaciones de dicha decisión, y que la última actuación del proceso, data del **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, que corresponde al auto por medio del cual se requiere a la parte demandante para que actualice el avalúo del inmueble que pretende rematar, sin que se hubiera presentado petición ni promovido actuación alguna desde esa fecha por parte del extremo actor.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>01 III 2022</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyecto: Javier R.



**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2016-00194**, seguido por **URBANIZACIÓN VILLAS DE SEVILLA** en contra de **LUZ MARINA GÓMEZ VILLAMIZAR** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,



**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo singular Rad. No: **2016-00194**, promovido por **URBANIZACIÓN VILLAS DE SEVILLA** en contra de **LUZ MARINA GÓMEZ VILLAMIZAR**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es del pasado Quince (15) de junio del 216, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la última actuación a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Rad. No: **2016-00194**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.



**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, oficiese.

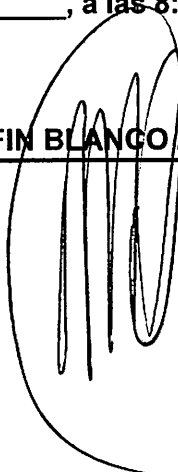
**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

101

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2013-00310**, seguido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **HELBERT ALONDSO MILAN** para que disponga lo pertinente, sirvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario, °

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo singular Rad. No: **2013-00310**, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **HELBERT ALONDSO MILAN**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es del pasado trece (13) de febrero del 2017, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la última actuación a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Rad. No: **2013-00310**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><b>01 JUL 2020</b>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyecto: García R.

102  
**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2013-00429**, seguido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER** en contra de **FABIOLA TAYHENTA YAÑEZ ABREO Y LUIS ORLANDO YAÑEZ JAIMES** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo singular Rad. No: **2013-00429**, promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER** en contra de **FABIOLA TAYHENTA YAÑEZ ABREO Y LUIS ORLANDO YAÑEZ JAIMES**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es del pasado dieciocho (18) de junio del 2015, permaneciendo en secretaría sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la última actuación a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Rad. No: **2013-00429**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>01.11.2021</u> a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2013-00353**, seguido por **URBANIZACIÓN VICTOR PEREZ PEÑARANDA EL CUJI**. En contra de **ÁLVARO JOSÉ HURTADO GÓMEZ Y VÍCTOR JULIO TRIMIÑO MORA** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número **2013-00353**, promovido **URBANIZACIÓN VICTOR PEREZ PEÑARANDA EL CUJI**. En contra de **ÁLVARO JOSÉ HURTADO GÓMEZ Y VÍCTOR JULIO TRIMIÑO MORA**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Vista la actuación, observa esta operadora judicial que mediante auto de fecha **veintitrés de octubre de dos mil catorce**, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **ÁLVARO JOSÉ HURTADO GÓMEZ Y VÍCTOR JULIO TRIMIÑO MORA**, con las consecuenciales determinaciones de dicha decisión, y que la última actuación del proceso, data del **catorce de octubre de dos mil quince**, que corresponde al auto por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito, sin que se hubiera presentado petición ni promovido actuación alguna desde esa fecha por parte del extremo actor.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

|                                                                                                                            |                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b>                                             |                                                                                                                    |
| El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>01 JUL 2020</u> , a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m. |                                                                                                                    |
| El Secretario,                                                                                                             | <br><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b> |

Proyecto: Javier R.

10A  
**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2010-00274**, seguido por la **FINANCIERA COMPARTIR S.A.** en contra de **JOSE LUIS ALBARRACIN OYOLA Y ALIX BIBIANA CORREA ALFARO** para que disponga lo pertinente, sirvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número **2010-00274**, promovido por **FINANCIERA COMPARTIR S.A.** en contra de **JOSE LUIS ALBARRACIN OYOLA Y ALIX BIBIANA CORREA ALFARO**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Vista la actuación, observa esta operadora judicial que mediante auto de fecha **ocho de noviembre de dos mil once**, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE LUIS ALBARRACIN OYOLA Y ALIX BIBIANA CORREA ALFARO**, con las consecuenciales determinaciones de dicha decisión, y que la última actuación del proceso, data del **dos de octubre de dos mil catorce**, que corresponde al auto por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, sin que se hubiera presentado petición ni promovido actuación alguna desde esa fecha por parte del extremo actor.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.



Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>10 1 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2016-00485**, seguido por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO** en contra de **JESÚS ALIRIO MADRIGAL PEÑALOZA** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo singular Rad. No: **2016-00485**, promovido por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO** en contra de **JESÚS ALIRIO MADRIGAL PEÑALOZA**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es del pasado diecisiete (17) de octubre del 2017, permaneciendo en secretaría sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone "**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**".

Como quiera que desde la última actuación a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Rad. No: **2016-00476**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, oficiese.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

106

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2016-00476**, seguido por **SU MOTO DE LA FRONTERA** en contra de **JHONNY ARVENYS ARIAS PEREZ e HILDA MARIA PEREZ** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo singular Rad. No: **2016-00476**, promovido por **SU MOTO DE LA FRONTERA** en contra de **JHONNY ARVENYS ARIAS PEREZ e HILDA MARIA PEREZ**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es del pasado nueve (09) de febrero del 2018, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la última actuación a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso..

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Rad. No: **2016-00476**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 III 2020</u> a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

107  
**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2016-00012**, seguido por **LEIDY KARINA FUENTES CARVAJAL** contra **JOAN FERNANDO BEDOYA GÓMEZ** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2016-00012**, promovido por **LEIDY KARINA FUENTES CARVAJAL** contra **JOAN FERNANDO BEDOYA GÓMEZ**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el pasado veintinueve (29) de enero del 2016, se admitió el proceso de la referencia, permaneciendo en secretaría sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la admisión a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso. Sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada, se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos Rad. No: **2016-00012**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Comisaría de Familia y Personero Municipal de la localidad, para lo de su cargo.

**TERCERO: OFÍCIESE** a la oficina de **MIGRACIÓN COLOMBIA** de la Policía Nacional - Seccional Norte de Santander con sede en Cúcuta, informando lo aquí resuelto.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, a costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyecto: Javier R.

|                                                                                |                              |
|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b> |                              |
| El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy                       |                              |
| <u>01 III 2020</u>                                                             | a las 8:00 a.m, y se desfija |
| a las 6:00 p.m.                                                                |                              |
| El Secretario,                                                                 | <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b>  |



108  
**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2016-00400**, seguido por **ANDREA FANERY BENAVIDES ARELLANO** en contra de **NANCY CECILIA BENAVIDES ARELLANO** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo singular Rad. No: **2016-00400**, promovido por **ANDREA FANERY BENAVIDES ARELLANO** en contra de **NANCY CECILIA BENAVIDES ARELLANO**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que el pasado diecinueve (19) de septiembre del 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde el mandamiento de pago a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada, se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Rad. No: **2016-00400**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión del presente proceso, a costa de la parte interesada y previo pago del arancel judicial.



**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy _____, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> <p></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyector Javier R.

109

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2016-00526**, seguido por **CONJUNTO CERRADO LAURELES PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **DAIVER HERNAN CHACON AILLON Y OTROS** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo singular Rad. No: **2016-00526**, promovido por **CONJUNTO CERRADO LAURELES PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **DAIVER HERNAN CHACON AILLON Y OTROS**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es del pasado once (11) de mayo del 2018, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la última actuación a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Rad. No: **2016-00526**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, oficiese.

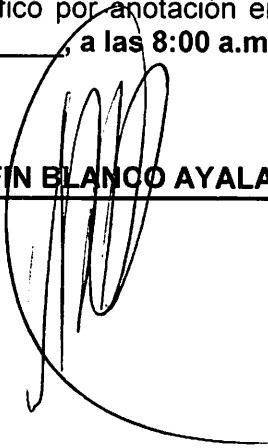
**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

110

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2016-00410**, seguido por **RUBY OSPINA DE AGUDELO** en contra de **DAVID CRESCENCIANO HIGUERA Y MARIA STELLA CLAVIJO DE HIGUERA** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo singular Rad. No: **2016-00410**, promovido por **RUBY OSPINA DE AGUDELO** en contra de **DAVID CRESCENCIANO HIGUERA Y MARIA STELLA CLAVIJO DE HIGUERA**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es del pasado veinte (20) de noviembre del 2018, permaneciendo en secretaria sin solución de continuidad e inactivo.

Al respecto el Numeral 2, del artículo 317 del C.G. del P., al referirse al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispone “**cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque o se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....**”.

Como quiera que desde la última actuación a la fecha, ha transcurrido más de un año y la parte actora no ha realizada ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Rad. No: **2016-00410**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. En tal sentido, oficiese.

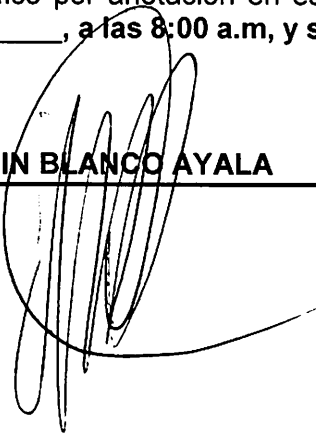
**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 III 2020</u>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyector: Javier R.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el cuaderno de medias cautelares del proceso ejecutivo singular radicado # 2017-00715, para que disponga lo pertinente. Durante los días comprendidos del 16 al 20 de los corrientes no corrieron términos en este estrado judicial en razón a la pandemia del "coronavirus"

Villa del Rosario, Marzo 24 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo Veinticinco de Dos Mil Veinte.

La apoderada judicial del ejecutante en escrito allegado solicita el embargo del "establecimiento de comercio denominado DROGUERIA EL AS DE LA SALUD", anexando el certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta en el que aparece que la demandada es la propietaria, así como de los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro de la misma entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 y 593 del C. G. del P., por ser viable y procedente a ello se accede, y en consecuencia, se decreta:

El embargo del establecimiento de comercio denominado "DROGUERIA EL AS DE LA SALUD", distinguido con matrícula mercantil No. 171156. Oficiése en tal sentido a la Cámara de Comercio.

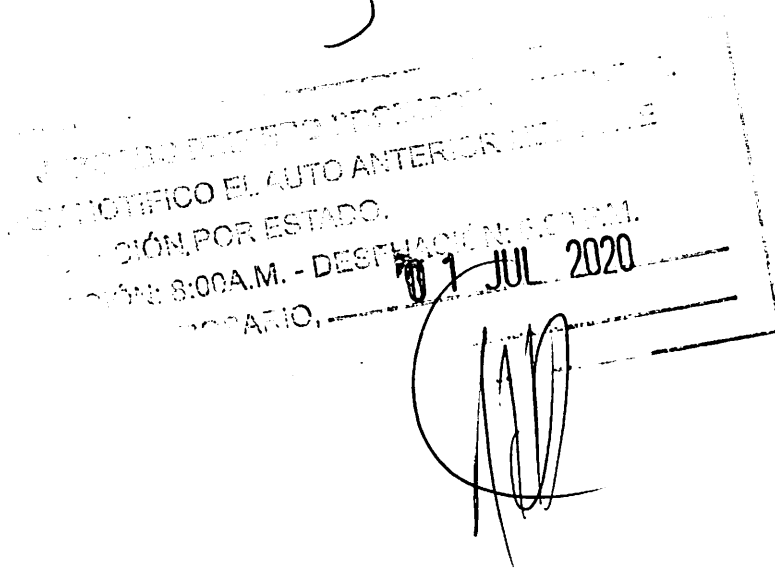
El embargo y secuestro de los bienes, muebles y enseres embargables que se encuentren dentro del establecimiento de comercio "DROGUERIA EL AS DE LA SALUD", ubicado en la manzana J, casa 12, apto. 1, urbanización "El Morichal" de esta localidad, o en el lugar que indique la parte ejecutante al momento de la diligencia y que sean de propiedad de la demandada, adviértasele acerca del numeral 8 del artículo 595 del C. G. del P. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese la medida hasta por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.,00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ RAMÍREZ

Cerblaya



112

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201000347, informándole que el veintisiete (27) de mayo del 2019 se fijó en la cartelera publica de la secretaria del juzgado la liquidación del crédito presentada por el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda, quien fugue como apoderado judicial de la parte demandante, de modo que vencido el termino de traslado el treinta (30) de mayo de 2019 sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Abril 03 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201000347**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, dos (02) de abril del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular promovido por la Fundación de la Mujer, quien actúa a través de su apoderado el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda, en contra de ANA ALIPIA GARCIA TOLOZA y JOSE MARIA HERNANDEZ MERCHAN, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante y el recurso de reposición presentado el 4 de junio de 2019.

Se tiene que el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda el 23 de abril de 2019 presentó ante la secretaria liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora bien, se observa que la bancada demandante el 4 de junio de 2019 sustentó el recurso de reposición en contra del auto del 22 de mayo de 2019, providencia en la cual se requirió a la parte ejecutante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso – *desistimiento tácito*-. Sobre el recurso de alzada se encuentra que la providencia recurrida fue notificada por estado el 29 de mayo de 2019, de modo que en los términos del artículo 318 del CGP, las partes tienen un término de tres (03) días para sustentar por escrito el recurso, sin embargo, de la lectura del expediente se aprecia que dicho recurso fue interpuesto posteriormente al

termino previsto, en consecuencia es procedente declararlo EXTEMPORANEO.

Pese a la declaración de extemporaneidad del recurso, se encuentra que los argumentos del demandante están llamados a prosperar, por lo que se aclara que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso – *desistimiento tácito*- se requiere a la Fundación de la Mujer para que de impulso al presente expediente.

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/> <b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.</b><br/> <b>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO</b><br/> <b>hoy _____ de _____ dos mil veinte</b><br/> <b>(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde</b><br/> <b>(6:00 PM) del mismo día.</b><br/> <b>El Secretario,</b><br/> <br/> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> | <p align="center">1 JUL 2020</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|



**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. No: **2010-00066**, seguido por **BANCO BCSC S.A.** en contra de **TIBERIO ROJAS MILLAN** para que disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Marzo 11 de 2.020.

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo 13 de Dos mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número **2010-00066**, promovido **BANCO BCSC S.A.** en contra de **TIBERIO ROJAS MILLAN**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Vista la actuación, observa esta operadora judicial que mediante auto de fecha **tres de mayo de dos mil doce**, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **TIBERIO ROJAS MILLAN**, con las consecuenciales determinaciones de dicha decisión, y que la última actuación del proceso, data del **veintidós de agosto de dos mil catorce**, que corresponde al auto por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, sin que se hubiera presentado petición ni promovido actuación alguna desde esa fecha por parte del extremo actor.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

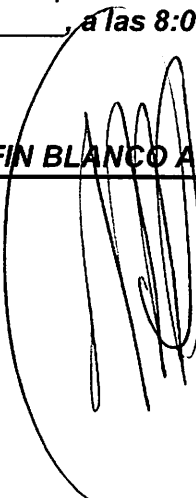
**SEGUNDO: DESGLOSAR** y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><b>10 1 JUL 2020</b>, a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyecto: Javier R.

114

## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario # 2017 -00191, informándole que la apoderada judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-, quien actúa como endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare 05706067500069864, allegado como base de ejecución. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 06 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo Trece de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2017-00191, promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS-**, como endosataria del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ARNOLD GIOVANNY CASTELLANOS DIAZ**, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora y las costas procesales conforme al artículo 461 del C. G. del P., que pretende en escrito presentado por la apoderada judicial actora ante la Notaria Segunda de Cúcuta (2020-01-16).

### **1. ANTECEDENTES**

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 26 de mayo de 2.017, decretándose el embargo del inmueble distinguido con matrícula # 260-279817, de propiedad del demandado, para lo cual se libró el oficio # 2677 del 16 de junio de 2.017, notificándose al ejecutado mediante aviso (enero 30-2018), sin que se hubiera pronunciado en ejercicio del derecho de contradicción, lo que conllevo a que por auto del 20 de marzo de 2.018, se profiriera auto que ordena seguir adelante la ejecución entre otros, el embargo fue inscrito en el certificado correspondiente bajo la anotación # 11, y por auto del 18 de enero de 2.018, se comisiono al Alcalde Popular de la localidad para la diligencia de secuestro y encontrándose en esta fase procesal, se presenta escrito que es objeto de esta decisión.

### **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".- (Negrillas fuera de texto).*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, como se observa que la apoderada judicial de la entidad endosataria en procuración de BANCO DAVIVIENDA S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora del crédito contenido en el pagare No. 05706067500069864, suscrito el 12012-03-28, y que dio origen a la presente demanda y las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; además por no existir solicitud de embargos de remanentes, el desglose de los documentos con las constancias de ley y el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutiva hipotecario radicado # 2017-00191, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de endosataria en procuración en contra de **ARNOLD GIOVANNY CASTELLANOS DIAZ**, por pago total de las cuotas en mora del crédito No. 05706067500069864, suscrito el 12012-03-28 y las costas procesales conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretada en este proceso. Librese los oficios del caso.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, desglose los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotacion en el libro radicador respectivo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

Cerblaya.

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD</b><br/><b>VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b><br/><b>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy</b><br/>_____ <b>de</b> _____ <b>dos mil Veinte (2020),</b><br/><b>a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM)</b><br/><b>del mismo día.</b><br/><b>El Secretario,</b><br/><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> | <p>01 JUL 2020</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|

## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario # 2019 - 00822, informándole que la apoderada judicial de la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S. A., con facultad expresa de recibir, mediante escrito presentado personalmente en la secretaria de este juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y abstenerse de condenar en costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 10 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, Marzo Diez de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo Hipotecario radicado # 2019-00822, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, en contra de **ANA MILENA VILLAMIZAR SANTIAGO**, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare # 05706067500185447, suscrito el 31 de octubre de 2017, y abstenerse de condenar en costas procesales, que pretende en escrito allegado ante la secretaria de este juzgado la apoderada judicial de la entidad ejecutante con facultad expresa para recibir.

#### 1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 09 de diciembre de 2019, decretándose el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria distinguido con matrícula # 260-314544, de propiedad de la demandada, advirtiendo que no se registró la medida según nota devolutiva que da cuenta "que el demandado no es y nunca ha sido propietario de este inmueble", de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

A la demandada se le notifico el mandamiento de pago en forma personal (febrero 25- 2020), sin que dentro del término de ley se hubiera pronunciado al respecto.

#### 2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el*

*...proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".-*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante, facultada expresamente para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y pide se abstenga el Despacho de condenar en costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita. Además por no existir solicitud de embargos de remanentes.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutiva hipotecario radicado # 2019-00822, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ANA MILENA VILLAMIZAR SANTIAGO**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 05706067500185447, suscrito el 31 de octubre de 2017, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación del EMBARGO decretado por auto del nueve (09) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017).

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

**QUINTO:** En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD</b><br/><b>VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b><br/><b>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy</b><br/><b>_____ de _____ dos mil veinte (2020),</b><br/><b>a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM)</b><br/><b>del mismo día.</b><br/><b>El Secretario,</b><br/><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

116

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 00194 - 2019, para decidir en derecho lo que corresponda.  
Villa del Rosario, Marzo 09 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**  
Villa del Rosario, Marzo Trece de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2019-00194, promovido por BANCO DAVIVIENDA en contra de JOSE JAVIER BERMON LUNA, para decidir en derecho lo que corresponda.

A solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, se observa que efectivamente se incurrió en un error al momento de plasmar la cifra de la obligación correspondiente al literal a, del numeral primero, de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2.019; en el que se ordenó en letras la suma de "treinta y dos millones novecientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y OCHO PESOS CON ochenta centavos M. /CTE. y por un lapsus se plasmó en números (\$ 39.929.488,80),, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se procede a la correspondiente corrección, quedando así el **LITERAL a., del NUMERAL PRIMERO: treinta y dos millones novecientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con ochenta centavos M/Cte., (\$ 32.929.488,80)**, que corresponde al saldo insoluto del pagare # 05706067000114608, suscrito el 2016-01-29, y allegado como base de la presente ejecución; advirtiendo que los demás aspectos del mandamiento de pago quedan incólumes.

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 11 de junio de 2.019, respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260-298382, de propiedad del demandado **JOSE JAVIER BERMON LUNA**, conforme se desprende de la anotación # 13 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al **ALCALDE POPULAR** de esta localidad.

Librese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS -AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió "El Callejón" [-agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Adviértase al comisionado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado.

Requírase a la parte ejecutante para que se interese por la notificación del mandamiento de pago al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.-

JUZGADO PRIMERO PROMISORIO  
HOY NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR MEDIANTE  
ANOTACIÓN POR ESTADO.  
FIJACIÓN: 8:00A.M. - DESFIJACIÓN: 6:00 P.M.  
VILLA DEL ROSARIO, ~~10~~ 1 JUL 2020  
El Secretario, 



117

ed. 4  
Cód. 4  
Habría  
mat. 100

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 54-874-40-89-001- **2.016 – 00300** - 00, para que disponga lo pertinente.-

Villa del Rosario, Marzo 06 de 2.020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**  
Villa del Rosario, Marzo Doce de Dos mil Veinte.

Por ser viable y procedente lo pretendido por la togada del BANCO CAJA SOCIAL, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2016-00300, a ello se accede. En consecuencia, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- de la ciudad de Cúcuta, para que expida a costa de la parte interesada certificación del AVALUO CATASTRAL correspondiente al inmueble distinguido con matrícula # 260-189768, de propiedad del demandado ALFONSO VANGAS ORTIZ, predial # 010200390047000.

Oficiese en tal sentido, aportando el número de identificación del ejecutado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

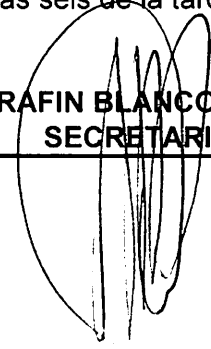
La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**  
**VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO** hoy **07 JUL 2020** **Dos Mil VEINTE**  
**(2019)** Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

  
CERAFIN BLANCO AYALA  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, Radicado No. **2019-00799**, siendo demandante la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"**, contra **JUAN YENID SUAREZ GOMEZ y MARIA ISABEL SUAREZ CARREÑO**, junto con el escrito presentado por el Apoderado de la parte demandante subsanando la demanda dentro del término que le fue concedido. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020.

**CERAFIN BLANCO AYALA**

Secretario.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO-MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo Trece (13) de dos mil Veinte (2020).

Visto y Constatado el Informe Secretarial que antecede, se observa que dentro del término legal y mediante escrito el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"**, contra **JUAN YENID SUAREZ GOMEZ y MARIA ISABEL SUAREZ CARREÑO**.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**1.-) ORDÉNESE** a los demandados **JUAN YENID SUAREZ GOMEZ y MARIA ISABEL SUAREZ CARREÑO**, pagar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

**a.-) VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.CTE (27.437.697.00)**, por concepto del saldo de capital insoluto sobre al pagaré No. 039-0096-003369799, allegado como base de esta ejecución.

**b.-) Por el interés moratorio sobre el capital acelerado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el dos (2) de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

**c.-) Sobre las costas se pronunciara el Despacho en la unidad procesal pertinente.**

**2.-) Notifíquese** el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

**3.-) Désele** al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de Mínima cuantía en única instancia.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de los demandados **JUAN YENID SUAREZ GOMEZ y MARIA ISABEL SUAREZ CARREÑO**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-59367**. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy _____, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyecto: Javier R.

119

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201200129, promovido por el Banco Av Villas, quien actúa a través de su apoderado el Dr. Oscar Fabian Celis, en contra de ROSAURA COLLANTES PRADILLA, en el cual se observa que desde el primero (01) de junio de dos mil quince (2015) las partes no han dado impulso al proceso, razón por la cual es necesario estudiar la figura jurídica del desistimiento tácito, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201200129**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado 201200129, promovido por el Banco Av Villas, quien actúa a través de su apoderado el Dr. Oscar Fabian Celis, en contra de ROSAURA COLLANTES PRADILLA, para decidir en derecho lo que corresponda, al observar que desde el 1 de junio de 2015 el expediente se encuentra inactivo.

Se tiene que en el proceso de referencia que el 1 de junio de 2012 se profirió mandamiento de pago en contra de ROSAURA COLLANTES PRADILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.389.769 por la obligación contenida en el pagare No. 5398280000360146. Posteriormente el día 2 de febrero de 2015 este despacho acepto la cesión de la totalidad de las obligaciones, incluidos los intereses y costas procesales que se ejecutan dentro del plenario a favor de SISTEMCOBRO S.A.S identificado con Nit. 800161568-3.

En providencia del 1 de junio de 2015 este Juzgado acepto la cesión del crédito, la totalidad de las obligaciones, incluidos intereses y costas procesales que realizó SISTEMCOBRO S.A.S como cedente al PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTECOBRO AV VILLAS 1 en calidad de cesionario, siendo esta la última actuación que se observa en el plenario, sin que conste a través de memoriales el interés de las partes en dar impulso al proceso.

Por lo anterior es procedente estudiar la figura del desistimiento tácito, *al respecto el artículo 317 del C.G. del P., dispone:*

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)*

*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Como se advierte del plenario, se encuentra que aceptada la cesión en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC-SISTEMACOBRO AV VILLAS 1, los demandantes guardaron silencio y no ejercieron el impulso procesal para materializar las pretensiones propuestas, de modo que en virtud de la norma propuesta considera este despacho que lo procedente es declarar el desistimiento tácito.

Ahora bien, en cuaderno separado se encuentra que los demandantes iniciales solicitaron el embargo de bienes muebles y enseres propiedad de la demandada en la casa B1 de la urbanización Quintas del Tamarindo del municipio de Villa del Rosario y el embargo de las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT que posea la señora ROSAURA COLLANTES PRADILLA, medidas cautelares que fueron decretadas el ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013), en consecuencia, en virtud de la declaratoria de desistimiento tácito, se levantan las medidas cautelares impuestas.

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201200129, promovido por el Banco Av Villas S.A, y sus cesionarios debidamente reconocidos dentro del expediente SISTEMCOBRO S.A.S y PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTECOBRO AV VILLAS, en contra de Rosaura Collantes Pradilla identificada con cedula de ciudadanía 60.389.769, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CANCELAR** la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de la demandada que se encuentren ubicados en la casa B1 de la urbanización Quintas del Tamarindo I, del municipio de Villa del Rosario, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CANCELAR** la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ROSARURA COLLANTES PRADILLA, tenga o llegare a tener en las cuales corrientes, cuentas de ahorro, CDT Y CAF, de los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BILBAO VIZCAYA, BBVA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLMENA, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios, conforme a la parte motiva.

**QUINTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ dos mil veinte  
(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde  
(6:00 PM) del mismo día.**

01 JUL 2020

**El Secretario,**

**CERAFIN BLANCO AYALA**

120

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Mixto radicado No. 201200160, informándole que la Dra. Francy Beatriz Romero Toro, apoderada jurídica del Banco de Bogotá actuando como demandante dentro del proceso de referencia, presentó ante este despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 12 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201200160**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 201200160, promovido por BANCO DE BOGOTÁ, a través de su apoderada jurídica la Dra. Francy Beatriz Romero Toro, en contra de Richard Alfonso López Rojas para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por el apoderado jurídico ante la secretaria de este juzgado el 17 de enero de 2020.

**1. ANTECEDENTES**

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 05 de julio de 2020, en contra de RICHARD ALFONSO LOPEZ ROJAS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.501.629 por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESO (\$11.832.391) por concepto de capital contenido en el pagare No. 206051036216, más CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.095.352) por concepto de capital contenido en el pagare No. 13501629 y el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal



permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, decretándose el embargo y posterior secuestro del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 260-128981 denunciado por la parte ejecutante como de propiedad del demandado, encontrándose en esta fase registrada la medida, se allega el escrito que es objeto de esta decisión.

## **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Se tiene dentro del plenario que la Dra. Francy Beatriz Romero Toro, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.321.360 de Bogotá y Tarjeta Profesional 109.133 del CSJ, Jefe jurídica de la sucursal Bogotá obrando en calidad de apoderada general de la central de inversiones S.A, sociedad, como subrogataria del Banco de Bogotá S.A, quien cuenta con la facultad expresa para terminar procesos, tal y como lo acredita el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá, el código de verificación 918209540f37b de la cámara de comercio de Bogotá y la escritura pública No. 1330 otorgada en la notaria setenta y siete de Bogotá.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado jurídico del demandante tiene autoridad expresa para sustentar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, además por no existir solicitud de embargos de remanentes.

Por último, es procedente levantar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-128981 denunciado como propiedad del demandado.



Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado # 201200160 promovido por el Banco de Bogotá S.A y la Central de Inversiones S.A en calidad de sublocatario, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 26051036216 y el pagare No. 13501629, en favor de Richard Alfonso López Rojas identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13501629 y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del EMBARGO y posterior SECUESTRO del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-128981 denunciado como propiedad del demandado, informar al Registrador de Instrumentos Públicos para el levantamiento de la medida conforme a la parte motiva.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, desglosese los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

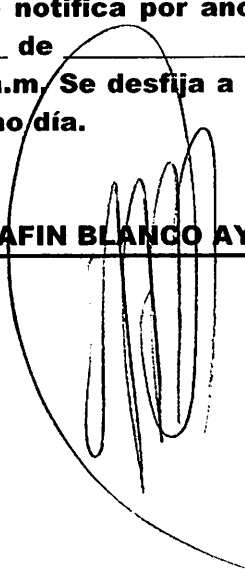
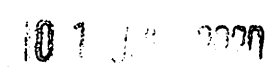
**QUINTO:** En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</b><br><b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDR.</b><br><b>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO</b><br><b>hoy _____ de _____ dos mil veinte</b><br><b>(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde</b><br><b>(6:00 PM) del mismo día.</b><br><b>El Secretario,</b><br><div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <br/> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b> </div> |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|

121

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 00773 -2.019, para que ordene lo pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 06 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo Trece de Dos Mil Veinte.-

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 07 de noviembre de 2.019, con respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260-285628, de propiedad del demandado **JHON JAIRO MORENO FUENTES**, conforme se desprende de la anotación # 11 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al **ALCALDE POPULAR** de esta localidad.

Librese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrio “El Callejón” [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Adviértase al comisionado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado.

Requírase a la parte ejecutante para que corrija la comunicación (Art. 291 C.G.P.), que inicialmente remitió al demandado a la av. 15 # 15-115 contenido-Cúcuta, concediéndole 10 días para comparecer al Juzgado y no 5 como equivocadamente le otorgo. Lo anterior, para evitar futuras nulidades por indebida notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy _____ ( ) de _____ dos mil <b>VEINTE (2020)</b> Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</p> <p>El Secretario,</p> <p><br/>CERAFIN BLANCO AYALA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

122

## **Informe Secretarial**

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado 201800294 promovido por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en contra de OVIDIO PEREZ SANCHEZ, informándole que la bancada demandante solicitó el emplazamiento del demandado, en consecuencia, disponga lo que estime pertinente.

**Villa del Rosario, trece 13 de 2020**

**El Secretario,**

**CERAFIN BLANCO AYALA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800294**  
**Proceso: Ejecutivo Prendario**

Villa del Rosario, quince (15) de marzo del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial se tiene que la SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ actúa como apoderada judicial de la entidad BANCOLOMBIA S.A dentro del proceso ejecutivo prendario radicado No. 201800694 en contra de OVIDIO PEREZ SANCHEZ.

La apoderada jurídica de la entidad demandante solicitó el 19 de febrero de 2020 el emplazamiento del demandado manifestó bajo la gravedad de juramento que la bancada demandante desconoce el paradero o lugar de trabajo de la contra parte. Sobre el particular se tiene que dentro del expediente de referencia reposa certificación y cotejo de la notificación personal efectuada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones y otras dos dirección aportada posteriormente, en la cual la empresa ENVIAMOS SAS certifica que el demandado NO labora o reside en la dirección aportada en la demanda.

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración juramentada presentada por la apoderada jurídica, en el entendido que se desconoce el paradero y/o lugar de trabajo del demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

En concordancia con el artículo 108 del CGP:

**Artículo 108. Emplazamiento.** *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO del demandado OVIDIO PEREZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.280.174 dentro del proceso radicado No. 201800694, a fin de notificarle en forma personal del mandamiento de pago proferido en

su contra, advirtiéndole que se le concede el termino de quince (15) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

**SEGUNDO:** Por secretaria elabórense los careles edictales; entréguese copia a la parte interesada para su respectiva publicación la cual deberá surtirse y publicarse por una sola vez y en día domingo en el diario “LA OPINION” o en la emisora “LA VOZ DEL NORTE”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIETO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE  
VILLA DEL ROSARIO**

**01 IIII 2020**

Villa del Rosario, \_\_\_\_\_

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
conforme al art. 295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
Secretario

Proyectó: Matheo Garcia

123

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante dentro del término conferido subsanó la demanda. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2.020.

**CERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Villa del Rosario, Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2.020).

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda en la oportunidad legal conforme a lo ordenado en auto de fecha **DICIEMBRE TRES (03) DE 2.019**, en consecuencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose su **RECHAZO** y disponiendo la entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, procediéndose igualmente al archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

1.-) Rechazar la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL ESPECIAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por **MARY NIÑO ANAYA**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ DE JESÚS ALBARRACÍN MONGUI**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. G P.

3.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

**N O T I F I Q U E S E**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**- ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**  
  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 01 III 2020 a las 8:00 a.m, y se desfijó a las 6:00 p.m.  
  
El Secretario,  
  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

124

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 00763 – 2018, para que disponga en derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, Marzo 09 de 2.020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo Nove de Dos Mil Veinte.

Revisado el proceso ejecutivo singular radicado # 2018-00763, se ordena:

Poner en conocimiento de la parte ejecutante el oficio # 2019-00005785 del 04 de septiembre de 2.019, procedente de la CAMARA DE COMERCIO de Cúcuta, para que se pronuncie conforme lo estime pertinente.

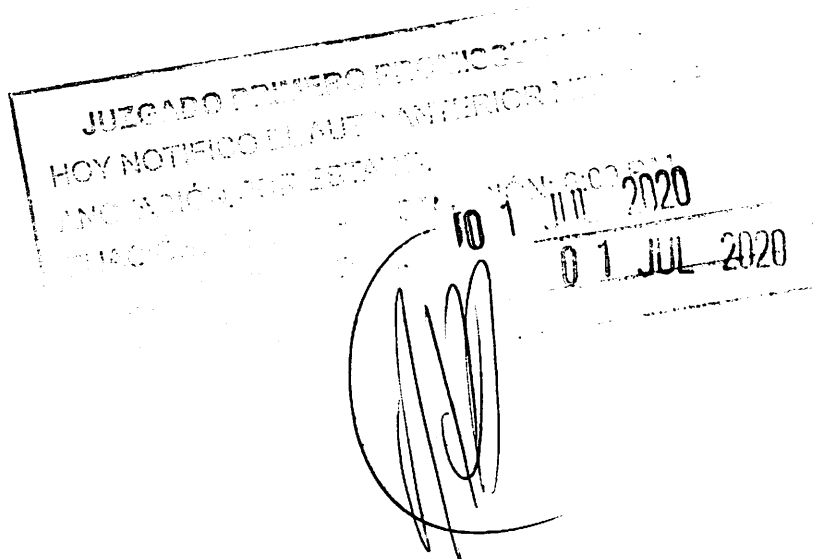
A la parte demandante se le concede el término de 30 días a partir de la comunicación de este auto para que practique la notificación del mandamiento de pago al ejecutado VICTOR MANUEL VERA DURAN, advirtiéndole que vencido dicho término sin que se dé cumplimiento a dicho acto procesal se procederá conforme al artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Cerblaya.





**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500010 promovido por la URBANIZACION VILLA DE SANTANDER, entidad que actúa a través del Dr. MIGUEL ANGEL VELASCO COBOS en contra de Gustavo Morales Bautista, informándole que el 8 de agosto de 2016 se le requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del código general del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201500010**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado 201500010 promovido por la URBANIZACION VILLA DE SANTANDER, entidad que actúa a través del Dr. MIGUEL ANGEL VELASCO COBOS en contra de Gustavo Morales Bautista, para decidir en derecho lo que corresponda, al observar que desde el 8 de septiembre de 2015 el expediente se encuentra inactivo.

Este despacho el 26 de enero de 2015 se profirió mandamiento de pago en contra de GUSTAVO MORALES BAUTISTA, por los valores acumulados en multas aprobadas en asambleas permitidas por el reglamento de la

propiedad horizontal Villas de Santander PH en el artículo 35 numeral 8 que se tiene como base de la ejecución.

Se tiene que el 26 de enero de 2015 este despacho requirió a la bancada demandante con el fin de dar impulso al proceso en el término de treinta (30) días, sin embargo, hasta el día de hoy no se tiene memorial o petición de parte que demuestre interés en el proceso de referencia, en consecuencia, es procedente estudiar la figura del desistimiento tácito, al respecto el artículo 317 del C.G. del P., dispone:

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente le respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)

 Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo anterior se encuentra vencido el término del requerimiento del que trata el artículo 317 en su numeral 1, en consecuencia lo procedente es decretar el desistimiento tácito del proceso.

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

Por último, se encuentra dentro del cuaderno de medidas cautelares este despacho a través de providencia del 6 de febrero de 2015 decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado GUSTAVO MORALES BAUTISTA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13441810 distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-63291, de modo que decretado el desistimiento tácito lo procedente es cancelar la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201500010 promovido por la URBANIZACION VILLA DE SANTANDER, entidad que actúa a través del Dr. MIGUEL ANGEL VELASCO COBOS en contra de Gustavo Morales Bautista, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CANCELAR** la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado GUSTAVO MORALES BAUTISTA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13441810 distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-63291, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios, conforme a la parte motiva.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ dos mil veinte  
(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde  
(6:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

**107 JUL 2020**

**CERAFIN BLANCO AYALA**

126

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez, proceso de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, siendo demandante **ANTONIO JOSÉ CASTELLANOS ANGULO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra su hija **LIZETH DANIELA CASTELLANOS MORA**. Las presentes diligencias se tramitan a continuación del proceso de fijación de cuota alimentaria radicado No.548744089001-2020-00129-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, 12 de Marzo de 2020.

**CERAFIN BLANCO AYALA**

Secretario -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020).

Observado el anterior informe, se tiene que el señor **ANTONIO JOSÉ CASTELLANOS ANGULO**, actuando en nombre propio, formula demanda contra su hija **LIZETH DANIELA CASTELLANOS MORA**, pretendiendo la EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, demanda que se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la Demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne las exigencias de los artículos 390 y 397 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión y trámite.

Por lo antes expuesto, el juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

1.-) **ADMITIR** la presente demanda de exoneración de Cuota de Alimentos instaurada por **ANTONIO JOSÉ CASTELLANOS ANGULO**, contra **LIZETH DANIELA CASTELLANOS MORA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Notifíquese el presente auto en forma personal a los demandados, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y Córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días para que ejerzan su derecho a defensa y proponga excepciones.

3.-) Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO de única instancia, y conforme a lo establecido en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

4.-) **COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Personería Municipal de la localidad, para lo de su cargo.

5.-) Reconózcase personería jurídica **EDWAR LATORRE OSORIO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder concedido.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

*Malbis Leon Ramirez Sarmiento*  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
- ORALIDAD - DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO** hoy  
\_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_, dos mil Veinte  
(2020), a las 8:00 a.m., se desfija a las seis de la tarde (6:00  
p.m.) del mismo día.

01 JUL 2020

El Secretario,

01 JUL 2020

*Cerafin Blanco Ayala*  
CERAFIN BLANCO AYALA.

Proyectó: Javier R.

127

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva HIPOTECARIA, instaurada por la **Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, obrando como apoderada judicial de la entidad **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ÓSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2020-00157-00**. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020.

**CERAFIN BLANCO AYALA**

Secretario.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, marzo Trece (13) de dos mil veinte (2020).

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva **HIPOTECARIA** en contra de **ÓSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ**, pretendiendo el pago del capital del pagare No. 05706067500089540, garantizando el cumplimiento de esta obligación con hipoteca abierta sin límite de cuantía, inscrita mediante Escritura Pública No. 2046 del 15 de agosto del 2013, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, la cual se encuentra al Despacho para decidir el trámite a seguir.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**1.-) ORDÉNESE** al demandado **ÓSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ**, pagar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

**a.-) VEINTE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.CTE (\$2.098.895.57)** por concepto del saldo de capital insoluto sobre al pagaré No. 05706067500089540, allegado como base de esta ejecución.

**b.-)** Por el valor de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal a-), a la tasa 17,25% efectivo anual, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**c.-) SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.CTE (\$687.523.83)** Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas causadas del 07 de septiembre de 2019 al 07 de febrero de 2020.

**d.-)** Por el valor de los intereses moratorios, sobre las cuotas vencidas y no pagadas descritas en el literal c-), a la tasa 1725% efectivo anual, de acuerdo con lo

estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**e.-) UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.CTE (\$1.112.476.17)** Por concepto intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora descrita en el literal c-) causados desde el 07 de septiembre de 2019.

**f.-)** Sobre las costas se pronunciara el Despacho en la unidad procesal pertinente.

**2.-)** Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

**3.-)** Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía en única instancia.

**4.-)** De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.**260-285537**. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

**5.-)** Reconózcase personería a la abogada **Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>01 JUL 2020</u>, a las <b>8:00 a.m.</b>, y se desfija a las <b>6:00 p.m.</b></p> <p>El Secretario,</p> <p><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyectó: Javier R.



**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, la demanda de **SUCESIÓN**, promovida por **JUAN DIEGO MISE SALCEDO**, a través de apoderada judicial, siendo causantes **GREGORIO MISE ARENALES Y EMPERATRIZ ROJAS DE PÉREZ**, informándole que correspondió por competencia. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2020-00156-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020.

**CERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Observado el anterior informe secretarial, se tiene que el señor **JUAN DIEGO MISE SALCEDO**, a través de apoderado judicial formula demanda de Sucesión Intestada, siendo causantes los señores **GREGORIO MISE ARENALES Y EMPERATRIZ ROJAS DE PÉREZ**.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el libelo inicialista presenta defectos que amerita sean subsanados.

En efecto, previa revisión de la demanda y sus anexos, considera este Despacho que la misma deberá inadmitirse, todas vez que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso se deberá aportar (...Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444...)

Así las cosas, tal como lo exige el art. 90 ibídem, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Oralidad de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, sea subsanada respecto del requisito exigido. En caso de que no sea subsanada dentro del término legal y conforme a lo manifestado en este proveído, será rechazada

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**MALBIS LEÓNOR RAMÍREZ SARMIENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
- ORALIDAD - DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO** hoy \_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_, dos mil Veinte (2020), a las 8:00 a.m., se desfija a las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día.

**El Secretario,**

**CERAFIN BLANCO AYALA.-**

Proyectó: Javier R.

129

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ.**", a través de Apoderado Judicial, en contra de **YASMIN CAROLINA CARREÑO CARDENAS**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2020-00134-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2.020.

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo trece (13) de Dos Mil Veinte (2020).

Correspondió del reparto a este juzgado proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de Apoderado Judicial en contra de **YASMIN CAROLINA CARREÑO CARDENAS**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos allegados, se constata que se reúne los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada. Igualmente se accederá a la práctica de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**1.-) ORDENAR a YASMIN CAROLINA CARREÑO CARDENAS, pagar al BANCO DE BOGOTÁ; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:**

**a.-) QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS MCTE (\$ 13.879.013.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 37506476 de fecha 15 de enero del 2020, allegada como base de esta ejecución.

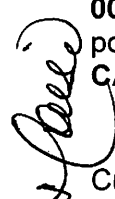
**b.-) Por los intereses moratorios desde el 16 de enero del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

**c.-) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.**

**2.-) Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.**

**3.-) Désele el trámite de Ejecutivo Singular de Mínima cuantía en Única Instancia.**

**4.-) De conformidad con el Art. 593 del C.G.P. DECRETESE el embargo y retención del remanente o lo que se llegare a desembargar del proceso Radicado No. 54001-31-53-004-2019-00190-00, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, seguido por BANCOLOMBIA en contra del aquí demandado YASMIN CAROLINA CARREÑO CARDENAS.**

**5.-) ORDENESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o**

financiero que posea el demandado **YASMIN CAROLINA CARREÑO CARDENAS**, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar hasta por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.CTE. (\$23.818.519.00)**, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 593 y 599 del C.G.P. asimismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del Artículo 44 de la norma antes citada. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera. **Comuníquese.**

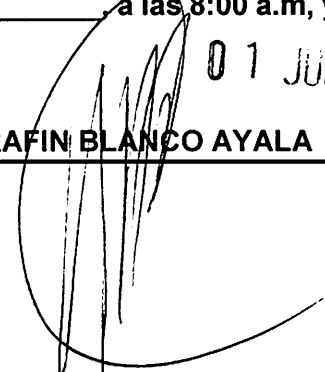
6.-) Reconózcase personería a la abogada **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

El Juez

  
MALBIS LEÓNOR RAMÍREZ SARMIENTO

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy<br/><u>01 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m, y se desfija<br/>a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,<br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Proyecto: Javier R.

131

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800448, promovido por el Conjunto cerrado campestre sierra nevada, quien actúa a través de su apoderado, el Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes, en contra del demandado Oscar Guillermo Mican Giraldo, informándole que el apoderado de la bancada demandante presento personalmente ante la secretaria de este despacho el 2 de julio de 2019 la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 16 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201900161**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800448, promovido por el Conjunto cerrado campestre sierra nevada, quien actúa a través de su apoderado, el Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes, en contra del demandado Oscar Guillermo Mican Giraldo, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada personalmente por el apoderado jurídico ante la secretaria de este juzgado el 2 de julio de 2019.

**1. ANTECEDENTES**

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 5 de octubre de 2018 en contra de Oscar Guillermo Mican Giraldo identificado con cedula de ciudadanía No. 79.155.000 por la suma de dos millones quinientos mil pesos M/cte. (2.500.000) por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias y multas de inasistencia, mas el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, decretándose el

embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado diferenciado con matrícula inmobiliaria No. 260-266818, y se decreto el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado den las diferentes entidades bancarias.

## **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes, apoderado jurídico del Conjunto Cerrado campestre sierra nevada, quien cuenta con facultad para recibir, presentó de manera personal ante este despacho de forma personal solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma transcrita.

Al no existir solicitud de embargo de remanente, debidamente decretada la terminación del proceso, es procedente levantar las medidas cautelares impuestas en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201800448, promovido por el Conjunto cerrado campestre sierra nevada, quien actúa a través de su apoderado, el Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes, en contra del demandado Oscar Guillermo Mican Giraldo identificado con cedula de ciudadanía No. 79.155.000, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado Oscar Guillermo Mican Giraldo identificado con cedula de ciudadanía No. 79.155.000 diferenciado con matrícula inmobiliaria No. 260-266818, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o

financiero que posea el demandado Oscar Guillermo Mican Giraldo identificado con cedula de ciudadanía No. 79.155.000 en las diferentes entidades bancarias, de conformidad a la parte motiva.

**CUARTO:** A costa de la parte interesada, desglósese los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

**QUINTO:** En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/> <b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b><br/> El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO</b><br/> hoy _____ de _____ <b>dos mil veinte</b><br/> <b>(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde</b><br/> <b>(6:00 PM) del mismo día.</b><br/> <b>El Secretario,</b></p> <p><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> | <p><b>01 JUL 2020</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|

132

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700691 promovido por el BANCO DE OCCIDENTE, entidad que actúa a través de sus apoderados jurídicos el Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA y la Dra. Francy Liliana Lozano Ramírez, en contra de Julián Andrés Ortega Villamizar para informarle que el 6 de febrero de 2020 la bancada demandante solicito la suspensión del proceso por el termino de seis (06) meses, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario

**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700691**

**Proceso: Proceso ejecutivo singular**

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700691 promovido por el BANCO DE OCCIDENTE, entidad que actúa a través de sus apoderados jurídicos el Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA y la Dra. Francy Liliana Lozano Ramírez, en contra de Julián Andrés Ortega Villamizar, para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud elevada por el extremo activo del proceso.

Se tiene que el 6 de febrero de 2020 la bancada demandante solicito que de conformidad al articulo 161 del código general del proceso, se solicita la suspensión del proceso por el termino de seis (06) meses, lo anterior teniendo en cuenta un acuerdo de pago entre las partes, de modo que lo procedente es observar la citada norma:

Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible



de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Por último, se tiene que la petición es elevada por la Dra. Francy Liliana Lozano Ramírez, quien obra en calidad de apoderada especial de REFINANCIA SAS según escritura publica No. 11186 del 21 de julio de 2018 de la notaria 29 del círculo de Bogotá, que a su vez funge como apoderada general de la sociedad RF ENCORE SAS, según escritura publica 200 del 25 de enero de 2013 de la notaria 73 del círculo de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del proceso ejecutivo singular radicado No. 201700691, por el termino de seis (06) meses, de conformidad a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia de conformidad al artículo 295 del código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO</b> hoy <u>10 1 JUL 2020</u> de <u>dos mil veinte</u> (2020), a las <u>8:00 a.m.</u> Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</p> <p><b>El Secretario,</b></p> <p align="center"><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201600445, promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A, quien actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Gladys Niño Cárdenas en contra de JOSE JULIAN ANGARITA, informándole que se presentó solicitud de sustitución procesal, por cuanto la apoderada jurídica de la entidad falleció, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Marzo 13 de 2020

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201600445**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201600445, promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A, quien actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Gladys Niño Cárdenas en contra de JOSE JULIAN ANGARITA, se observa que la apoderada jurídica falleció a inicios del 2020, razón por la que se presentó por parte de la entidad escrito de sustitución procesal.

Se observa en el plenario que Jessica Pérez Moreno identificada con cedula de ciudadanía No. 52797827 de Bogotá, actuando como apoderada especial del Banco de Bogotá, en consideración al fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, le confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño identificado con CC. 88253833 con plena facultad para desistir, interponer recurso y demás acciones consagradas en el artículo 77 y subsiguientes del código general del proceso, teniendo en cuenta la terminación del poder que se produce por el fallecimiento del mandatario, tal y como consta en registro de defunción 09843885.

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

**Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente**

En mérito de lo anterior, **reconózcase** Personería Jurídica al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con CC. 88253833, con tarjeta profesional 175767 del consejo superior de la judicatura para actuar como apoderado del Banco de Bogotá S.A en el proceso seguido contra JOSE JULIAN ANGARITA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO** hoy 01 JUL 2020 de \_\_\_\_\_ **dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día. 01 JUL 2020

**El Secretario,**

**CERAFIN BLANCO AYALA**

13A

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201700140, promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A, quien actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Gladys Niño Cárdenas en contra de Jhon Heidelber Melo Sandoval, informándole que se presentó solicitud de sustitución procesal, por cuanto la apoderada jurídica de la entidad falleció, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Marzo 13 de 2020

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700140**

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201700140, promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A, quien actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Gladys Niño Cárdenas en contra de Jhon Heidelber Melo Sandoval, se observa que la apoderada jurídica falleció a inicios del 2020, razón por la que se presentó por parte de la entidad escrito de sustitución procesal.

Se observa en el plenario que Raúl Rene Roa Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogotá, actuando como apoderado especial del Banco de Bogotá, en consideración al fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, le confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño identificado con CC. 88253833 con plena facultad para desistir,

interponer recurso y demás acciones consagradas en el artículo 77 y subsiguientes del código general del proceso, teniendo en cuenta la terminación del poder que se produce por el fallecimiento del mandatario, tal y como consta en registro de defunción 09843885.

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente

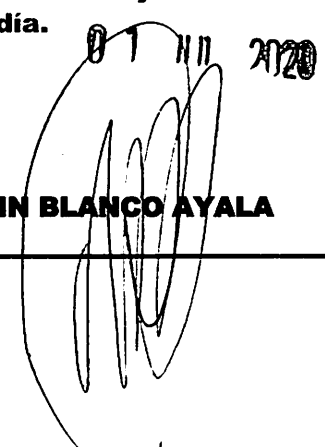
En mérito de lo anterior, **reconózcase** Personería Jurídica al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con CC. 88253833, con tarjeta profesional 175767 del consejo superior de la judicatura para actuar como apoderado del Banco de Bogotá S.A en el proceso seguido contra Jhon Heidelber Melo Sandoval.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/><b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO</b> hoy <u>01</u> <u>11</u> <u>2020</u> de _____ <b>dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.</b> Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</p> <p><b>El Secretario,</b></p> <p><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

135

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201700402, promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A, quien actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Gladys Niño Cárdenas en contra de PALO JOSE ORTIZ MENDEZ, informándole que se presentó solicitud de sustitución procesal, por cuanto la apoderada jurídica de la entidad falleció, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Marzo 13 de 2020

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700402**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201700402, promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A, quien actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Gladys Niño Cárdenas en contra de PABLO JOSE ORTIZ MENDEZ, se observa que la apoderada jurídica falleció a inicios del 2020, razón por la que se presentó por parte de la entidad escrito de sustitución procesal.

Se observa en el plenario que Raúl Rene Roa Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogotá, actuando como apoderado especial del Banco de Bogotá, en consideración al fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, le confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño identificado con CC. 88253833 con plena facultad para desistir, interponer recurso y demás acciones consagradas en el artículo 77 y subsiguientes del código general del proceso, teniendo en cuenta la terminación del poder que se produce por el fallecimiento del mandatario, tal y como consta en registro de defunción 09843885.

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente

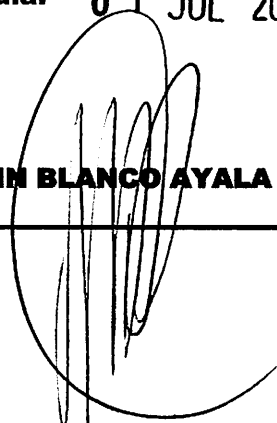
En mérito de lo anterior, **reconózcase** Personería Jurídica al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con CC. 88253833, con tarjeta profesional 175767 del consejo superior de la judicatura para actuar como apoderado del Banco de Bogotá S.A en el proceso seguido contra PABLO JOSE ORTIZ MENDEZ. .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/><b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO</b> hoy _____ de _____ <b>dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</b> 01 JUL 2020</p> <p><b>El Secretario,</b></p> <p><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

136

## Informe Secretarial

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado 201900710 promovido por H.P.H Inversiones S.A.S, quien actúa a través de su apoderada Ludy Patricia Navarro Álvarez, en contra de Juan Carlos Rojas Beltrán informándole que la bancada demandante solicito el emplazamiento del demandado, en consecuencia disponga lo que estime pertinente.

**Villa del Rosario, Marzo 24 de 2020**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201900710**  
**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial se tiene que la Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez, quien actúa como apoderada de H.P.H Inversiones S.A.S dentro del proceso ejecutivo singular radicado # 201900710, en contra de Juan Carlos Rojas Beltrán.

La apoderada jurídica de la entidad demandante solicito el 10 de marzo de 2020 el emplazamiento del demandado, manifestó bajo la gravedad de juramento que la bancada demandante desconoce el paradero o lugar de trabajo de la contra parte. Sobre el particular se tiene que dentro del expediente de referencia reposa certificación y cotejo de la notificación personal efectuada al correo electrónico aportado por el demandado, notificación la cual fue fallida, ademad, certificación y cotejo de la notificación por aviso efectuada a la dirección laboral indicada por el demandado, la cual fue recibida por parte de gestión documental del ejercito nacional.

Se observa en el expediente que dentro del auto admisorio de la demanda se decretó el embargo y retención de la proporción legal del salario devengado en el ejército nacional, sobre esto la oficina de sección nomina comunico que JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN se encuentra retirado de la institución desde el 30-06-2016, razón por la cual no es posible atender a la medida cautelar impuesta.

 En virtud de lo anterior, considera fiable la declaración juramentada presentada por la apoderada jurídica, en el entendido que se desconoce el paradero y/o lugar de trabajo del demandado, de



modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

En concordancia con el artículo 108 del CGP:

**Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO del demandado JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.347.552 dentro del proceso radicado No. 201900710, a fin de notificarle en forma personal del mandamiento de pago proferido en su contra, advirtiéndole que se le concede el termino de quince (15) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

**SEGUNDO:** Por secretaria elabórense los careles edictales; entréguese copia a la parte interesada para su respectiva publicación la cual

deberá surtirse y publicarse por una sola vez y en día domingo en el diario “LA OPINION” o en la emisora “LA VOZ DEL NORTE”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIETO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, 01 JUN 2020  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ conforme al art. 295 del C.G. del  
P.

\_\_\_\_\_  
CERAFIN BLANCO AYALA  
Secretario

Proyectó: Matheo Garcia

137

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800592, promovido por H.P.H Inversiones SAS, quien actúa a través de su apoderado jurídico el Dr. Edwin Antonio Rivera Paredes, en contra de José Ányelo León Villamizar, informándole que este despacho el 26 de marzo de 2019 requirió a los ejecutantes para realizar las acciones encaminadas para promover el desarrollo del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800592**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado 201800592, promovido por H.P.H Inversiones SAS, quien actúa a través de su apoderado jurídico el Dr. Edwin Antonio Rivera Paredes, en contra de José Ányelo León Villamizar, para decidir en derecho lo que corresponda, sobre la figura del desistimiento tácito.

Se tiene que en el proceso de referencia que el 6 de noviembre de 2018 se profirió mandamiento de pago en contra de JOSE ANYELO LEON VILLAMIZAR, identificado con cedula de ciudadanía 1092336740 por la obligación contenida en el pagare sin números suscrito el 28 de marzo de 2017.

Posterior al mandamiento de pago, el 21 de enero de 2019 el apoderado jurídico del ejecutante, el Dr. Wilmer Martínez presentó renuncia al poder dado por el ejecutante, frente a lo cual este despacho se pronunció en el mes de marzo de 2019 y requirió a la parte ejecutante para que en el termino de 30 días mostrase el interés que le asiste dentro del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo normado en el artículo 317 del CGP.

Frente al requerimiento dado por este despacho se tiene que la bancada demandante ha continuado con la inactividad dentro de la actuación, tal y como consta dentro del plenario, puesto que en julio del 2019 designo como apoderado al Dr. Fabián Rosas, abogado que renunció al mandato en octubre de 2019, y en el ultimo memorial se observa el poder conferido a el Dr. Edwin Rivera, apoderado que hasta la fecha no ha dado el impulso procesal debido al proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, es procedente declarar el desistimiento tácito en el caso que nos ocupa, de conformidad al artículo 317 del C.G. del P., :

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Ahora bien, dentro del mandamiento de pago se ordeno la medida cautelar de embargo y retención en la proporción legal del salario mínimo legal mensual vigente del demandado como empleado del establecimiento COOPSERCIVIVOS y el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otro titulo bancario del demandado, sobre las cuales se observa que el ejecutante no ha logrado materializar por la inactividad del proceso, en consecuencias levántense las mismas.

Sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que en realidad el proceso de referencia no género desgaste económico a las partes, lo que se observa es que este tipo de actuaciones son las que generan congestión en los despachos judiciales, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201800592, promovido por H.P.H Inversiones SAS, quien actúa a través de su apoderado jurídico el Dr. Edwin Antonio Rivera Paredes, en contra de José Ányelo León Villamizar identificado con cedula de ciudadanía 1092336740, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CANCELAR** la medida cautelar de embargo y retención en la proporción legal del salario mínimo legal mensual vigente del demandado José Ányelo León Villamizar identificado con cedula de ciudadanía 1092336740 como empleado del establecimiento COOPSERCIVIVOS, conforme a la parte motiva.

**TERCERO: CANCELAR** la medida cautelar de embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario del demandado José Ányelo León Villamizar identificado con cedula de ciudadanía 1092336740, de conformidad a la parte motiva.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios, conforme a la parte motiva.

**QUINTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO** hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ **dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

01 JUL 2020

138

**INFORME SECRETARIAL:**

En la secretaria del despacho se encuentra el proceso ejecutivo singular radicado No. 201600525 promovido por EL BANCO CAJA SOCIAL S.A, entidad que actúa a través de su apoderada jurídica la Dr. Aparicio Prieto, en contra de MARZO ANTONIO GRAJALES CORREA, informándole que la bancada demandante presento liquidación del crédito, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Marzo 13 de 2020

**CERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201600525**  
**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo del dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso el proceso ejecutivo singular radicado No. 201600525 promovido por EL BANCO CAJA SOCIAL S.A, entidad que actúa a través de su apoderada jurídica la Dr. Aparicio Prieto, en contra de MARCO ANTONIO RAJALES CORREA, en el cual existe orden se SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN y liquidación del crédito presentada por la bancada ejecutante, en consecuencia lo pertinente es correr traslado de la liquidación para una vez vencido el termino se proceda a pronunciarse de fondo sobre la misma.

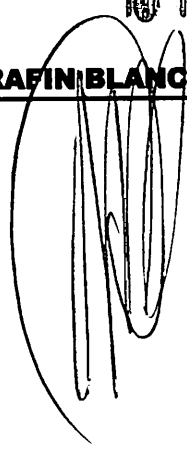
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

Firma manuscrita de Malbis Leonor Ramirez Sarmiento.  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**  
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ dos mil veinte  
(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde  
(6:00 PM) del mismo día. 10 1 JUL 2020  
El Secretario,

**CERAFIN BLANCO AYALA**



**INFORME SECRETARIAL:**

En la secretaria del despacho se encuentra el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201500479 promovido por EL BANCO CAJA SOCIAL S.A, entidad que actúa a través de su apoderada jurídica la Dr. Aparicio Prieto, en contra de ANA SILBA SERRANO PEREZ, informándole que la bancada demandante presento liquidación del crédito, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Marzo 13 de 2020

**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
Secretario  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

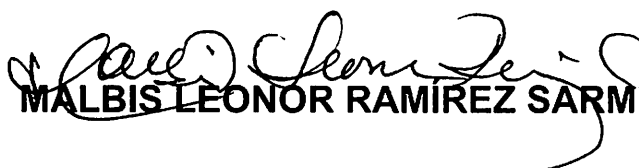
**Radicado del Proceso: 201500479**  
**Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201500479 promovido por EL BANCO CAJA SOCIAL S.A, entidad que actúa a través de su apoderada jurídica la Dr. Aparicio Prieto, en contra de ANA SILBA SERRANO PEREZ, en el cual existe orden se SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN y liquidación del crédito presentada por la bancada ejecutante, en consecuencia lo pertinente es correr traslado de la liquidación para una vez vencido el termino se proceda a pronunciarse de fondo sobre la misma.

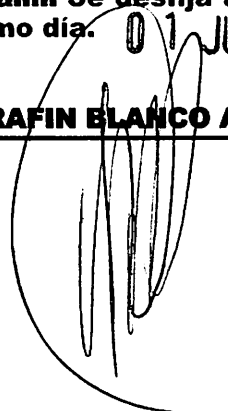
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**  
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO**  
hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ **dos mil veinte**  
**(2020)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las seis de la tarde  
**(6:00 PM)** del mismo día. **01 JUL 2020**  
**El Secretario,**  
**CERAFIN BLANCO AYALA**



140

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora el proceso declarativo de pertenencia radicado # 201900351, promovido por Maria Antonia Vásquez Rivera, quien actúa a través de su apoderado el Dr. Isamar Sanabria Gualdron, en contra de Mesías Aparicio Ortega y demás terceros indeterminados, informándole que desde el 20 de septiembre de 2019 no se registra actuación de impulso procesal por parte de los demandantes, para que disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 25 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo de pertenencia, radicado # 201900351 promovido por Maria Antonia Vásquez Rivera, quien actúa a través de su apoderado el Dr. Isamar Sanabria Gualdron, en contra de Mesías Aparicio Ortega y demás terceros indeterminados, para decidir lo que en derecho corresponda al observar que el presente proceso se encuentra inactivo desde el mes de septiembre de 2019.

Revisado el expediente se encuentra que este despacho profirió auto admisorio de la demanda el día 21 de agosto de 2019, en el cual se ordenó el emplazamiento por edicto de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto d litigio, conforme a los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, sin embargo, no se observa dentro del expediente acciones por parte de los demandantes tendientes a materializar esta orden. En el mismo sentido no se ha requerido ante esta secretaria los carteles editales para el emplazamiento del demandado MESIAS APARICIO ORTEGA, oficios que ya se encuentran anexos en el expediente, razón por la que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso se le requiere a la demandante MARIA ANTONIA VASQUEZ RIVERA y su apoderado el DR. ISAMAR SANABRIA GUALDRON, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones pertinentes para materializar el emplazamiento de los demandados, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso en virtud de la siguiente norma:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado fuera del texto

Aunado a lo anterior se deja constancia de que en el expediente se encuentra la constancia de embargo del bien diferenciado con matrícula inmobiliaria 260-168978 allegada por la oficina de registro de instrumentos públicos y oficio proveniente de la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal-Oralidad- de Villa del Rosario,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la demandante MARIA ANTONIA VASQUEZ RIVERA y su apoderado el DR. ISAMAR SANABRIA GUALDRON, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones pertinentes para materializar el emplazamiento de los demandados, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,

  
**MALBIS LEÓNOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL**  
**ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**  
**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO**  
**hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ dos mil veinte**  
**(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde**  
**(6:00 PM) del mismo día. 01 11 2020**  
**El Secretario,**  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

141

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201700094, promovido por la inmobiliaria RC rentadora de Cúcuta, entidad que actúa a través de su apoderado jurídico el Dr. Jhon Jairo Gómez Cabrales en contra de María Cristina Rodríguez y Thomas Michael Garzón Rodríguez, informándole que el apoderado de la bancada demandante presentó ante la secretaria de este despacho el 27 de febrero de 2020 la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 16 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700094**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 201700094 observando que el Dr. John Jairo Gómez Cabrales apoderado jurídico de la inmobiliaria RC rentadora Cúcuta, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por el apoderado jurídico ante la secretaria de este juzgado el 27 de febrero de 2020.

### **1. ANTECEDENTES**

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 7 de abril de 2017 en contra de MARIA CRISTINA RODRIGUEZ Y THOMAS MICHAEL GARZON

RODRIGUEZ identificados con cedula de ciudadanía 60323971 y 1090428010 respectivamente, por la suma de tres millones setecientos sesenta mil pesos Mcte. (\$3.760.000) más un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) a la orden de INMOBILIARIA RC RENTADORA DE CÚCUTA.

## **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el Dr. JHON JAIRO GOMEZ CABRALES, apoderado jurídico de la INMOBILIARIA RC RENTADORA DE CÚCUTA, quien cuenta con facultad para recibir, presentó de manera ante este despacho solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, la cual a su vez fue suscrita por ALFONSO UJUETA SUAREZ representante legal de la entidad demandante, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma transcrita.

Al no existir solicitud de embargo de remanente, debidamente decretada la terminación del proceso, es procedente levantar las medidas cautelares impuestas en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado #201700094, promovido por la Inmobiliaria RC Rentadora de Cúcuta, entidad que actúa a través de su apoderado jurídico el Dr. Oscar Duran Castellanos en contra de MARIA CRISTINA RODRIGUEZ Y THOMAS MICHAEL GARZON RODRIGUEZ identificados con cedula de ciudadanía 60323971 y 1090428010, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO:** A costa de la parte interesada, desglósese los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

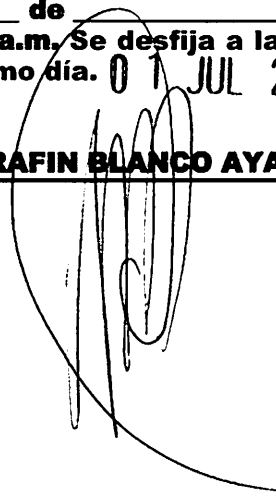
**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**  
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO**  
hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ **dos mil veinte**  
**(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde**  
**(6:00 PM) del mismo día. 01 JUL 2020**  
**El Secretario,**  
**CERAFIN BLANCO AYALA**



142

## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201900827, promovido por BANCOLOMBIA S.A, entidad que actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Sandra Milena Rozo Hernández en contra de María Rosmira Meneses Contreras, informándole que el 09 de diciembre de 2019 se libro mandamiento de pago y desde dicha providencia no se han realizado acciones de impulso procesal por parte de la bancada demandante, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 13 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201900827, promovido por BANCOLOMBIA S.A, entidad que actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Sandra Milena Rozo Hernández en contra de María Rosmira Meneses Contreras, para decidir lo que en derecho corresponda al observar que el presente proceso se encuentra inactivo desde el mes de diciembre de 2019.

Revisado el expediente se encuentra que este despacho profirió mandamiento de pago el día 09 de diciembre de 2019, en el cual se ordeno a MARIA ROSMIRA MENESES CONTRERAS pagar a BANCOLOMBIA S.A la suma de treinta y ocho millones trescientos setenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos M/cte. (\$38.373.299), por concepto del capital contenido en el pagare No. 8844001632, providencia en la que se ordeno el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demanda MARIA ROSMIRA MENESES CONTRERAS identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-84200, sin embargo, a la fecha no se encuentra actuación de impulso procesal por parte de la bancada demandante, razón por que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso se le requiere a la entidad demandante y su apoderada jurídica , para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones pertinentes, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso en virtud de la siguiente norma:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado fuera del texto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a BANCOLOMBIA S.A y a su apoderada jurídica SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, , para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones pertinentes que den impulso al proceso , so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

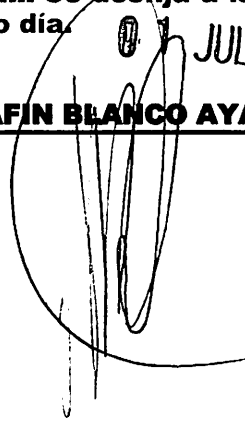
**SEGUNDO:** Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</b><br/><b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDR.</b><br/>El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO</b><br/>hoy _____ de _____ <b>dos mil veinte</b><br/><b>(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde</b><br/><b>(6:00 PM) del mismo día.</b><br/><b>El Secretario,</b></p> <p><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





1A<sup>3</sup>

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de fijación de cuota de alimentos radicado No. 2017-00366, promovida por María de los Ángeles Medina Angarita, en representación de tres menores hijos de Oscar Ángel Correa DAZA, informándole que el 19 de diciembre de 2019 la estudiante de derecho SANDRA MILENA ESTEBAN LASSO presento sustitución de poder, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, marzo 13 de 2020

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700366**

**Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos**

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso de fijación de cuota de alimentos radicado No. 201700366 promovido por María de los Ángeles Medina Angarita, en representación de tres menores hijos de Oscar Ángel Correa DAZA, el estudiante Julio Fernando Torres Salcedo, abogado en formación de la Universidad de Pamplona sede Villa del Rosario fungía como la asistencia jurídica de la demandante dentro del proceso.

Se tiene que el 19 de diciembre de 2019 ante la secretaria del despacho se presentó de manera personal Julio Fernando Torres, el cual presento sustitución del poder conferido para actuar dentro del proceso de referencia, escrito en el cual se le confiere poder a la abogada en formación Sandra Milena Esteban Lasso, identificada con CC. No. 1.090.513.167, a la cual se anexo escrito suscrito por la doctora Irma Yolanda Diaz Mora, directora del consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad de Pamplona en donde informa que en atención a los procesos internos se hace necesario asignar el seguimiento del proceso radicado No. 201700366 a la



estudiante ESTEBAN LASSO, en consecuencia reconózcasele personería jurídica a la abogada en formación SANDRA MILENA ESTEBAN LASSO para actuar como apoderada jurídica de la demandante María de los Ángeles Medina Angarita dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos radicado No. 201700366 en contra de Oscar Ángel Correa Daza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

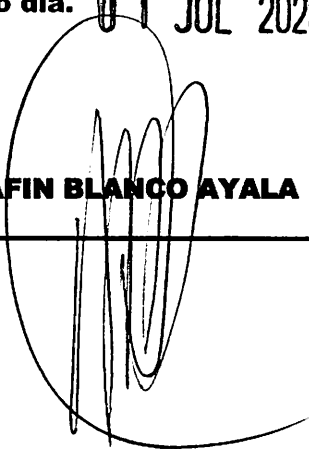
  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO**  
hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ **dos mil veinte**  
**(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde**  
**(6:00 PM) del mismo día. 01 JUL 2020**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

144

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201900419, promovido por Carlos Alberto Lizarazo Rueda en contra de Edelin Jaime Velandia, informándole que el Dr. Digson Cañas Ortiz el 26 de febrero de 2020 aportó notificación personal del demandado, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 13 de marzo de 2020

El secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201900419**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de ejecutivo singular radicado No. 201900419 promovido por Carlos Alberto Lizarazo Rueda, quien actúa a través de su apoderado, el Dr. Digson Henry Cañas Ortiz en contra de Edelin Jaime Velandia, observando que la bancada demandante aporó notificación personal de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que con el fin de dar celeridad al proceso y en concordancia con la norma descrita se ordena a los demandantes proceder con la notificación del artículo 292 del CGP , tal como lo inscribe la norma

*Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que*

conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino

La norma descrita es dispositiva, obedece al sentido de que la notificación principal es la realiza personalmente conforme al artículo 291, mientras que lo inscrito en el artículo 292 es la notificación por aviso de carácter subsidiaria, en ese sentido, para entenderse debidamente notificada la providencia en un primer momento se cumple lo inscrito en la notificación personal y posteriormente, dado el caso, a la misma dirección de la primera misiva debe ser enviada la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</b><br/><b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO</b> hoy _____ de _____ dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</p> <p>El Secretario,</p> <p><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> <p>01 JUL 2020</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

145

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Mixto radicado No. 201500222 informándole que la Dra. Malen Cecilia Suarez Gómez el día 31 de enero de 2020 radico escrito en el solicito requerir a la policía nacional SIJIN y tránsito municipal para que se informe sobre la inmovilización del vehículo DNX80D propiedad del demandado, en consecuencia, disponga lo que considera pertinente.

Villa del Rosario, marzo 13 de 2020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201500222**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Mixto**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo mixto radicado No. 201500222 promovido por motos del oriente A.K.T, quien actúa a través de su apoderada la Dra. MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ, en contra de JHON SALVADOR BUSTAMANTE y ELIAS RAMON DIAZ, para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud impetrada por la bancada demandante.

En el plenario se observa que el día 31 de enero de 2020 la apoderada jurídica de la bancada demandante solicito a este despacho requerir a la policía nacional SIJIN y a transito municipal de Cúcuta para que se informe sobre la solicitud de inmovilización del vehículo automotor placas DNX80D propiedad de uno de los demandados, solicitud que fue radicada el 07 de diciembre de 2015 ante dichas entidades y al día de hoy no se tiene comunicación al respecto, en consecuencia, se considera necesario un requerimiento para que en el termino de la distancia la policía nacional SIJIN y el director del tránsito municipal de Cúcuta informen sobre la orden impartida por este juzgado en la cual se dispone la

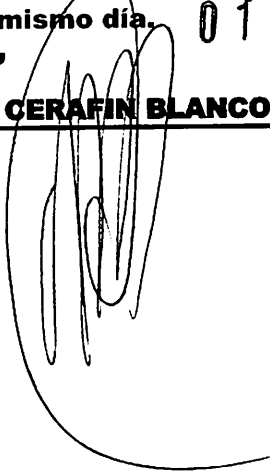
inmovilización a ordenes de este despacho de la motocicletas de placas DNX80D, marca AKT, línea AK150RL, modelo 2015, color blanco, propiedad de JHON SALVADOR BUSTAMANTE DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.347.027, siendo dicha motocicleta garantía dentro del proceso de referencia el cual se encuentra con la liquidación del crédito aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**  
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO**  
hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ **dos mil veinte**  
**(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde**  
**(6:00 PM) del mismo día.** 01 JUL 2020  
El Secretario,  
  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**ASUNTO A TRATAR**

Conforme al informe secretarial de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201900117, promovido por promovido por H.P.H INVERSIONES SAS, entidad que actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez en contra de Vladimir Enrique Rueda Mejía identificado con cedula de ciudadanía 13.870.316, y conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones de mérito o medios defensivos, procede el Despacho a proferir de plano decisión de única instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

**ANTECEDENTES**

Este Despacho Judicial el día 5 de abril de 2019 libro mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante H.P.H INVERSIONES SAS, y en contra de Vladimir Enrique Rueda Mejía identificado con cedula de ciudadanía 13.870.316, ordenándole cancelar la suma de dos millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y nueve mil pesos M/ cte. (\$2.558.439) por concepto del capital contenido en el pagare sin muerio del 4 de julio de 2017, mas el valor de los intereses moratorio sobre el capital insoluto a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En la misma orden de pago se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado distinguido con las siguientes características, automóvil marca Chevrolet, línea SAIL, modelo 2016, placas IPQ 409, de Girón, color gris galápago, además, se decreto el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, encargos fiduciarios o cualquier otro titulo bancario o financiero que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias.

*Se*

Se observa en el expediente que la Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez realizó las acciones encaminadas a notificar al demandado Vladimir Enrique Rueda Mejía, de

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201900117, promovido por H.P.H INVERSIONES SAS, entidad que actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez , informándole que la bancada demandante le fue notificado el mandamiento de pago mediante notificación personal el día 17 de mayo de 2019 y notificación por aviso el 10 de junio de 2019, de conformidad al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, como se observa en el plenario en las certificaciones aportadas por la apoderada de la bancada demandante. Se tiene que dentro del término de traslado el señor Vladimir Enrique Rueda Mejía no compareció al Juzgado a retirar los anexos de la demanda como tampoco ejerció el derecho de contradicción y defensa, guardando silencio ante la demanda presentada en su contra, en consecuencia, disponga lo pertinente.

Disponga lo que considere pertinente.

**Villa del Rosario, Marzo 17 de 2020.**

**CERAFIN BLANCO AYALA**  
**Secretario**



conformidad a lo descrito en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual aportó las certificaciones de la empresa COLDELIVERY SA, mediante los cuales se dejó constancia del recibido y con las cuales se puede constatar que el demandado SI reside en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, de modo que se tiene por notificado desde el día siguiente a la entrega del aviso, esto es el 11 de junio de 2019.

Se observa dentro del expediente que corrido el término de contestación de diez (10) días previsto en el artículo 443 del CGP el demandado guardó silencio, es decir no propuso medios exceptivos de ninguna clase que conformaran el contradictorio

En mérito de lo expuesto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra el demandado **Vladimir Enrique Rueda Mejía identificado con cedula de ciudadanía 13.870.316**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 5 de abril de 2019, conforme a la parte motiva.

**Segundo: ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Tercero: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de ciento cincuenta mil pesos M/cte. (\$150.000), que deberá ser incluido en la liquidación del crédito.

**Cuarto: CONDENAR** a la parte demandada Vladimir Enrique Rueda Mejía identificado con cedula de ciudadanía 13.870.316, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**  
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO**  
hoy 01 JUL 2020 de \_\_\_\_\_ **dos mil veinte**  
**(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde**  
**(6:00 PM) del mismo día.**  
**El Secretario,**  
  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201900117 informándole que la Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez a través de Memorial radicado el 12 de diciembre de 2019 solicito la inmovilización del vehículo debidamente embargado, denunciado como propiedad del demandado, medida cautelar ordenada en el mandamiento de pago, en consecuencia, disponga lo que considera pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 16 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201900117**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201900117 promovido por H.P.H INVERSIONES SAS, quien actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez en contra de Vladimir Enrique Rueda Mejía identificado con cedula de ciudadanía 13.870.316, para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud impetrada por la bancada demandante.

En el plenario se observa que dentro del mandamiento de pago proferido el día 5 de abril de 2019 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado distinguido con las siguientes características, automóvil marca Chevrolet, línea SAIL, modelo 2016, placas IPQ 409, de Girón, color gris galápago registrado en el instituto de transito de Girón – Santander, se tiene que la medida fue registrada ante dicha entidad el 20 de junio de 2019, por lo que se **ORDENA** librar oficio con destino a la Policía Nacional - SIJIN, Policía de Transito y



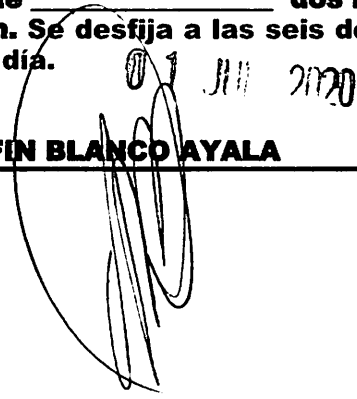
al instituto de transito y movilidad de Girón – Santander para la materialización de la inmovilización del vehículo denunciado como propiedad del demandante a ordenes de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**  
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO**  
hoy 01 JUL 2020 de                      **dos mil veinte**  
**(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde**  
**(6:00 PM) del mismo día.**  
**El Secretario,**  
  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800564, promovido por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A, mediante su apoderado jurídico Kennedy G. Cárdenas Velazco, en contra de Benjamín Castañeda Vásquez, informándole que el 24 de febrero de 2020 el apoderado jurídico de la bancada demandante aporó notificación personal del artículo 291 del CGP, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, marzo 13 de 2020

El secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800564, promovido por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A, mediante su apoderado jurídico Kennedy G. Cárdenas Velazco, en contra de Benjamín Castañeda Vásquez, para decidir lo que en derecho corresponda sobre el desarrollo y impulso procesal que requiere el proceso.

Revisado el expediente se encuentra que el Dr. Kennedy Cárdenas Velazco aporó notificación personal de la que trata el artículo 291 del código general del proceso con el resultado de que la persona SI reside en la dirección aportada, es por ello que se requiere al abogado para que eleve la solicitud que considere pertinente ante el juzgado o adelante las acciones descritas en el artículo 292 del código general del proceso, en el entendido que la notificación por aviso es subsidiaria a la notificación personal, por lo que lo pertinente es seguir adelante con dicho procedimiento, de manera que se le requiere para el impulso que el proceso necesita, tal y c como cita la ley 1564 de 2012:

*Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su*

*fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

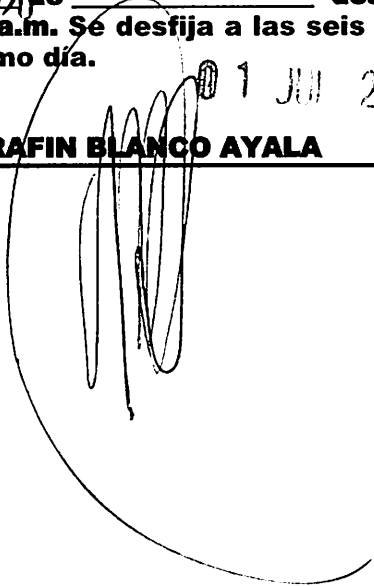
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal-Oralidad- de Villa del Rosario, requiere a la bancada demandante para que finalice con el proceso de notificación del mandamiento de pago de conformidad a las disposiciones del código general del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/> <b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b><br/>         El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO</b><br/>         hoy <u>01 JUL 2020</u> de <u>dos mil veinte</u><br/> <b>(2020)</b>, a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde<br/>         (6:00 PM) del mismo día.<br/>         El Secretario,</p> <p><br/> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> | <p>01 JUL 2020</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800367 informándole que el Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado, apoderado de la bancada demandante solicito a través del memorial radicado el 17 de enero de 2020 la inmovilización del vehículo debidamente embargado, denunciado como propiedad del demandado, medida cautelar ordenada en el mandamiento de pago, en consecuencia, disponga lo que considera pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 16 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800367**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Prendario**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800367 promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA, entidad que actúa a través del Dr. Carlos Ortega Torrado en contra de Franklin Giovani Acevedo identificado con cedula de ciudadanía No. 88.221.614, para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud impetrada por la bancada demandante.

En el plenario se observa que dentro del mandamiento de pago proferido el día 13 de agosto de 2018 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo AUTOMOVIL placa CUZ-457 marca CHEVROLET línea SAIL servicio PARTICULAR color NARANJA SUPERNOVA numero de motor LCU130230351, chasis 9GASA62M8EB009642 modelo 2014, registrado en el instituto de transito y transporte del municipio de Villa del Rosario.

Se tiene que la medida fue registrada ante la entidad de transito correspondiente, y así mismo fue inscrita en el registro único de transporte nacional, tal y como se observa en el expediente, por lo que se ORDENA librar oficio con destino a la

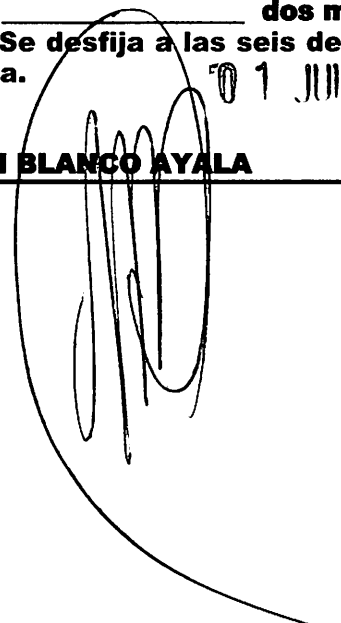
Policía Nacional - SIJIN, Policía de Transito y al instituto de transito y movilidad de Girón – Santander para la materialización de la inmovilización del vehículo denunciado como propiedad del demandante a ordenes de este Juzgado, como garantía del crédito que en el presente caso se persigue.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**  
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO**  
hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ **dos mil veinte**  
**(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde**  
**(6:00 PM) del mismo día.**  
**El Secretario,**  
  
**CERAFIN BLANCO AYALA**



129

## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado No. 201600146, promovido por LA FUNDACION DE LA MUJER, entidad que actúa a través de el apoderado jurídico el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda en contra de Martha Isabel Torres Álvarez, Elver Serrano Herrera y Mercedes Herrera de Serrano , informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 25 de mayo de 2017, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 13 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201600146, promovido por LA FUNDACION DE LA MUJER, entidad que actúa a través de el apoderado jurídico el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda en contra de Martha Isabel Torres Álvarez, Elver Serrano Herrera y Mercedes Herrera de Serrano, para decidir lo que en derecho corresponda al observar que el presente proceso se encuentra inactivo desde el mes de mayo de 2017.

Revisado el expediente se encuentra que este despacho profirió mandamiento de pago el día 6 de julio de 2017, en el cual se ordeno a los demandados el pago de la suma de nueve millones treinta y tres mil quinientos sesenta y dos pesos (\$9.033.562), más un millón ochocientos sesenta y cinco mil sesenta y siete pesos (\$1.865.077), mas el valor de los intereses moratorios sobre la tasa máxima señalada por la superintendencia financiera de Colombia.

El 19 de abril de 2017 este juzgado profirió sentencia de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso, se tiene que el 14 de febrero de 2019 se presento por la bancada demandante liquidación del crédito, sin embargo, no se han adelantado acciones propias para el secuestro del bien embargado como garantía de la ejecución, razón por la cual se requiere a la parte demandada para que ejecute las acciones pertinentes que lleven a la terminación del proceso, razón por que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso se le requiere a la entidad demandante y su apoderada jurídica , para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones pertinentes, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso en virtud de la siguiente norma:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado fuera del texto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a LA FUNDACION DE LA MUJER y su apoderado el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones pertinentes que den impulso al proceso , so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/> <b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b><br/>         El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO</b><br/>         hoy _____ de _____ <b>dos mil veinte</b><br/> <b>(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde</b><br/> <b>(6:00 PM) del mismo día.</b><br/> <b>El Secretario,</b><br/> <br/> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> | <p align="center">01 JUL 2020</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|

150

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201600507, promovido pro el BANCO DE BOGOTA S.A, quien actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Gladys Niño Cárdenas en contra de Willian Hernan Suarez Cetina, informándole que se presentó solicitud de sustitución procesal, por cuanto la apoderada jurídica de la entidad falleció, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Marzo13 de 2020

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201600507**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado No.201600507, promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A, quien actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Gladys Niño Cárdenas en contra de WILLIAN HERNAN SUAREZ CETINA, se observa que la apoderada jurídica falleció a inicios del 2020, razón por la que se presentó por parte de la entidad escrito de sustitución procesal de la defensa técnica.

Se observa en el plenario que Raúl Rene Roa Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogotá, actuando como apoderado especial del Banco de Bogotá, en consideración al fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, le confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño identificado con CC. 88253833 con plena facultad para desistir, interponer recurso y demás acciones consagradas en el artículo 77 y subsiguientes del código general del proceso, teniendo en cuenta la terminación del poder que se produce por el fallecimiento del mandatario, tal y como consta en registro de defunción 09843885.

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente

En mérito de lo anterior, **reconózcase** Personería Jurídica al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con CC. 88253833, con tarjeta profesional 175767 del consejo superior de la judicatura para actuar como apoderado del Banco de Bogotá S.A en el proceso seguido contra WILLIAN HERNAN SUAREZ CETINA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/><b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO</b> hoy _____ de _____ <b>dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</b></p> <p><b>El Secretario,</b></p> <p><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> <p>01 JUL 2020</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

151

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201600479, promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A, quien actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Gladys Niño Cárdenas en contra de CARLOS ARTURO CASADIEGO USECHE, informándole que se presentó solicitud de sustitución procesal, por cuanto la apoderada jurídica de la entidad falleció, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Marzo 13 de 2020

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201600479**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201600479, promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A, quien actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Gladys Niño Cárdenas en contra de Jhon CARLOS ARTURO CASADIEGO USECHE, se observa que la apoderada jurídica falleció a inicios del 2020, razón por la que se presentó por parte de la entidad escrito de sustitución procesal.

Se observa en el plenario que Jessica Pérez Moreno identificada con cedula de ciudadanía No. 52797827 de Bogotá, actuando como apoderada especial del Banco de Bogotá, en consideración al fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, le confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño identificado con CC. 88253833 con plena facultad para desistir, interponer recurso y demás acciones consagradas en el artículo 77 y subsiguientes del código general del proceso, teniendo en cuenta la terminación del poder que se produce por el fallecimiento del mandatario, tal y como consta en registro de defunción 09843885.

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente

En mérito de lo anterior, **reconózcase** Personería Jurídica al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con CC. 88253833, con tarjeta profesional 175767 del consejo superior de la judicatura para actuar como apoderado del Banco de Bogotá S.A en el proceso seguido contra Carlos Arturo Casadiego Useche.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/><b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO</b> hoy _____ de _____ <b>dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</b></p> <p><b>El Secretario,</b></p> <p><br/><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

152

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL  
ROSARIO**

Villa del Rosario, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinte (2020).

**ASUNTO A TRATAR**

Conforme al informe secretarial de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinte (2020), se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201900410, promovido por Maria Eugenia Suarez Salcedo, quien actúa en causa propia, en contra de Zully Yumey Carreño Rodríguez Y Olga Rodríguez de Carreño identificadas con cédulas de ciudadanía No. 60.357.506 y 37.240.408 respectivamente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones de mérito o medios defensivos, procede el Despacho a proferir de plano decisión de única instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

**ANTECEDENTES**

Este Despacho Judicial veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve libro mandamiento de pago a favor de la ejecutante Maria Eugenia Suarez Salcedo y en contra de las señoras Zully Yumey Carreño Rodríguez Y Olga Rodríguez de Carreño identificadas con cédulas de ciudadanía No. 60.357.506 y 37.240.408 respectivamente, ordenándoles cancelar la suma de un millón doscientos ochenta y cuatro mil pesos (\$1.284.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el 01 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2019, más los cánones que se causen dentro del proceso, además de un millón doscientos ochenta y cuatro mil pesos (\$1.284.000) por la cláusula de incumplimiento pactada en el contrato de arrendamiento.

En la misma orden de pago se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de OLGA RODRIGUEZ DE CARREÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.240.408, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-3455. Este bien inmueble no fue objeto de embargo por la prohibición que corresponde en el artículo 593 del CGP, razón por la cual la demandante solicitó el embargo del remanente del proceso ejecutivo singular radicado 20180023 que se adelante en este mismo

juzgado, solicitud a la cual se accedió a través del auto del 1 de noviembre del 2019.

Se observa en el expediente que la Dra. Maria Eugenia Suarez Salcedo realizó las acciones encaminadas a notificar a las demandadas Zully Yumey Carreño Rodríguez Y Olga Rodríguez de Carreño, de conformidad a lo descrito en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual aportó las certificaciones de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, mediante las cuales se dejó constancia del recibido y con las cuales se puede constatar que las demandadas SI residen en dichas direcciones, de modo que se tiene por notificadas a las demandadas desde el día siguiente a la entrega del aviso, esto es el 21 de enero de 2020.

Se observa dentro del expediente que corrido el término de contestación de diez (10) días previsto en el artículo 443 del CGP guardó silencio, es decir no propuso medios exceptivos de ninguna clase.

En mérito de lo expuesto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra las demandadas Zully Yumey Carreño Rodríguez Y Olga Rodríguez de Carreño identificadas con cédulas de ciudadanía No. 60.357.506 y 37.240.408 respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 25 de febrero de 2019, conforme a la parte motiva.

**Segundo:** **ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.



**Tercero: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de trescientos ochenta y cinco mil doscientos pesos (\$385.200), que deberá ser incluido en la liquidación del crédito.

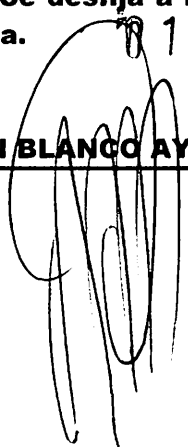
**Cuarto: CONDENAR** a la parte demandada Zully Yumey Carreño Rodríguez Y Olga Rodríguez de Carreño identificadas con cédulas de ciudadanía No. 60.357.506 y 37.240.408 respectivamente, al pago de las costas procesales. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</b><br/> <b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b><br/> <b>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO</b><br/> <b>hoy _____ de _____ dos mil veinte</b><br/> <b>(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde</b><br/> <b>(6:00 PM) del mismo día.</b><br/> <b>El Secretario,</b></p> <p style="text-align: right;">1 JUL 2020</p> <p style="text-align: center;"><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo hipotecario Radicado No.2017-00234-00, informándole que la Dra. Maria Consuelo Martínez de Gafaro, aporó avalúo comercial del inmueble y solicitó a este juzgado oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que se allegue el avalúo catastral del inmueble de propiedad del demandado, el cual se encuentra embargado y secuestrado. Además de lo anterior, aporó liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 17 de marzo de 2020.

CERAFIN BLANCO AYALA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700234**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo del dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y comoquiera que es viable y procedente, en consecuencia de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., se ordena que por secretaría se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – regional Norte de Santander, para que a costa de la parte demandante remita a este despacho Judicial el certificado catastral del inmueble perseguido en este proceso a efectos de establecer su avalúo, el cual se encuentra embargado y secuestrado, denunciado como de propiedad de la demandada Maria Eva Quintero Álvarez identificada con C.C 60387251; distinguido con No Matrícula Inmobiliaria **No.260-157578**. Líbrese la respectiva comunicación.

Se tiene que la Dra. Maria Consuelos Martínez de Gafaro radicó el día 28 de octubre de 2019 liquidación del crédito, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso lo pertinente es correr el traslado de la liquidación para su posterior aprobación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Matheo García

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -<br/>ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado<br/>hoy <u>01 JUL 2020</u>, a las 8:00 a.m., y se<br/>desfijó a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario.</p> <p><br/><b>SERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado No. 201900499, promovido por el CONJUNTO CERRADO LAURELES PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante su apoderado jurídico JOSE RAMON GOMEZ RUEDA y FABIAN HUMBERTO CORZO MELENEZ, en contra de Willington Mariño Navarro, informándole que el 04 de septiembre de 2019 se profirió mandamiento de pago, fecha desde la cual no se ha realizado acción alguna por la bancada demandante, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, marzo 13 de 2020

El secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Radicado del Proceso: 201900499**  
**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201900499, promovido por el CONJUNTO CERRADO LAURELES PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante su apoderado jurídico JOSE RAMON GOMEZ RUEDA y FABIAN HUMBERTO CORZO MELENEZ, en contra de Willington Mariño Navarro, para decidir lo que en derecho corresponda sobre el desarrollo y impulso procesal que requiere el proceso.

Revisado el expediente se encuentra que el 04 de septiembre de 2019 este despacho profirió mandamiento de pago en el cual le ordeno a Willington Mariño Navarro pagar dos millones ciento catorce mil pesos Mcte. (\$2.114.000), en el mismo se ordeno el embargo y secuestro de lo bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio del demandado, además del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT Y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier titulo bancario o financiero que posea el demandado.

Se observa en el plenario que desde la fecha de expedición del mandamiento de pago la bancada demandante solicito a la secretaria del juzgado librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias, oficio

expedido el 23 de octubre de 2019, y desde la fecha no se han realizado mas actuaciones, por lo que se le solicita y requiere a dicha bancada para que de conformidad al artículo 291 del código general del proceso adelante la notificación o lo que considere pertinente.

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal-Oralidad- de Villa del Rosario, requiere a la bancada demandante para que finalice con el proceso de notificación del mandamiento de pago de conformidad a las disposiciones del código general del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ-SARMENTO

Proyectó: Matheo García

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL</b><br/> <b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b><br/>         El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO</b><br/>         hoy _____ de _____ <b>dos mil veinte</b><br/> <b>(2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde</b><br/> <b>(6:00 PM) del mismo día.</b><br/> <b>El Secretario,</b></p> <p align="center"><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

1 JUL 2020

